

1713

1713

1713

Academi

Año III

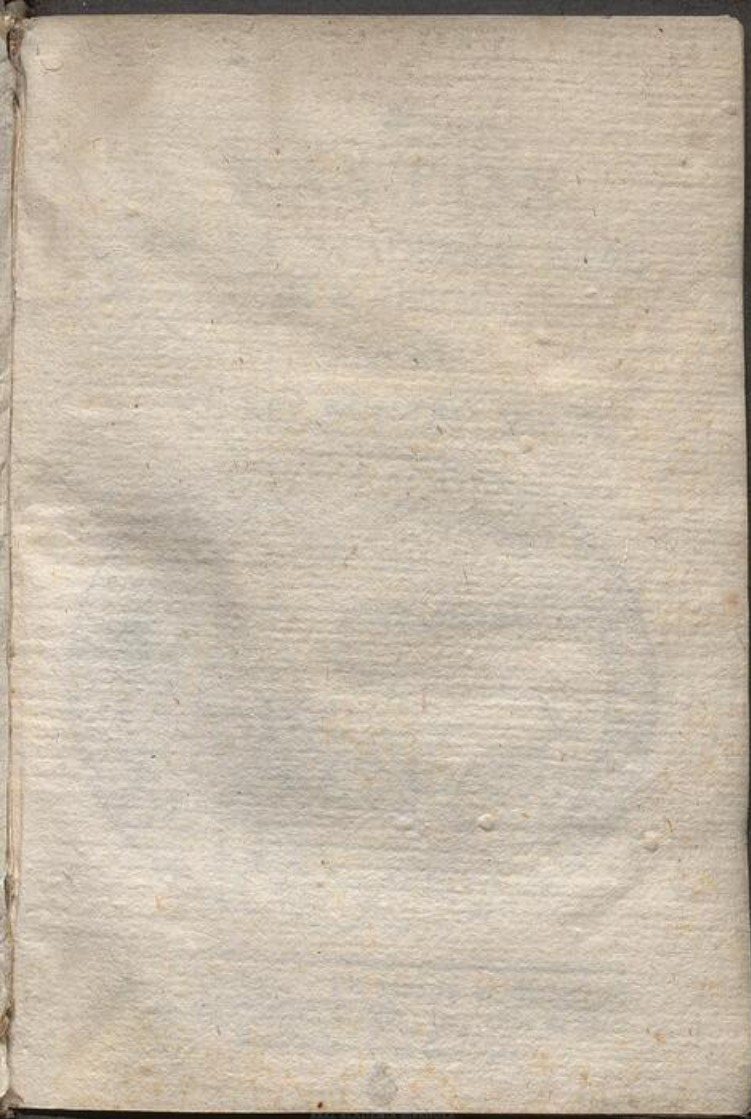
14

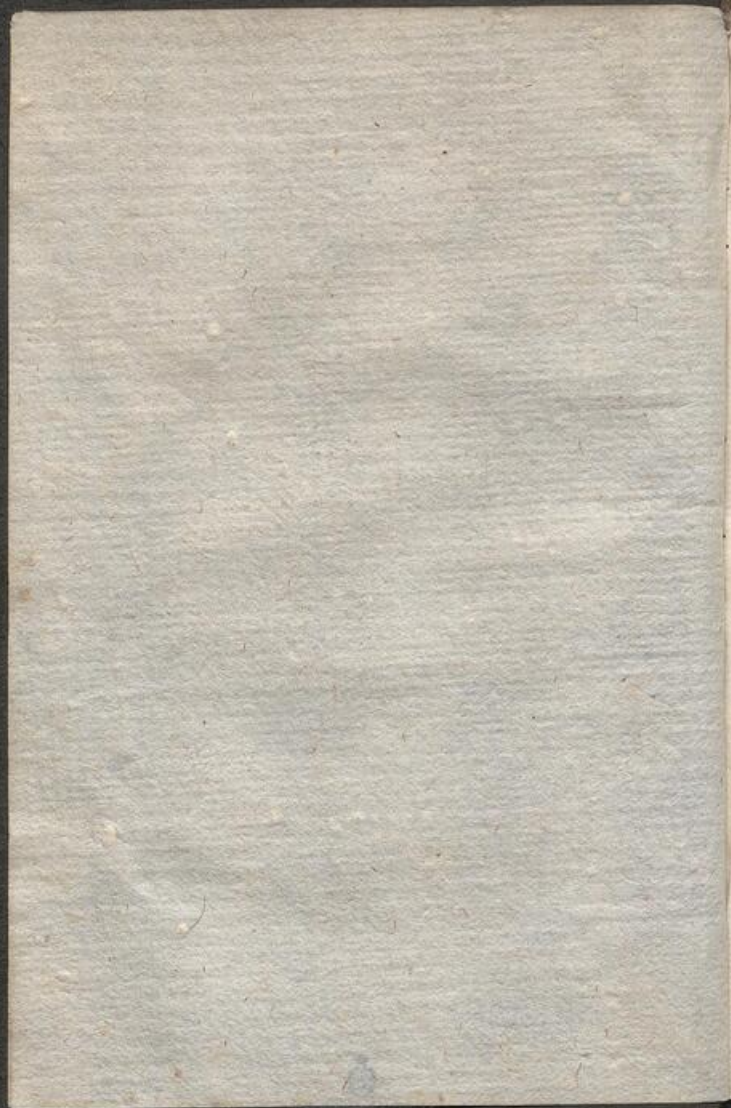
XI

12



14-XI-12







FASTOS  
DE LA ACADEMIA REAL  
de la Historia.

Año III.

AL REY NUESTRO SEÑOR



---

Con Privilegio : En Madrid en la Oficina  
de ANTONIO SANZ , Impressor de la  
Academia. Año de 1741.

SUMARIO DE LOS TRABAJOS

DE LOS AÑOS 1870

DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS Y LETRAS

DE LA HISTORIA

DE LOS AÑOS III

DEL REY NUESTRO SEÑOR



Con licencia: Impreso en Madrid  
de ANTONIO DE LOS RIOS, Impresor de la  
Academia. Año de 1871

**SUMARIO DE LO QUÉ INCLUYEN**  
*los Fastos.*

**N**Oticia del año tercero de la  
Academia , fol. 5.

Dissertacion Historica sobre el origen  
de los Duelos , y Desafios, y Leyes  
de su observancia , con sus pro-  
gressos hasta su total extincion,  
fol. 28.

**EN EL APPENDICE.**

**E**logio à la Concepcion de Nues-  
tra Señora , fol. 281.

Elogio de Don Juan Antonio de Ra-  
da y Berganza , fol. 305.





## ERRATAS.

**P**agina 26. lin. 9. Desafios, lee *y Desafios*.  
 Pag. 71. lin. ultim. strlga, lee *striga*.  
 Pag. 88. lin. 20. ff. lee *x*. Pag. 129. lin. 3. Fi-  
 dalgos, lee *Fijos-dalgo*. Pag. 130. lin. 18. sar-  
 vent, lee *servent*. Ibid. lin. 19. militivus, lee  
*militibus*. Pag. 138. lin. 12. de Reptos, lee  
*de los Reptos*. Pag. 145. lin. 5. ttes, lee *tres*.  
 Pag. 159. lin. penult. tit. 21. lee *l. 8. tit. 21*.  
 Pag. 163. lin. penult. alibi, lee *alii*. Pag. 301.  
 lin. ultim. surrerit, lee *surrexit*. Pag. 303. lin.  
 penult. si, lee *si*. Pag. 324. lin. 10. muchas,  
 lee *mucha*.

He visto este Libro intitulado : *Fastos de la  
 Academia Real de la Historia*, año 3. y con es-  
 tas erratas corresponde con su original. Ma-  
 drid, y Febrero 15. de 1742.

*Lic. Don Juan Licardo  
 de Rivera,*

Corrector General por S. M.



**P**OR subsistir los mismos motivos que los años antecedentes , se transfirió este la celebridad del Natalicio de la Academia Real de la Historia , à el dia 14. de Julio , en el qual se tuvo pública en el propio sitio , y hora , y con las formalidades , que el primer año, asistiendo la Real Española , y componiendo las dos un solo Cuerpo , conforme à los recíprocos Acuerdos de union. Presidió Don Agustin de Montiano y Luyando , Director de

A

la

la de la Historia , y Academico de la Real Española. Ocupò el lado derecho de la Mesa Don Antonio Boneta , Secretario de la de la Historia ; y el izquierdo Don Lope Hurtado de Mendoza , Censor de la de la Historia, y Secretario de la Española ; y asistieron

Don Manuel de Villegas Piñateli.

El Rmo. P. M. Carlos de la Reguera , de la Compañia de Jesus.

El Rmo. P. M. Fr. Jacinto de Mendoza , del Orden de la Merced , Academicos todos de la Real Academia Española.

Don

Don Manuel de la Parra.

Don Francisco Fernandez Navarrete, de la de la Historia.

Don Manuel de Villegas y Oyarbide, que lo es de una, y otra.

Don Martin de Ulloa.

Don Joseph Cayetano Lindoso.

Don Joseph Manuel Dominguez.

Don Miguel Eugenio Muñoz.

Don Sebastian del Castillo.

Don Manuel Rodriguez Idiazquez, de la de la Historia.

Don Joseph Olèa, Honorario de la de la Historia.

Dixo el Rmo. P. M. Carlos de la Reguera la Oracion *Aurem tuam*, con que se acost-

tumbra à empezar las Juntas, y leyò inmediatamente el Secretario el Acta de la Academia antecedente, y despues la Noticia del tercer año de la Academia; y concluìda esta, leyò la Dissertacion sobre el origen de los Duelos, y Desafios; y habiendose fenecido el tiempo de las dos horas determinadas, se dixo la Oracion *Deus, qui per immaculatam*, y se disolviò la Junta, despidiendo à los Caballeros convidados en la forma que se executò el año antecedente.

5

NOTICIA DE EL AÑO  
tercero de la Academia Real de  
la Historia.

COMO la experiencia acreditò la ventajosa utilidad de lo acordado en el año antecedente, sobre que suspendiendo los demàs trabajos de Academia, se aplicassen todos los Individuos à las materias, que han de componer el primer tomo de el Aparato, auxiliando à los que principalmente estaban encargados de ellas, se ha continuado este mismo método con fruto igual à nuestras esperanzas. Ademàs de la lista de turno, que se formò pa-

ra las Lecciones de cada uno, se encomendò à todos adelantassen, y leyessen extraordinariamente sus trabajos, para facilitar mas por este camino el glorioso intento de finalizar los asuntos repartidos. Y aunque la noticia que se puede dar de los progressos Academicos de este año, se reduce casi à las Lecciones diarias que han ido ocurriendo, califican estas suficientemente, para quien lo atienda con reflexion desapasionada, las laboriosas tareas de la Academia.

Con motivo de no haverse nombrado successor à Don Joseph Manuel de Gaspar y Segovia,

via , en el encargo de notar los  
 sucesos dignos de la Historia,  
 que ocurran en nuestros tiem-  
 pos , y recoger los instrumen-  
 tos , que los comprueben, en la  
 forma , y para los fines preveni-  
 dos en la Noticia del año ante-  
 cedente , se determinò en 22.  
 de Agosto, por unanimidad de  
 votos , cometer este cuidado à  
 Don Miguèl Herrero de Ezpe-  
 leta ; con prevencion , de que  
 todo lo que juntasse à este efec-  
 to , se haya de depositar en la  
 Secretarìa sin salir de ella , para  
 que sirva à la continuacion de  
 los Annales , y que si le fuere  
 posible tomar el principio des-  
 de el de este Siglo , juntando los



papeles , que de èl se encuen-  
tren , serà muy apreciable à la  
Academia.

Para dexar un perpetuo tes-  
timonio de la ardiente , y jura-  
da devocion de la Academia al  
Misterio de la Concepcion in-  
maculada de nuestra Protectora  
Maria Santissima, se acordò im-  
primir todos los años el Elo-  
gio que se formasse à este fin,  
y se diò el encargo de que le  
trabajasse este año à Don Mi-  
guèl Eugenio Muñoz.

Serìa defraudar injustamen-  
te à los Academicos Honorarios  
del honor que adquieren para  
la posteridad, contribuyendo al  
lustre de la Patria con sus afa-  
nes,

nes , el passar en silencio sus particulares , y voluntarias fatigas. Por esso se hace preciso decir , que haviendo remitido de Sevilla Don Alonso Carrillo unos fragmentos sobre la fundacion de Italica , se vieron , y se unieron à los demàs papeles de este assunto. El Padre Don Antonio Rodriguez , tambien Honorario, havia embiado ocho monedas , una de plata , y las otras de cobre, y se mandò que se vieffen, y se depositassen. Asimismo Don Bernardo Torregon , Corregidor de Calatayud, y igualmente Honorario , comunicò una descripcion de la antigua Bilbilis , y algunas no-  
ti-

icias tocantes à la Historia Natural.

Por dár algun exercicio à su aplicacion , se determinò remitir à los Academicos Honorarios copia del Interrogatorio, que havia entregado Don Francisco Fernandez Navarrete , de cosas pertenecientes à la Historia Natural , aumentandole lo que se estimò conducir à otras materias , con la advertencia de que embien afianzadas en la mayor seguridad las noticias , que subministren , assi sobre este, como sobre los demàs puntos, que se los encargue ; el qual Interrogatorio comprehende las cosas siguientes.

PA-

PARA LA HISTORIA  
Natural.

**I**ndividual razon de las Fuentes, Arroyos, Pozos, Estanques, ò Lagunas, que tengan alguna singular propiedad, con su nombre, nacimiento, situacion, y circunstancias.

De los Montes, Terrenos, Grutas, Peñas, Canteras, y colores de Tierra especiales.

Frutas extraordinarias, ò que no hay en otras partes, Flores, Hortalizas, Arboles, ò Hierbas.

De los Animales, Páxaros, ò Peces raros.

De las Minas, Metales, y Piedras preciosas, Piedra Imán,

y

y otras especiales ; y finalmente , en Puertos de Mar , de los Peces desconocidos , Vagios , Crecientes , y otras cosas raras.

*PARA LA GEOGRAFIA  
Antigua.*

**R** Azon asimismo individual de qualesquier vestigios , ruinas , ò rastros de antigüedad , con descripcion del modo en que oy existen , y su situacion , y nombre , que oy retiene , con la distancia , que de ellos hay à la Ciudad , ò Poblacion inmediata , y àcia què parte de ella ; y refiriendo la tradicion , si acaso la hay , de què  
Pue-

Pueblo antiguo sea el de las ruinas ; y especificando , si están junto à algun Rio, esta circunstancia con la mas rigorosa puntualidad.

Averiguacion de las Lápidas, è Incripciones , que en cada Territorio se encuentren , con la exacta copia de ellas , y noticia del sitio donde fueron halladas , y donde oy existen , su tamaño , figura , y antigüedad, que demuestran , quando en ellas haya mencion de alguna Poblacion antigua , con el juicio de la situacion de ella , si acaso fuere controvertida , ò ignorada , y lo demás conducente à la ilustracion de este assunto.

No-

Noticia de las Medallas, quando pudiere darse tambien del sitio de su hallazgo, pues sin esta circunstancia, aunque contengan el nombre de alguna Poblacion, no fundan conjetura util à la Geografia, para saber la situacion propria de ella: declarandose en todas estas noticias las que hayan sido adquiridas por propria diligencia, ò solo por agena narracion.

*PARA LA MODERNA.*

**R**azon individual de todos los Lugares, Ciudades, y Villas, que contenga cada Obispado, con noticia de su

Ve.

Vecindario, la mas cabàl que pueda adquirirse; y distinguiendose los que en ellos son essentos, y especificando la jurisdiccion Ecclesiastica, à que estàn subordinados.

Descripcion puntual, pero reducida, de las principales Ciudades de cada Provincia, y de la situacion, y extension en que oy estàn; y demàs noticias que parezcan conducentes à la perfeccion de este assunto.

*PARA EL MARTYROLOGIO*

*Hispano.*

**P**OR quanto las noticias, que tocan en este punto, se fundan por la mayor parte  
en



en antiguas tradiciones de los Pueblos , en quienes se conserva la memoria del martyrio , ò muerte de los Santos , que en cada Pueblo , ò Provincia florecieron en otro tiempo ; y que en ninguna parte se puede averiguar mejor que en ellos mismos el origen , ò motivo de la tradicion ; y si esta se halla , ò no aprobada con el consentimiento de la Iglesia en admision de rezo , dia festivo , adoracion , y exposicion de Reliquias , y otras semejantes demonstraciones , ha juzgado asimismo la Academia , para la formacion de un completo , y crítico Martyrologio Hispano ,

ad-

adquirir las mas puntuales noticias de estas tradiciones , con la especificacion de los Pueblos donde existen , y la razon de si en ellos està aprobada con especial rezo , y solemnidad ; ò si se conservan Reliquias de los Martyres , ó Santos , que en la tradicion se menciona , que se hallen en la pública veneracion : en cuyo assunto juzga ser preciso el mas escrupuloso , y delicado examen , afsi por la gravedad de la materia , y credulidad nimia del vulgo , como por la inversion de noticias , que han causado los falsos Chronicones , aparecidos en el passado siglo , con el fin solo de apo-

yar indistintamente semejantes tradiciones.

Ofrecióse en la Junta de 10. de Octubre la duda de los límites, à que debia estenderse la Historia Natural, y se decidió, que no se dilate de los que actualmente dividen à España de Francia; y conferenciado el modo de continuar la Chronologia, quedaron convenidos los que están encargados de este asunto en la forma de proceder en sus trabajos.

Despues de varias consideraciones sobre la mejor colocacion de los Mapas Geograficos, y en vista de algunos dictámenes, que se entregaron por

es.

escrito, y de lo que expusieron los Revisores, se acordò en 28. de Noviembre, que los Mapas que se huviesesen de formar, se coloquen en el Aparato, y Capitulo de la Geografia, y que aquellas Poblaciones, en cuya situacion haya controversia, se fixen en ellos, segun la opinion mas probable, advirtiendo en la explicacion, que es sin perjuicio de mejores pruebas. Y que se tengan presentes quando se trate de delinear los Mapas, los reparos que se expusieron por escrito, en quanto à si debe, ò no formarse Mapa anterior à la dominacion de los Romanos.

En la Junta de 12. de Diciembre hizo presente el Secretario un Mapa del Obispado de Sigüenza , no totalmente perfeccionado , que havia obtenido por medio de Don Juan de Salazar , Caballero del Havito de Santiago , que trabajò Don Manuel de Mendoza , Professor de Medicina.

En la de 30. de Enero de 1741. se acabò de leer un Papel , que se havia empezado , y continuado en las antecedentes, intitulado: *Arte Harmonico de las Obras Literarias.*

Eligiòse en la de 17. de Febrero inmediato la Dissertacion escrita por Don Martin de

Ulloa,

Ulloa , sobre el origen de los Duelos , y Desafios , y Leyes de su observancia , hasta su extincion , para que se leyese en la celebridad del Natalicio de la Academia.

En 5. de Abril se presentó concludido el asunto de la Historia Natural , con un sumario de los Discursos , Clases , y Párrafos , que contiene , y se leyò la Clase del Animal racional , que no se havia visto.

Enterada la Academia en 5. de Junio de la arrebatada muerte de Don Juan Antonio de Rada y Berganza , cuyas singulares prendas , unidas à su amor , y zelo , le constituyen

acrededor à nuestro reconoci-  
 miento , se encomendò desde  
 luego à Don Miguèl Eugenio  
 Muñoz , que formasse el Elo-  
 gio , para que la muerte , que  
 le retirò de nuestra vista , no  
 pueda apartarle de nuestra me-  
 moria.

Por su fallecimiento vacò el  
 empleo de Secretario , que exer-  
 cìa en propiedad , y se señalò el  
 dia 26. de Junio para la elec-  
 cion , asì de este Oficio , que  
 es perpetuo , como para la de  
 los que concluian su duracion  
 en el 23. Y teniendose presen-  
 tes los Estatutos , que tratan de  
 los Oficios de Academia ; y  
 observadas las formalidades que  
 pres-

prescriven , recayò el empleo de Director por uniformidad de votos en Don Agustín de Montiano y Luyando. Con las mismas formalidades se eligió por mayor numero de votos para Secretario en propiedad à Don Antonio Boneta. Para Censor à Don Lope Hurtado de Mendoza. Y para Revisores fueron nombrados Don Joseph Lindoso , Don Miguèl Muñoz, y Don Sebastian del Castillo.

Los que estimulados de la gloria , que ha de resultar à España de la consecucion de una empresa tan vasta , han querido concurrir con sus fatigas , y ayudar con sus estudios à faci-



litar los aciertos de la Academia, à cuyo fin han solicitado, y obtenido este año el titulo de Academicos Honorarios, son los siguientes.

Don Joseph Miravél Casadevante, admitido en 29. de Agosto de 1740. tomò possession en 10. de Octubre del mismo.

Don Joseph de Olea, Rector del Colegio Real de Granada, y Cathedratico de Filosofia de aquella Universidad, admitido en 24. de Abril de 1741. tomò possession en primero de Mayo del mismo.

El Doctor Don Francisco Clemente del Carpio, Canonigo mas antiguo, y Dignidad, Ar-

cipreste, oy Arcediano de la Santa Iglesia de Almería, Juez subdelegado de la Santa Cruzada, y Sub-Colector de la Reverenda Camara Apostolica en aquella Ciudad, y su Obispado, admitido en 8. de Mayo del citado año: tomó possession en 26. de Junio siguiente.

El principal objeto de la Academia, ha sido invariablemente el aprovechamiento del público, y la gloria de la Nación. No ha omitido diligencia, que pueda assegurar este laudable fin. Mientras se empléa su vigilancia en aclarar las dudas, que à cada passo resaltan en el dilatado campo de la Historia, solo  
la

la malignidad acufará de pere-  
zoso el detenido examen con  
que la Academia considera la  
gravedad de sus puntos, para  
encontrar en la verdad la luz,  
que no pueden ver sin cegar los  
insolentes ojos de la envidia.

*DISERTACION HISTORICA*  
*sobre el origen de los Duelos, Desa-*  
*fios, y Leyes de su observancia,*  
*con sus progressos hasta su to-*  
*tal extincion.*

INTRODUCCION.

**N**O bien apenas rayaba en  
nuestro feliz emisphero  
el primer crepúsculo de la  
His-

Historia , que de nuestras anti-  
guedades ha quedado ; ni bien  
la policia , y comercio con Na-  
ciones forasteras havia suaviza-  
do las costumbres à nuestros  
primitivos Españoles , quando à  
impulsos de la misma naturale-  
za , y de los poderosos influxos  
de su clima, se vian relucir entre  
bosquejos de ferocidad, y de te-  
meridad imprudente los mas vi-  
vos exemplos del valor , y la  
magnanimidad mas acendrada,  
tanto , que no pudiendo sepul-  
tarlos el olvido, la misma admi-  
racion en los contrarios les hizo  
prorrumpir en repetidos elo-  
gios , y alabanzas. Estas accio-  
nes , que al principio las produ-  
cia

cía solo la generosa inclinacion,  
 y la natural educacion las con-  
 servaba, se multiplicaron, au-  
 mentando su primer precio lue-  
 go que al fomento de la oposi-  
 cion con las Naciones que en-  
 traron en España, y de las guer-  
 ras, que con este motivo se cau-  
 saron, fue forzoso, que aplica-  
 dos los nuestros à cultivar lo al-  
 tivo de sus corazones, y lo es-  
 forzado de sus animos, diessen  
 muestras de su valor, de su atre-  
 vimiento, y del espíritu guer-  
 rero de que eran adornados; y  
 tales, que aun passando la raya  
 à la prudencia, dieron motivo  
 de que, ò se juzgassen inhuma-  
 nas, ò se calificassen de feroces,

ò se temieffen de arrestadas ; ò finalmente se culpassen de temerarias , y atrevidas. Quien no admira el lastimoso estrago de Sagunto ? A quien no pasman las hazañas, y arrestos de los Numantinos ? Quien no se espanta de la tolerancia de los Calagurritanos ? Quien no ensalza la magnanimidad , y paciencia en los tormentos del Esclavo, que quitò la vida à Amilcar ? Y quien finalmente no pondera el valor , y destreza militar de Viriato ?

Entre las acciones que causaron semejante admiracion à los Romanos , fue la que al referir  
de

de Livio sucediò quando buelto Scipion Africano el mayor à la Ciudad de Cartagena, que havia conquistado, cumpliò los ofrecidos votos à sus Dioses, y celebrò los Juegos de Gladiadores, que para las exequias de los dos Scipiones, Cneo, y Publio, su Padre, y Tio, tenia prevenidos: (1) *En ellos (dice) ocurriò un nuevo espectáculo, no de aquella especie de hombres, de que suelen hacer granjería los que para estas contiendas los compran, de esclavos, y libertos, que ponen à ganancia su sangre: allí fue voluntario, y sin precio el exercicio de los que batallaron, porque* unas

(1) T. Livius Decad. 3. lib. 8. aliàs lib. 28.

unos fueron embiados por los Regu-  
 los, para ostentacion del valor de que  
 se precia aquella gente. Otros se  
 ofrecieron à pelear ellos en gracia  
 del Capitan. A otros atraxo à bata-  
 lla la emulacion para que provocas-  
 sen, y para que provocados la admi-  
 tiessen. Algunos las disputas, ò pley-  
 tos, que no havian podido, ò queri-  
 do finalizar con razones, estipulan-  
 do entre si, que el vencedor fuesse  
 dueño de la albaja contenciosa, las  
 determinaron con las armas. Ni solo  
 personas de linage obscuro, y desco-  
 nocido, si tambien esclarecidos, è  
 ilustres, Corbis, y Orsua, primos-  
 hermanos, que como disputassen so-  
 bre el Principado de su Ciudad Ibe,  
 se ofrecieron à decidir su contienda  
 con



con la espada. Corbis era mayor en edad, pero el Padre de Orsua havia tenido proxivamente el Principado despues de la muerte de su mayor hermano. Queriendo Scipion que se ventilasse el derecho con razones, y apaciguar de este modo las concebidas iras, ambos dixeron, haver sido negado esto à los parientes comunes, y que no tendrían à otro de los Dioses, ò hombres, que à Marte por su fuez. El mayor, feròz con la fortaleza; el menor, con la lozanía de la edad, mas deseaban la muerte en la refriega, que la subordinacion del uno al otro. Como no pudiessen ser apartados de su furiosa saña, sirvieron de espectàculo insigne al Exercito, y de muestra de quan grave mal

mal sea entre los mortales el deseo de reinar. El mayor, con el uso de las armas, y la astucia con facilidad venció las indiscretas fuerzas del menor. Hasta aqui Livio.

Lo plausible, y nuevo del suceso, que entonces suspendió los animos de los que lo miraban en admiraciones, no menòs movió el de la Academia, para que cotejadas sus circunstancias con la costumbre de los Duelos tan comunmente despues establecida, juzgasse conveniente para ilustracion de esta, y otras muchas noticias posteriores de nuestra Historia, encargar à mi cuidado la investigacion curiosa de su origen, progressos, y extincion,

C

cion, creyendo fueffen mis fuer-  
zas capaces de desempeñar tan  
delicado affunto , quando solo  
la resignacion obediente es el  
caudal de que puedo hacer  
ofrenda ante sus aras. Valiendo-  
me, pues, de ella, y en la seguri-  
dad de la disculpa, me acomodè  
à tratar con la claridad possible  
la materia, creyendola tal, que  
pudiesse fer con los adornos de  
que se podia vestir no defagra-  
dable, antes bien acomodada al  
Español genio, que aun oy mi-  
ra con lagrimas, y con vivos  
sentimientos recuerda el haver  
sido privado de la frequente  
muestra del valor, que en el uso  
de los Desafios cada dia se en-  
con-

contraba , jüzgando que en su falta descaece el brio , el animo se abate , y el natural valor se disminuye. Para poder, pues, dàr particular noticia de èl , es preciso acercarnos à especular su naturaleza , y deducir de ella sus calidades , con lo demàs digno de atencion , que nos ofrezca.

§. I.

**DEFINICION DEL DUELO,**  
*y divisiones de èl , con la derivacion  
 de la voz , y sus diversos  
 usos.*

**A**Ntes de formar descripcion , ò definicion del

Duelo, es forzoso investigar el sentido à que al presente esta voz ha quedado reducida, y cuyo significado vamos à descifrar. Para lo que es de advertir, que la voz *Duellum*, atendida su primera, y original acepcion; y como la usaron los antiguos Escritores, ninguna otra cosa significaba, que lo que la voz *bellum* qualquier genero de guerra. Afirmalo M. Varron, (2) y asì la usò Horacio en sus Epistolas, tratando de la guerra de Troya por la robada Elena:

*Gracia barbariae lento collisa duello.*

Lo que con otros Escritores

com-

(2) M. Varr. de Ling. Lat. lib. 6. ibi: *Duellum id postea bellum.*

Horatius lib. 1. epist. 2.

comprueba Pedro Gregorio, de cuya significacion provino llamar à los Enemigos Perduelles, segun afirman con el Jurisconsulto Cayo (3) las autoridades de Ciceron, Marco Varron, y Festo. Despues empero solo quedò contraída à significar la singular peléa de dos, ò quatro, ò pocas mas personas, de cuya circunstancia, algunos han creído traer su etimologìa como si fuese *duorum bellum*, à cuyo parecer no es facil asintamos, no habiendo sido esta su primer signi-

C 3 si

Et alii Scriptores, apud P. Greg. lib. 48. Synt. c. 16. n. 2. Dufresne in Glossario med. & infimæ Latin. verb. Duellum.

(3) Cajus in l. Quos nos hostes, 234. ff. de Verb. sign. Cicer. 1. offic. Varr. lib. 4. & 6. de Ling. Lat. Festus.

ficacion, si solo à que se derivasse de *duarum partium bellum*, como sienten Menchaca, Bocero, Hotomano, y otros. (4)

Esto supuesto, la voz Duelo en general, se puede definir, que sea *singular batalla de dos, ò quatro, ò pocas mas personas*, para que assi comprehenda todo lo que en diversos tiempos se ha entendido debaxo de este comun nombre, despues de la primer general acepcion suya. Solo resta, para evitar confusion, el numerar sus especies, que aunque muchas, las mas principales se podrán aora muy bien reducir al numero de dos.

La

(4) Menchaca *Illust. Juris Controv. lib. 1. c.*  
 11. Bocer. *de Duell.* Hotoman. *de Feud. cap. 42.*

La primer especie de Duelo, y que con justa razon se ve admitido entre las mas sabias, y politicas Naciones, es el que se executaba al tiempo de estar los Exercitos opuestos para darse la batalla; y por bien comun de ambos, y escusar la muerte de muchos, que en ella havian de perecer; ò por salvar el honor de aquel, que era del otro campo provocado, ù otra causa semejante, peleaba uno del un Exercito, con otro del contrario. (5) Afsi avino entre los dos Exercitos, Israelita, y Philistéo, quando el sobervio Goliath, fiado en su corpulencia, y desme-

C 4

su-

(5) 1. Reg. cap. 17.



surada estatura , no solo provo-  
caba à los de Israel , sino que in-  
fundió en ellos tal miedo , que  
à no haverlos alentado el esfuer-  
zo de David con la batalla , y  
asegurado despues con el triun-  
fo de su competidor , todos hu-  
vieron sido misero despojo de la  
enemiga saña , ò temerosos cau-  
dillos de la huída.

La segunda especie de Due-  
lo es , quando la batalla solo se  
emprehendia ; ò por satisfacer la  
propria estimacion de la injuria  
recebida ; ò por salvarla de al-  
gun delito , de que fuesse indi-  
ciada ; ò por poner fin à los par-  
ticulares pleitos , y debates ; ò  
finalmente para probar algun  
ocul-

oculto suceso, ò alcanzar la gloria de destreza en el manejo de las armas; por lo que con Lignano, y otros se puede esta segunda especie definir, diciendo ser: (6) *corporal combate deliberado de dos, al fin de justificarse, de alcanzar gloria, ò de aumentar el encono, con respecto à los regulares fines con que se solia el Duelo executar.*

A esta segunda especie suele vulgarmente atribuirse el nombre Defasio, derivado de la bárbara Latinidad de los posteriores siglos en Latin *diffidamentum*, del verbo *diffidare*, que se regula lo mismo que à *fide defini-*

*ere;*  
 (6) Joannes de Lignano de *Duello. Uptonas de Milit. offic. lib. 2. c. 3.*

*cere* ; y afsimismo el nombre *repto* , tomandolos promiscuamente por lo mismo que la voz *Duelo* , solo por ser circunstancias , que á el solian preceder , como verèmos abaxo tratando de su distinta naturaleza , y proprio significado.

A ambas especies de *Duelo* corresponde tambien la voz Griega *Monomachia* , compuesta de las partículas *Monos* , que significa uno , ò solo , y *machia* , que significa pelea ; y ambas batalla singular , ò de uno à uno ; pero tan latinizada , que es muy frequente su uso en todos los *Escritores* , por lo qual es forzosa su prevencion.

§. II.

PRIMER ORIGEN DEL  
 Duelo, y motivos de su intro-  
 duccion.

**D**Udolos son casi siempre los origenes, y principios de las cosas, ò porque el tiempo, consumidor de las memorias, y de las antiguedades, no ha permitido se nos conserven los monumentos donde se contendrian; ò porque siendo por lo regular los principios pequeños, y despreciables, no merecieron entonces ser colocados en la serie de los sucesos memorables, y dignos de per-  
 pe-

petua permanencia; los que despues quando yà con la edad havian crecido à desmesurada grandeza, y notable estimacion, distantes de sus pequeñas, y desconocidas fuentes apenas, sino es por conjeturas, y generalidades las encuentran. Esto que en las demàs cosas sucede, se vè relucir mejor en las costumbres, que teniendo su cuna en la particular accion de alguno, ò algunos, và poco à poco impresionandose en los animos, hasta llegar con la suavidad de haver unido muchas voluntades, à adquirir la vigorosa autoridad de soberana, y respetable fuerza de la ley.

Sien-

Siendo, pues, el asunto nuestro los principios, y origen de una inveterada costumbre, es forzoso desde luego confessar, que solo se le podrán encontrar conjeturales, y con alguna especie de generalidad. Lo qual supuesto, si quisiésemos por duelo entender lo que en su mas amplia significacion comprehende, hallariamos su uso no solo admitido en el escogido Pueblo de Israèl, si tambien entre el comun de todas las Gentes, y casi igual su establecimiento à la introduccion de las guerras entre las Naciones; y asì como ellas, segun el Jurisconsulto Hermogeniano, y otros,

por

(7) por haver sido inducidas con el comun consentimiento de las Gentes , se atribuyen al Derecho de ellas ; del mismo modo el duelo , como parte de la guerra, quando en ella se exercia , se puede juzgar establecimiento del Derecho de las Gentes. La comun admision de él la comprueban diversos exemplares de Naciones en quienes se ha visto practicado. De los Israelitas y Philistèos lo que dexamos referido. De los Griegos, y antiguos Latinos lo afirman los que acaecidos en la guerra

(7) Hermogenian. in l. Ex hoc jure, ff. de Just. & jur. Justin. in §. Jus autem gentium. Instit. de Jur. nat. gent. &c. D. Isidor. lib. 5. Etymolog. cap. 6. in c. Jus gentium, dist. 1.

guerra de Troya entre Hec̄tor, y Achilles, y otros; y en la de Alba entre Turno y Eneas nos recuerdan los dos Principes de la Poesīa Homero, y Virgilio. Entre los Romanos, y Naciones con quien guerreaban, lo atestigua el caso de T. Manlio con un Bárbaro del Exercito de los Galos Senones, à quien vencido quitò el collar dorado, que le adquiriò el sobrenombre de Torquato, cuya batalla, con la elegancia de Q. Claudio Quadrigario en el primero de sus Annales, nos representa Aulo Gelio, (8) y refieren Livio, Floro, y otros Historiadores. El

que  
 (8) A. Gellius *lib. 9. Noct. Attic. c. 13.* Livius *lib. 7. c. 10.* Flor. *de Gest. Rom. lib. 1. c. 13.*



que con otro de los mismos Galos avino à M. Valerio, siendo Tribuno Militar, que tambien refiere Gelio, y otros, (9) de cuya contienda, por el Cuervo, que puesto sobre su morrion le ayudò à vencer à su contrario, facò tambien el sobrenombre de Corvino. El que en España se cuenta acaecido entre Scipion Emiliano, y un célebre Capitan Celtíbero, que quedò vencido en la refriega al referir de Livio, Floro, y Appiano: y porque omitamos otros, el que entre los tres hermanos mellizos los Horacios, y de otra parte los Curiacios, hubo para finalizar la

9 Gellius *lib. 9. c. 11.* Flor. *ubi supr.* Liv. *diēt. lib. 7. c. 26.*

la guerra entre Alba, y Roma, que contendian cada una sobre el Principado; en que vencedor el ultimo de los Horacios, se lo adquiriò à su Patria Roma, como refieren sus Historiadores. (10) Entre los Vándalos, y Suevos lo recuerda tambien admitido Gregorio Turonense, (11) quando teniendo entre si sangrientas guerras por la possession de España, deliberaron nombrar de cada parte un muchacho, que por todos peleasse; en que vencido y muerto el de los Vándalos, fueron estos, se-

D gun

(10) Livius *lib. 1.* Flor. *lib. 1. c. 3.* Dion. Halicarnas. *lib. 3.*

(11) Gregor. Turon. *lib. 2. Histor. Franc. cap. 2.*

gun el pacto , obligados à salir de la Provincia, y se passaron al Africa ; y en otras Naciones otros : de fuerte , que assi como en las guerras , antes de llegar al trance de la batalla , se ven escaramuzas , y otras pequeñas contiendas ; assi tambien estas peleas singulares , que executadas con permisso de los Capitanes , no solo no son ilícitas , sino que à veces útiles , y convenientes , como sienten los DD. (12) pues por ellas , con el peligro de pocos , se decidian las guerras en que havia de sobre-

ve-

(12) Alphonf. Guerrer. *in Specul. Princip.* c. 46. Vafq. Menchac. *Cont. illust. lib. 1. c. 12.* Aysla de *Jur. & offic. bell. lib. 1. c. 3. n. 11.* Paul. Voet. *de Duello, c. 10.* Larr. *alleg. 117. num. 47.* Bocerus *de Duello, c. 3. n. 2.*

venir el de muchos ; ò por estar así pactado , ò por el animo que infundian en la parte del vencedor , y descaecimiento al contrario en la del vencido: por lo que siendo justa la guerra en que intervenian tambien ellas, se reputan legitimas, y permitidas ; si no es que acaso fuesen solo por ostentacion vana executadas.

A así vemos preferido su uso en muchos modernos exemplos, que nos acuerdan las Historias, en que , ò yà por decidir el caso de la guerra , ò yà para mostrar el valor de los Soldados , y alentar à los demás entre Exercitos opuestos , ha sido el Due-

lo ofrecido, y practicado. Sabido es el que en Napoles intervino en tiempo del Rey Catholico junto à la Ciudad de Barleta, entre once Franceses, y otros tantos Españoles, de cuyo numero era el celebrado Diego Garcia de Paredes, sobre decidir qual Nacion se debiesse reputar mas valiente y belicosa, con permisso de los Generales; en que quedò indecisa la victoria, aunque no la ventaja à favor nuestro, por haver sido de los Franceses muerto el uno, rendido otro, y nueve heridos, con nueve caballos muertos; quando de los Españoles solo uno fue rendido, dos he-

ri-

ridos, y tres caballos muertos.  
 (13) El que en el cerco de Flo-  
 rencia en tiempo de Carlos V.  
 hubo entre Sitiadores, y Sitia-  
 dos. El que en el Sitio de Ba-  
 yona por el Rey de Aragon D.  
 Alonso el Batallador, entrè Don  
 Pedro Conde de Lara, y Don  
 Alonso Jordàn, Conde de To-  
 losa, en que el de Lara murió  
 de las heridas: y aun se halla  
 autorizado su uso con la Pon-  
 tificia aprobacion del Papa Mar-  
 tino IV. en el Desafio, que so-  
 bre el Reino de Sicilia, en su  
 presencia, y de los Cardenales,  
 se tratò entre Dón Pedro Rey  
 de Aragon, y Carlos Duque de

D 3

An-

Anjou, aunque este no llegò à efecto.

Pero si contrahemos la voz Duelo à lo que posteriormente con ella se significa, esto es, batalla, para justificar su particular honra, ò interès, es forzoso buscarle origen muy distinto. Este con Don Geronimo de Urrea (14) se podria colocar en la arriba mencionada contienda de Corbis, y Orfua, en que solo intervino la decision de su particular causa: pero siendo preciso buscar à los Duelos, en estos ultimos tiempos observados, enlace que los una con su principal origen; y

(14) D. Geronimo de Urrea *Dialogo de la verdadera honra Militar, part. 1.* no

no pudiendose hallar este en el suceso referido , mediante haverse interpuesto la dominacion Romana , y Goda , en que por sus Leyes nos consta no haver sido admitidos juicios semejantes , es indispensable el recurso à otro principio , y mas fundados medios de su introduccion. Este sin duda se encuentra en la costumbre , que de los Pueblos Septentrionales assegura Paterculo , ( 15 ) que libraban sus pleitos , y particulares negocios por el juicio de las armas , lo que tambien de los Umbricos afirma Estobèo , ( 16 ) diciendo , que el que en èl vencìa se

D 4

juz-

(15) Paterculus lib. 2.

(16) Stobæus *serm.* 10.



juzgaba haver tenido demanda mas justa. Siendo, pues, esta costumbre tan bien recibida entre aquellos Septentrionales Pueblos, y habiendo estos despues dominado la Europa, es facil inferir, que con otras costumbres Bárbaras, que induxeron, viniesse tambien esta de los Duelos, y decision de los Pleitos por las armas.

Afianza esta conjetura el vér, que ni entre los Pueblos Meridionales de la Europa, ni entre los Romanos fue admitida esta costumbre: pues aunque algunos refieran à ella el uso de los Gladiadores, que en las exequias, y juegos fúnebres se estilaron  
en

en Roma; es claro fue especie muy distinta, por el diverso fin à que se dirigian, que era solo la diversion del Pueblo, el hacer exequias, ò sacrificios à los Manes de los Difuntos en cuyo honor se ofrecian, y la ostentacion de destreza, fuerzas, y valor; mas de ninguna fuerte la decision de pleito, ni de agravios. Supuesto, pues, que su origen le tuvo nuestro Duelo en la inculta, y bárbara ferocidad del Septentrion, comunicada à lo demàs de Europa por medio de sus Conquistas, passarèmos à notar las Naciones donde fue admitido, y Leyes de su observancia.

§. III.

PROSIGUESE EL ORIGEN  
de los Duelos, y Naciones, que lo  
usaron con el fin de su ad-  
mission.

**E**S tan sabido el modo con  
que en los Pueblos Sep-  
tentrionales se hacia la averi-  
guacion de las causas dudosas, y  
dificiles de probar por medio de  
la purgacion vulgar, que es en  
vano repetir las circunstancias,  
y frecuencia de su uso. Solo di-  
rèmos, que assi como para la  
justificacion de delitos ocultos,  
de que en otra suerte no se po-  
dian sincerar, fueron inventa-  
dos

dos diversos modos de purgacion vulgar , yà con agua fria , ò hirviendo , yà con hierro encendido , y yà por fuertes : del mismo modo fue inducido , como uno de ellos , el del Duelo , ò Batalla singular , en que faltando pruebas para convencer el delito , ò justificarse de èl , se cometia su examen al Divino Juicio , que se creìa asistir en el Duelo à favor de la inocencia , como irèmos reconociendo.

Esto supuesto , y que no todas las Septentrionales Naciones admitieron el uso de los Duelos ; pues de nuestros Godos , aunque se halla mención de purgacion vulgar por agua }  
 hir-

hirviendo, y hierro encendido en sus Leyes, y otros Historiadores: (17) no así de estas singulares Batallas para la decisión de las causas; las que por ahora nos consta, que en algunos casos las usaron, se notarán brevemente.

En primer lugar entre los Borgoñones, por los años de 500. de Christo, en las Leyes, que su Rey Gundebaldo promulgò, fue una, (18) que en las causas, en que la una parte se compromete en el juramento de la otra, si esta no quisiese ju-

(17) *Leg. 3. tit. 1. lib. 6. in Cod. Lindembrog. S. Ildephons. de Vit. Ilust. Episc. in Mont. Marian. de Reb. Hisp. lib. 5. cap. 6.*

(18) *In Legib. Burgundion. tit. 45.*

jurar , fino juzgasse , confiado  
 en su verdad , poder convencer  
 à su contrario , ò de la deuda,  
 ò del delito , que le imputaba,  
 con las armas le fuesse permiti-  
 da la batalla , si la otra parte no  
 se conviniessse à satisfacerle. Y  
 este es quasi el mas antiguo tes-  
 timonio , que de la admission  
 de los Duelos en las Leyes de los  
 Pueblos Barbaros Septentriona-  
 les , he podido hallar , no obs-  
 tante , que como costumbre  
 fuessen en muchos , con nota-  
 ble anterioridad , usados.

De la misma suerte se halla su  
 uso comprobado en las Leyes  
 de los Antiguos Alemanes , para  
 los Pleitos , sobre Confines , y

Ter-

Terminos de los Campos, (19) y otras causas. En las de los Bajvarios, (20) y Ripuarios, (21) aunque en estas con alguna obscuridad. En las de los Anglios, y Vverinos, por otro nombre Thuringos, en diferentes Lugares se establecía, que el que negasse el delito, que le es imputado, ò haga juramento con el numero de sacramentales en cada caso prevenido, ò justifique su inocencia con el Duelo, à eleccion de aquel à quien la

(19) *Leges Alamann. tit. 84. §. 89. in Cod. Lindembrog. alias 83. & 88. apud Goldast. & tit. 77.*

(20) *Leg. Bajuv. tit. 2. §. 12. tit. 3. §. 28. tit. 8. §. 2. num. 6. §. 3. Item tit. 11. §. 6. tit. 12. §. 8. §. 9. & sepe alibi.*

(21) *Leg. Ripuar. tit. 32. §. 4. & tit. 52. §. 4. Item tit. 67. §. 5.*

causa pertenece. (22) En las Leyes de los Frisiones , cerca de las causas de libertad , diciendo uno ser otro su Esclavo , y jurando qualquiera de los dos litigantes, si el otro determinasse negar el juramento , de voluntad de ambos era el Duelo permitido. (23) Pero lo que es mas digno de admiracion entre estos , es la costumbre , que entre los Rios Laubachi , y Vvifara se dice en las mismas Leyes florecer , para la averiguacion de la muerte

exe-

(22) *Leg. Anglorum, & Vverinorum, tit. 1. de Homic. §. 3. ibi: Et de utroque (hoc est morte Adalingi, vel ingentii) si negaverit cum duodecim juret, aut in campum exeat, utrum ille voluerit ad quem causa pertinet. Idem circa alia tit. 7. §. 6. tit. 8. 14. & 15.*

(23) *Leg. Frifion. tit. 11. §. 3.*



executada en algun tumulto, y composicion del homicidio con los parientes del muerto. Esta era, que aquel à quien tocaba el quejarse de la ofensa, no sabiendo quien era el matador, nombrasse à uno, y dixesse, que aquel havia muerto à su pariente: el qual, si queria librase de semejante impostura, debia delante del Juez, con otros sacramentales, jurar no haver cometido el tal delito, y al mismo tiempo señalar otro por autor del homicidio; y si negasse tambien este, juraba como el primero, y ambos salian al campo, ò daban quien por ellos riñesse, y la parte del vencido era

obli-

obligada à la satisfaccion del homicidio. (24) Sacramentales llamaban cierto numero de testigos , que, ò yà parientes , ò yà vecinos , con el principal juraban ser cierto , segun su creencia , lo que este referia.

Entre los Danos, oy Dinamarqueses, refiere Saxon Grammatico (25) haver establecido su Rey Frothon, que qualquier causa se ventilasse con las armas , juzgando mas bien visto el disputar con las fuerzas , que no con las palabras. Finalmente , entre los Franceses , aunque las Leyes de los Salicos no dan indicio de

E que

(24) *In Leg. Frifson. tit. 14. §. 4.*  
(25) *Saxo Grammat. lib. 5. Hist. Danicæ de Reg. Frothone 3.*

que por ellos fuesse en sus primeros tiempos como ley establecido, lo recuerdan como costumbre igualmente admitida sus Historiadores, (26) entre los modos de justificarse de los imputados delitos; y de ello se hace mencion en los Capitulares, así de Carlo Magno, como de Ludovico Pio su hijo, (27) y otros posteriores Reyes; pudiendose con justa causa con-

(26) In vita Ludovici Pii, anno 832. de Bernardo quodam: *Is ergo Imperatorem à diens modum se purgandi ab eo querebat more Francis solito, scilicet crimen objicienti semet objicere volens, armisque impacta diluere.*

(27) In Capit. Carol. Magn. lib. 3. cap. 46. & in append. 2. ad lib. 4. cap. 33. Item in Capit. Ludov. Pii ad LL. Salicas Stabilimenta S. Ludov. lib. 1. cap. 8. & cap. 80. item cap. 71. & 140. & sepè alibi.

jeturar lo tomassen de sus vecinos los Borgoñones , con quienes desde el Rey Clodovèò tuvieron familiar comunicacion, y à quienes, conquistados, Childeberto , y Clotario , hijos del mismo Clodovèò , unieron à sus Estados , y à la Corona de Francia , entonces dividida.

Pero entre todas las Naciones Barbaras , à quien suele comunemente atribuirse la introduccion del Duelo , y de quien toman su origen los Autores , es la de los Lombardos , que apoderados de Italia por los años de Christo de 568. y establecido su Imperio en ella por mas de doscientos años , induxeron con

èl sus leyes , y costumbres. A este sentir inclinan , entre otros, Geronymo Mucio , y Don Geronymo de Urrèa , (28) fundados lo primero en que haviedo el Rey Rotharis obtenido el Reyno de los Lombardos à los 77. años de haverse establecido en Italia , segun Paulo Diacono , (29) yà confieffa ser tan antigua en su Pueblo esta costumbre, que no creìa pudiesse su regia autoridad defarraygarla. (30) Lo segundo , porque lo dilatado del

(28) Hyeron. Muc. *de Duel. lib. 1. cap. 1.*  
Don Geronymo de Urrèa *Dial. de la verdadera Honra Militar, part. 1.*

(29) Paulus Vvarnefridus *de Gest. Longob. lib. 4. cap. 44.*

(30) Rex Rotharis *in legib. Longob. tit. 9. §. 23.*

del Imperio de los Lombardos en Italia , el ser en esta Provincia donde con mayor frecuencia se vieron en nuestros tiempos admitidos los Duelos , y el no constar de las otras Naciones, que alli entraron, semejante costumbre , son todos argumentos, que concluyen este origen.

Pero para que conste sobre què principios se suelen fundar elevados edificios , es preciso notar el modo , y circunstancias , en que por las Leyes de los Longobardos eran los Duelos permitidos. Y en primer lugar el Rey Rotharis , que , segun Paulo Diacono , (31) fue el pri-

E 3

me-

(31) Paul. Vvarnefrid. *de Gest. Longob.*  
lib. 4. cap. 44.

mero que reduxo à escrito las Leyes, que antes por tradicion, ò costumbre se observaban, solo permitiò el uso de los Duelos en algunos delitos, en que afsi por ser la prueba dificil, y negar el reo haverlos cometido, como por afirmar el acusador con juramento no pedir el campo con deprabado animo, era foizoso recurrir à èl, como prueba reservada, para que ni los delitos quedassen sin castigo, ni la inocencia infamada. Tales eran el de conjuracion contra el Rey, de que alguno fuesse acusado. ( 32 ) Quando à la muger se le im-

po-

ponia haver por sí, ò por otro concurrido à la muerte del marido. (33) Quando uno llamaba à otro Arga : esto es , Cornudo , y se ofrecia à probarlo por batalla. (34) O à alguna muger fornicaria, ò estriga, (35) que equivale , segun Cangio, (36) à bruja , y hechicera. O si algunos , cuyo pariente huviesse sido hallado muerto en el lecho , persuadidos à que lo huviesse sido con veneno , le imputassen este delito à aquel en quien tenian sospechas , jurando no hacerlo con inten-

E 4 cion

(33) Ibid. tit. 3. §. 6.

(34) Ibid. tit. 5.

(35) Ibid. tit. 12. §. 2.

(36) Cangius in Gloss. verb. *Serlga.*



cion depravada, y quisiessen probarlo con el Duelo, (37) con tal, que en este caso, si el acusado fuesse vencido, no perdiese toda su hacienda, como antes por inveterada costumbre se observaba, atendiendo lo incierto de tan falible prueba para una tal condenacion. Del mismo modo, quando sobre alhaja, ò mueble, ò inmueble, se le arguia al poseedor de mala fé, haviendola tenido cinco años, le era permitido defenderse, ò por juramento, ò por batalla; (38) y finalmente quando el hijo, requerido por la deuda de

(37) Ibid. tit. 9. §. 23.

(38) Ibid. lib. 2. tit. 35. §. 2.

de su padre, la negaba sin que-  
rer pagarla. (39)

A solos estos capitulos redu-  
xo este Rey el uso de los Duelos,  
prohibiendolos expressamente,  
en el caso de imputarsele à al-  
guno, ser hijo de adulterio; (40)  
en el de decir uno tocarle la tu-  
tela, ò patrocinio de la muger  
ajena, (41) ò en el de ser acu-  
sado el marido de haver concur-  
rido à la muerte de su muger;  
(42) y en el de que el Esclavo  
vendido apareciesse leproso, ò  
demoniaco, sin haberse si era vi-  
cio contraido antes de la venta;

man-

(39) Ibid. d. lib. 2. tit. 55. §. 9.

(40) Ibid. lib. 2. tit. 55. §. 1.

(41) Ibid. §. 2.

(42) Ibid. §. 3. & 4.

mandandose en estos casos recurrir al juramento del marido, vendedor, ò acusado. En el esclavo, que habiendo servido treinta años queria libertarse, y en la alhaja asimismo poseida el mismo tiempo, prohibiò despues el Duero su sucessor Grimoaldo. (43)

Reducido à estos estrechos limites el uso de los Duelos, logrò varias ampliaciones de los siguientes Reyes, y Emperadores, aunque siempre en la atencion de que faltassen pruebas, y convinièsse la averiguacion de la verdad. En el hurto oculto del Esclavo, lo admitiò el Rey

Luit-

(43) Grimoaldus in LL. Long. lib. 2. tit. 35. §. 3. & 4. Item §. 5.

Luitprando, si su señor lo negasse, y quisiesse defenderlo. (44) Quando alguno era acusado de adulterio, ò de haver puesto la mano en el seno à muger casada; (45) y lo mismo con la muger, acusada de este delito, havia establecido antes el Rey Grimoaldo, (46) mandando se salvasse de èl, ò por juramento de sus parientes, ò por batalla de uno de ellos; à que quizàs diò motivo el caso sucedido en tiempo de su antecessor Rodoaldo, en que haviendole sido imputada à su muger la Reyna Gun-

(44) Rex Luitprandus in *L. Longob. lib. 1. tit. 10. §. 4.*

(45) *Ibid. lib. 2. tit. 55. §. 16.*

(46) *Ibid. §. 12.*

Gundiberga el delito de adulterio, y ofreciendose à defenderla un su Esclavo, llamado Carello, logró en batalla vencer al impostor, y libertar el honor de su señora del feo borron de esta calumnia, segun refiere Paulo Varnefrido, (47) y con mayor extension Fredegario. (48) Admitiòlo tambien el mismo Luitprando en casos de hurtos, incendios, y otros ocultos semejantes delitos. (49) Añadiò despues el Emperador Enrique la muerte alevosamente hecha, ò en tregua, si el agressor la nega-

(47) Paul. Vvarnefrid. *de Gest. Long.* lib. 4. cap. 49.

(48) Fredegar. *in Chronic.* cap. 51.

(49) *In leg. Longob.* lib. 2. tit. 55. §. 15. 25.

gasse: (50) el parricidio: (51) las muertes con veneno, y de otros modos furtivos, ò à escondidas, en que con Consejo, y en Cortes de los Lombardos, mandò, que el imputado de ellas, siendo libre, se justificasse por el Duelo; y no siendolo, por el juicio del agua hirviendo; (52) y al fin Carlo Magno, que vencido Desiderio, Rey de los Lombardos, fue coronado Rey de ellos, viendo que en muchos casos, en que era costumbre, por falta tambien de prueba, recurrir al juramento, y que de aqui se

(50) Imp. Henricus in LL. Longob. lib. 1. tit. 9. §. 38.

(51) Ibid. tit. 10. §. 4.

(52) Ibid. d. tit. 9. §. 39.

se originaban frequentes perjuros, mediante que jurando ambos litigantes, era preciso, que alguno de ellos lo cometiese, mandò, que en lugar de juramento, fuesen substituidos los Duelos, diciendo, ser mejor que ambos en el campo peleassen, que no el que à escondidas cometieffen el perjurio. (53)

Esta constitucion, à repetidas quejas de sus Subditos, (porque solo parece comprehendia las Causas Criminales) estendiò el Emperador Oton à las Civiles sobre heredades, en que se havia introducido el abuso en Italia,

(53) *Dist. lib. 2. tit. 55. §. 23. ibi: Melius visum est ut in campo cum fustibus pariter contendant, quam perjurium perpetrent in absconso.*

lia, de que por juramento solo se decidiessen; para cuya derogacion induxo, que en semejantes Causas, en lugar de juramento, se usasse la batalla, especialmente quando litigandose alguna possession, y alegando cada parte su dominio, producidos instrumentos por ambas, ò por una, se alegaba el ser estos falsos, ò supuestos; ò se dudaba de alguna investidura: (54) que es lo mismo, que en las atestiguaciones encontradas dispuso Ludovico Pio, que siendo tales, que no constasse qual de ellas fuesse la verdadera, se escogiesse un testigo de cada una de las

par-

(54) Imp. Othon in LL. Longob. lib. 2. tit. 55. §. 34.



partes , que entrando en batalla decidiessen , y mostrassen con la victoria la verdadera. (55) A los capitulos dichos , el mismo Othon añadió el deposito de mas de veinte sueldos , negandolo el depositario. (56) El alegar uno haver sido forzado à otorgar Escritura à otro del predio , ò heredad: (57) el hurto , excediendo de seis sueldos; (58) y la causa de libertad , queriendo el Señor decidirla por batalla. (59)

De

(55) Ludov. Pius *in cap. Addit. ad L. Sælicam in princ. & in LL. Longob. lib. 2. tit. 51. §. 10. & 11. Item Imp. Lothar. ibid. §. 16.*

(56) *Ibid. dict. lib. 2. tit. 55. §. 35.*

(57) *Ibid. §. 36.*

(58) *Ibid. §. 37.*

(59) *Ibid. §. 39.*

De todo lo hasta aqui dicho, se deduce haver quedado el Duelo reducido por las Leyes à los casos, donde por haver escasez de pruebas, y convenir la averiguacion de la verdad, se solia recurrir al extraordinario medio de la purgacion vulgar en las Naciones, y de la Canonica por juramento en la Iglesia: como asimismo haver sido subrogada en lugar de esta la prueba de los Duelos, por evitar los perjuros: cuya razon moviò antes tambien à Gundebaldo (60) Rey de los Borgoñones, para que asimismo, en lugar de juramento, la mandasse permitir, si alguna

de (60) Gundebald. in Legib. Burgund. tit. 45.

de las partes se escufasse de jurar, escogiendose en tal caso uno de los que como Sacramentales havian de jurar con el contrario, para que con él peleasse. En cuya ley, y en la de Carlo Magno, arriba puesta, se descubre el antiguo uso con que por juramento se decidían los litigios, no por el juramento de uno solo, conforme à las Leyes Romanas; sino que ofreciendose mutuamente el uno al otro litigante el juramento, si alguno lo reufasse, era condenado en el pleito, entendiendose hacerlo por faltarle justicia para él; pero jurando ambas cosas opuestas, el arbitrio del Juez regulaba

ba qual mereciéffe mayor esti-  
 macion ; y como en este caso  
 era forzoso , que uno de los dos  
 jurasse falsamente , con justa ra-  
 zon las Leyes pusieron la mira  
 en desterrar una tan irracional  
 costumbre , aunque fuese por  
 el violento medio de los Duelos.  
 De ella se hace mencion en el  
 Concilio Valentino , ( 61 ) cele-  
 brado el año de 855. prohibien-  
 dose con graves penas , para evi-  
 tar de este modo los perjurios ,  
 que de ahí se originaban : lo que  
 para cabal inteligencia de estas  
 Leyes ha parecido notar. Visto,  
 pues , el motivo , è introduccion  
 del Duelo , solo resta saber las

F. 2. c. 7.  
 ( 61 ) Concil. Valent. in Gallia anno 855.  
 habitum , Can. 11. § 23.

ceremonias ; y modo con que en los primeros tiempos se exercia para passar despues à sus progressos en la posterior edad, en que tanta extension , y observancia consiguieron.

§. IV.

*AVERIGUANSE LAS LEYES, y circunstancias con que en la primer edad del Duelo fue admitido su uso, y ceremonias con que se practicaba.*

**C**UIDadosos siempre de evitar con la distincion , y claridad la confusion , y tal vez el error , porque no todas las

Leyes, à los principios ordenadas, lograron perpetua su observancia; ni por el contrario las que en los posteriores siglos, à causa de la mayor frecuencia de los Duelos se hicieron, pudieron ser antes obedecidas; hemos juzgado preciso separar los tiempos, así para que se vean las antiguas, y se conozcan las nuevas, como para que nos conste en las ceremonias, que hasta nuestro tiempo vimos observadas su primer origen, y estable permanencia. A este fin, la mas commoda division ha parecido ser hasta el tiempo en que acaban las Leyes, con titulo de los Lombardos, esto es hasta el

Imperio de Othon, ò hasta el  
 año mil de Christo, quedando  
 desde este tiempo, hasta el nues-  
 tro, para quando se trate abaxo  
 del moderno uso del Duelo, y  
 sus Leyes. los Duelos de Honor son  
 Esto supuesto, lo primero es  
 digno de nota, que siendo el  
 Duelo, en la comun creencia de  
 los Pueblos, una especie de jui-  
 cio, en que el mismo Dios, y su  
 justicia se juzgaba intervenir, è  
 interponer el suyo, favorecien-  
 do al inocente, y castigando al  
 culpado, manifestando la ver-  
 dad; por consiguiente, para ha-  
 ver de recurrir à èl, era precisa  
 circunstancia, que reconocidos  
 todos los humanos, y regulares  
 me-

medios , se mostrassen no bastantes à la averiguacion , y certeza que se requerìa ; pues de otra suerte sería solicitar en vano de Dios un milagro , lo que era conocidamente tentarle. Así se yè establecido en la ley de los Bajvvarios , admitiendo solo el Duelo en las contiendas de limites , à falta de otras pruebas , y de no querer las partes convenirse: ( 62 ) lo que despues ratificò en las Constituciones Sículas el Emperador Federico Segundo , en las causas de lesa Magestad , y homicidio , à que solas reduxo el uso de los Due-

F 4

los.

(62) *In Leg. Bajovar. tit. II. §. I. Etsi alia probatio nusquam inveniri dignoscatur , nec utriusque invasionem compensare voluerint.*



los. (63) Conformes ambos à lo que en la purgacion canónica establecen los Sumos Pontifices, y Concilios, mandando, que à ella solo se recurra à falta de otras legitimas pruebas. (64)

Por el mismo motivo, y evitar el que con depravado animo, y sin necesidad provocassen al Duelo à sus contrarios los acusadores, se previno, que estos, antes de venir à la batalla,

(63) Frideric. II. in *Const. Sicul. lib. 2. tit. 33. Dummodò ad illud (duellum) non deveniatur, nisi ubi alie probationes non suppetant.*

(64) Gregor. III. *epist. 1. in c. Præbyter 5. Concil. Agathens. in c. Si legitimi 12. Ilerdense in c. Præbyter 13. Hincmarus Rhem. in c. Si mala 16. & alii II. q. 5. in c. Quoties 5. c. Cum in iuventute, & aliis, ff. de purg. canon. Capitul. Caroli M. lib. 5. c. 34. Leges Visigoth. lib. 2. tit. 1. c. 22. Bajovar. tit. 8. §. 16. & passim alibi.*

lla, jurassen no pedirla con intención de venganza, ò de tomar satisfaccion, si solo de investigar la verdad, y con sospechas ciertas de haver cometido el acusado los delitos que le eran imputados. A cuyo juramento diò principio el Rey Rotharis en el caso de la muerte sospechosa de veneno de que hablamos, (65) y estendiò à los demàs casos despues el Rey Luitprando. (66) Lo qual era cierta especie de juramento de calumnia, como sienten el Mucio, y Uptono. (67)

El

(65) *In legib. Longob. lib. 1. tit. 9. §. 23.*

(66) *Ibid. lib. 2. tit. 55. §. 15.*

(67) *Mucius de Duello, lib. 2. c. 6. Uptonus de Milit. offic. lib. 2. c. 4.*



El Juez que antiguamente fue competente para este juicio del Duelo, creo fuese todo aquel que lo era legitimo para conocer de lo principal del negocio, respecto de que en las antiguas leyes no se les halla prohibido; y que siempre que el Duelo se menciona, no se habla de otro Juez, que debiese concurrir à autorizarlo, y concederlo, como se vè en diferentes lugares de ellas. (68)

El modo que entonces se observaba, y ceremonias al tiempo del combate, no nos son del todo conocidas, sino es que por conjeturas infiramos algunas,

(68) In leg. Alam. tit. 84. In leg. Longob. lib. 2. tit. 55. §. 11.

dexando las demás para el si-  
 guiente tiempo en que se ayan  
 de referir las modernas : no obs-  
 tante podemos afirmar fue en-  
 tonces mas sencillo , y con me-  
 nos ceremonias executado su  
 uso. Entre los Alemanes ocur-  
 riendo sobre límites contienda  
 entre dos familias , se observa-  
 ba lo siguiente : (69) *Que el uno*  
*decia : aqui es nuestro termino,*  
*señalandolo ; el otro passaba à otro*  
*lugar , y decia tambien : aqui es*  
*nuestro termino ; hallabase presen-*  
*te el Conde de aquella jurisdiccion,*  
*y señalaba donde uno y otro que-*  
*rian fuesse su termino , y designa-*  
*ban al rededor el sitio que se con-*  
*tro-*

(69) *In legib. Alam. tit. 84. alias 83. apud*  
*Goldast.*

trovertia. Despues venian en medio, y presente el Conde tomaban de la misma tierra, à lo que los Alemanes llaman Curffodi, y en la misma tierra que levantaban ponian ramos de los arboles que en ella havia; y las familias que disputaban levantaban la tierra presente el Conde, y se la entregaban. Este la embolvia en un lienzo, ò sabana, y puesto su sello, la encomendaba à otro hasta el establecido pacto. Entonces ofrecian la pelea de dos entre ellos. Quando estaban prevenidos à la batalla ponian la misma tierra en medio, tocabanla con las espadas, y atestiguaban à Dios, para que de aquel fuesse la victoria, de quien la jus-

ticia, y batallaban. El que de ellos  
 vencia quedaba poseedor del sitio  
 disputado, y los demás presumptuo-  
 sos, porque se opusieron, pagaban  
 doce sueldos. En lo que se nota  
 relucir, no solo el modo de  
 practicar el Duelo en estas cau-  
 sas, si tambien cierta especie de  
 juicio semejante al de las Vindi-  
 cias Romanas, que en las cau-  
 sas acerca de la propiedad de  
 las heredades, por el derecho de  
 las doce Tablas, segun Gelio,  
 (70) se observaba, de que es fa-  
 cil ver los Escritores de sus an-  
 tiguidades. (71)

Las armas con que se havia  
 de

(70) A. Gell. *Noſt. Attic. lib. 20. c. 10.*

(71) Rosinus *Antiq. Rom. lib. 9. c. 13. Re-  
 gard. ad leges 12. Tabul. c. 6. & alii.*

de executar la disputa del Due-  
lo, regularmente fueron espada-  
das, y escudos, ò rodela. Las  
espadas se ven en la referida  
Ley de los Alemanes; y los es-  
cudos en las de los Lombardos,  
aunque entre estos, en lugar de  
espadas, parece fueron en uso  
manoplas, ò bastones, estable-  
ciendolos assi el Emperador Lo-  
tario; (72) à imitacion quizás  
del antiguo juego de los Ces-  
tos, célebre entre los Griegos  
Olympicos, y no olvidado des-  
pues por los antiguos Romanos.

El modo con que havian de  
ser tanto la espada como la ro-  
dela, lo expressa el Espejo Sa-

(72) Impér. Lotar. in legib. Longob. lib. 2.  
tit. 55. §. 29. XO-

xonico, diciendo: El Juez debe señalar à cada uno dos personas, que cuiden de que sean segun costumbre prevenidos. Vistanse quanto quisieren de cuero, y lino, con tal que queden la frente, y pies del todo descubiertos. En las manos solo tengan unos sencillos guantes. Cada uno en la mano tenga una espada desnuda, y en la cinta una, ò mas, à su arbitrio. El escudo de madera cubierto de cuero, y con solo el centro de hierro en la otra mano. Y vistan una sola tunica, cuyas mangas se estiendan hasta el codo. (73) De estas autoridades infieren algunos haver sido tomadas estas precauciones de defen-



fensa , à fin de que el peligro fuesse menos , y mas fundada la averiguacion de la verdad , à cuyo fin , y no al de la venganza era principalmente el Duelo dirigido ; y que assi no era licito el hacerlo sin armas de defensa.

Las Personas que podian entrar à executar el Duelo , eran todos aquellos à quienes por ley no les estoviesse prohibido ; quales eran los Esclavos , à quienes en su lugar por la ley de los Lombardos (74) se les imponia la purgacion vulgar por medio del agua hirviendo : al modo que en aquella edad tambien eran

(74) *In legib. Longob. lib. 1. tit. 2. §. 32.*

eran excluidos de la purgacion canonica por el juramento, y en su lugar admitidos à las vulgares del agua, ò hietro ardiendo, segun que de los Concilios Triburiense, y Moguntino en Graciano se colige. (75) En esta, porque la abatida, è infame condicion de la Esclavitud no se cree bastante para la fidelidad, y religion, que en la delacion del juramento se requiere; y en aquel, porque la inferioridad los hacia indignos del manejo, y uso de las armas, principal distintivo de la noble-

(75) Concil. Tribur. apud Gratian. in c. Nobilis 15. caus. II. q. 5. Moguntin. sub Rabban. cap. 24. apud eund. in c. Qui Præbyterum XVII. q. 4. & in c. 2. x. de Pœnit. & remiss.

bleza de que estaban distantes. En un solo caso les era permitido el arbitrio del Daeo, que era tratandose la causa de su libertad, y queriendo el Dueño que se ventilasse por él, juzgandolo medio mas facil de probar su intento. (76) O estando el Esclavo en possession de libertad por leyes de los Frisiones, (77) por ser justo, que aquel que como libre vivia, no fuese privado de los derechos de tal, hasta tanto que por sentencia se huviera su estado, y condicion decidido.

Por razon del sexo se escu-  
faban de esta prueba las Muge-  
res,

(76) *In legib. Longob. lib. 2. tit. 55. §. 39.*

(77) *In leg. Frifion. tit. 11. §. 3.*

res, pero en su lugar, ò las defendia algun pariente, ò eran precisadas à justificar su inocencia con otro genero de purgacion, ò canónica, (78) ò vulgar. (79) No obstante entre los Bajvvarios fue permitido à la muger, si quisiessse entrar por si en batalla; señal de la fortaleza, que en ellas relucia. (80) Escusabanse tambien del Duelo por la edad, ò juvenil, ò decrepita, y tambien por enfermedad. Por su calidad, y grado los Condes, y por lo sagrado

G 2

(78) *In legib. Longob. lib. 2. tit. 55. §. 12. Item lib. 1. tit. 3. §. 6.*

(79) *In legib. Anglor. & Vverin. tit. 14.*

(80) *In leg. Bajvvar. tit. 3. §. 28. Si autem (fœmina) pugnare voluerit, sicut vir, non erit duplex compositio ejus, &c.*

do del estado los Eclesiasticos, de quienes se bolverà à tratar; en cuyos casos era licito el nombrar un Campeon , que por los Principales entrasse à executar la batalla. (81)

Campeones se llamaban ciertos hombres de conocida habilidad, y fuerza, que como empleo tenian el ofrecerse à batallar por la justicia , y verdad de los principales , que para ello los escogian , y pagaban. Su uso fue en unas Naciones , mas que en otras admitido. Los Bajvvarios en casi todas las causas de Duelo los usaban segun de sus Leyes

(81) *Leg. Longob. lib. 2. tit. 55. §. 38.*

yes se colige. (82) Entre los Lombardos, al principio, parece haver sido tambien su uso indistintamente admitido, (83) à excepcion del parricidio, y alevosia, en que solo por legitimo impedimento de enfermedad, ò edad se permitian; (84) mas despues el Emperador Otòn mandò, que solo huviesse lugar la eleccion de Campeones, quando los Principales estuviesen legitimamente escudados, como los viejos, mozos, enfermos, Ecclesiasticos, Condes,

G 3

- (82) *In Leg. Bajuvar. tit. 8. §. 2. num. 6.*  
 & §. 3. tit. 11. §. 6. tit. 12. §. 9. & alibi.
- (83) *Leg. Longob. lib. 1. tit. 1. §. 7. tit. 3.*  
 §. 6. tit. 9. §. 23.
- (84) *Ibid. tit. 10. §. 4. & tit. 9. §. 38.*

des , mugeres , y otros semejantes , que Uptono, y otros reducen al numero de seis , ò siete. (85)

Estos Campeones , por las mismas Leyes de los Lombardos , hacian en el campo juramento , y eran por los Jueces reconocidos , à fin que no llevassen hierbas , ò otras cosas de hechiceria con que vencer la pelèa , sino solo sus convenientes armas. (86) Bastando por aora esto de los Campeones , de quienes despues bolverèmos à hablar , si al fin notamos , que el efecto de los Duclos era ser ab-

(85) Uptonus de Milit. Offic. lib. 2. cap. 7.  
Paris de Pureo de Re Milit. lib. 5. quest. 3.

(86) Leg. Longob. lib. 2. tit. 55. §. 11.

absuelto el reo , quando el acusador era vencido ; y al contrario , aquel condenado , quando este quedaba vencedor , ò en la pena ordinaria del delito , segun costumbre antigua de los Lombardos , moderada por el Rey Rotharis , ò en otra arbitraria , y distinta , segun los delitos. Con lo que es razon passemos à registrar yà de cerca los progressos , y diferente naturaleza de los Duelos , segun que el abuso los estendiò , adoptandoles diversos fines , y exercicios.



## §. V.

DE LOS DUELOS,  
 y Desafios en general, segun la  
 moderna introducion, y su  
 extension, y uso.

**L**AS frecuentes guerras,  
 que con la inundacion  
 de los Barbaros en Europa, por  
 dilatados siglos la affigieron con  
 la fiera, y guerrera condicion  
 de los Pueblos, que en ellas fi-  
 xaron su domicilio, infundie-  
 ron en los animos un tan mar-  
 cial espiritu, y una inclinacion  
 à las armas tan violenta, que  
 apenas sossegaban sus alientos,  
 à menos de hallarse, ò en los

afa

afanes de la guerra ,ò en exercicios , y diversiones , que lo pareciefsen. De aqui los continuos movimientos , è inquietudes de unos Pueblos , y Ciudadanos contra otros , de que son bastante exemplo los furiosos vandos de Guelfos , y Gebelinos; de aqui la aplicacion al uso de la Caza; de aqui la introduccion de Justas , y Tornèos , y otros semejantes.

De todas las Provincias , en quienes se introduxo esta confusa agitacion , ninguna tuvo mas aptos medios para el fomento , y para que en sus habitantes hiciessen mayor impresion estos influxos, que la Italia;

así

afsi porque recaian sobre una  
Provincia , cultivada del valor  
Romano , como porque fue la  
que desde la decadencia de su  
imperio padeciò mayores , y  
mas irrupciones de los Barbaros.  
En ella se abrieron el camino los  
Godos, siguiéronles los Hunnos,  
con su Rey Atila ; los Herulos,  
con Odoacres ; los Ostrogodos,  
con Theodorico ; los Vandalos,  
con Genferico ; los Lombardos,  
con Alboino ; y mezcladas con  
estas otras muchas gentes , to-  
das guerreras , y de una fiereza  
barbara , è indomita. Ni con  
la sujecion de estas Naciones se  
libertò la Italia de la continua  
commocion , que la fatigaba , y  
que

que dirigia sus inclinaciones. Recayò la dominacion en los Franceses , y Emperadores de Occidente , con cuyo motivo alternaron las entradas de Exercitos Franceses , y Alemanes : siguiéronse las diffensiones de los Emperadores con la Iglesia , y las Guerras Civiles à esta causa, y Vandos , que gravissimamente la affigieron. Gimiò la justicia , oprimida del furor de las armas ; ni el inocente estuvo seguro de las asechanzas del malvado ; ni en este el castigo, por falta de quien lo hiciesse, pudo servir de escarmiento. Por el poder se regulaba lo justo , y en tanto era licita la accion , en

quan-

quanto podia defenderla con la fuerza el que la executaba. En esta confusion era regular callasse el murmullo de los Tribunales, ò estuviessse muy ocioso su uso, para que sonasse el ruido de las armas; pues como decia Mario, no se puede oir la disposicion de las Leyes en el ruidooso estrépito de la Guerra. (87)

Aumentaba esta turbacion, facilitando el uso de los Duelos en Italia, el que haviendose, segun la mas seguida opinion, introducido, con el dominio de los Lombardos, el uso de los Feudos, y divididose Italia en

(87) Marius, apud Plutarch. in Roman. Apophth. casi

casi infinitos Principados inferiores, que siendo precarios de los Reyes, ò Emperadores, ò se daban à los Soldados, que les acompañaban en la Guerra, ò estaban obligados à seguirle en ella; los que havian de administrar la justicia fuesen por la mayor parte Soldados, y por tanto mas inclinados al uso de las armas, que inteligentes en las disposiciones de las Leyes. Estas tambien se hallaban en total decadencia con la pèrdida de las Romanas, no encontradas hasta los tiempos del Emperador Lotario II. cerca de los años de 1128. segun Pancirola, (88)

en  
 (88) Pancirol. *de Clar. Leg. Interp. lib. 2.º*  
*capit. 13.*

en que se hallaron en Rabe-  
na las Pandectas , ò segun  
otros , solo el Codice , y las  
Pandectas en Amalfi.

De todo lo qual provino, que  
los Señores, que en feudo pos-  
seían las Ciudades, y Lugares,  
no solo permitiessen en los ca-  
sos establecidos por Leyes los  
Duelos, sino que à mi vèr pro-  
rogaban, è inclinaban à los li-  
tigantes à que por ellos huvief-  
sen de librar sus causas, ò yà  
porque no sabían otro modo  
de substanciar el juicio, ò por-  
que les pareciesse el medio de  
dàr breve fin à los litigios. Y  
como en tiempos tan rebueltos,  
y calamitosos, las mas que fue-  
len

len ofrecerse son de injurias , y agravios, que unos contra otros executan : de aqui nació el que principalmente los Duelos se excitassen en semejante materia , cessando yà en las causas civiles , y reservandose para las criminales , è injuriosas ; y pasando à ser caso de honra lo que empezó por ser una sencilla prueba , por ser aquella el principal objeto , y movil de las acciones del Soldado.

Introducido , pues , así en Italia con tan gran frecuencia el uso de los Duelos , fue facil se derivasse à las demás Provincias , poseídas tambien de Naciones guerreras , y no deseme-  
jan-



jantes en leyes , y costumbres de las que dominaron en Italia. Así es fácil conjeturar haver de aquí pasado à la Francia , cuyos Reyes desde Carlo Magno poseían con el Imperio la parte de Italia , en que aquel uso florecía , que era la Lombardia ; y de quienes , como Reyes de ella , se encuentran Leyes entre las de los Lombardos. Por la misma razón me persuado se derivaron à Alemania , y demás sus adjacentes. A nuestra España no es difícil creer viniese con el comercio , y conquistas de los Franceses en los primeros tiempos de su restauración , principalmente en Cata-

lu-

añá. Y aun si estamos à lo que se dice en el Fuero de Sobrarve haver consultado los Españoles, recién perdida España, no solo al Sumo Pontifice, y Franceses, sino tambien à los Lombardos, por ser hombres de gran justicia, no es difícil creer tomassen de ellos el uso de los Duelos, à que concurre el haver en el referido Fuero Ley, que de ellos trate, que refiere Pellicèr. (89)

Afsi por dilatado tiempo se conservò este uso, en partes à pesar de las prohibiciones con que se procuraba exterminar, y en partes del todo permitido, H hasta

(89) Pellic. lib. 3. de sus Annales.

hasta tanto que en los últimos siglos , con el motivo de las guerras , que principalmente en Italia se movieron en tiempo de los Reyes Catholicos , y de su successor Carlos V. en que intervinieron casi todas las Naciones de la Europa , se estendió de nuevo su uso , con tal exceso , que necesitò el violento remedio , que para su total extincion practicaron los Principes , guiados del piadoso zelo , con que à ello les moviò la fulminada censura del Concilio Tridentino.

Esta idèa , que en general concebida nos representa una confusa especie de los progresos,

fos, y succession de los Duelos, será forzoso descifrar por partes, adornando de otros mas individuales arreos, que la hagan no solo mas vistosa, si tambien mas fundada, y con la diversidad de noticias agradable.

## §. VI.

### DE LOS DESAFIOS, *y motivos de su introduccion.*

**L**OS excessos que hasta aqui llevamos ponderados, las dissensiones, y parcialidades civiles, los alborotos, robos, violencias, è injusticias, que à cada passo se notaban, induxeron

à los Principes para que procurasse cada uno establecer la paz y concordia entre sus subditos, por los medios mas eficaces, y que mas se juzgaron conducir à hacerla estable, sagrada, è inviolable. No sè si fue el primero que se dedicò à su establecimiento Federico I. llamado comunmente Barbaroja; pero estoy persuadido fuesse de los primeros en esto su cuidado. Para ello promulgò diversas leyes, (90) que se encuentran entre el Derecho Feudal, en que no solo encargò à sus vassallos el

(90) Frederic. I. in c. 1. de Pace tenenda, & eius violat. in usib. feud. lib. 2. tit. 27. & c. 1. de Pace tenend. & juram. firm. tit. 53. Item in c. 1. de Incendiariis, & pacis violat. tit. 10. lib. 5.

el que unos con otros conser-  
vassen la paz , y concordia, que  
por èl se establecía , sino que  
impuso graves penas , y por lo  
regular la de muerte al que , ò  
con homicidio , ò con hurto, ò  
con otro delito semejante fue-  
se perturbador de la pública  
tranquilidad. Para la observan-  
cia religiosa de esta Constitu-  
cion mandò , que todos , desde  
la edad de 18. años hasta la de  
70, Duques, Marqueses , Con-  
des, Capitanes, Valvassores, Go-  
vernadores de Lugares, con to-  
dos los Principales, y Plebeyos,  
jurassen de guardarla inviola-  
blemente , quedando obligados  
à renovar el juramento de cin-

co en cinco años , (91) uniendo afsi à la fuerza de la ley el vinculo de la religion , y precaviendo prudente el que no faltasse facilmente de la memoria, y despues de la observancia.

Configuiente à esto era, que ninguno pudieffe hacer daño, ò injuria à otro, de que resultasse el rompimiento de la paz entre todos publicamente establecida , y el que lo contrario hiciesse era reputado violador de ella , y como tal severamente castigado con las penas, que en la misma constitucion se podrán ver.

En España del mismo modo se

(91) Idem Fridericus ubi supr. lib. 2. in usib. Feudor. tit. 53.

se halla ordenada entre los Hidalgos de ella por antigua costumbre una amistad, y concordia, con palabra reciproca de no ofenderse unos à otros, de que se hace mencion frequente en nuestras Leyes de Partida, Fuero Real, Ordenamiento, y Nueva Recopilacion. (92) Y lo mismo en Aragon, segun consta de sus Fueros, dados por su Rey Don Jayme el Conquistador, en Huesca por los años de 1247. (93) Quando fuesse ce-

H 4

le-

(92) L. 1. tit. 11. p. 1. tit. 7. l. 4. tit. 27. part. 4. l. 14. in fin. tit. 21. part. 2.

L. 1. tit. 21. de los Riepros, y Desafios, lib. 4. Fori Legum.

L. 1. tit. 2. lib. 4. & l. 1. tit. 9. lib. 4. Ordinam.

L. 1. tit. 8. lib. 8. & l. 1. tit. 2. lib. 6. Recopil.

(93) In Foris Aragon. lib. 9. tit. de Pace, & protecl. Regali. Item tit. de Confrmat. pacis, aliàs pag. 26. & 27.



lebrada esta concordia, y amistad entre los Hidalgos de Castilla, si creemos al Rey D. Alfonso el XI. en una de sus Leyes de las Cortes de Alcalà, Era de 1386. (94) hallarèmos ser establecida por el Emperador Don Alfonso en las Cortes de Naxera. Estas son sus palabras: *Gran bien se sigue à nuestro servicio, y al bien publico de nuestros Reinos, que los Fijosdalgo vivan en ellos en buena amistad, paz, y fofsiego. Por ende el Emperador Don Alfonso en las Cortes de Naxera mandò, y ordenò, que los Fijosdalgo de España otorgassen, segun que otorgaron, y prometieron unos à otros*

otros de guardar entre si toda buena paz, y concordia. Y lo prometieron assi por pacto, y buena fe, sin dolo, y sin engaño. La qual dicha paz mandamos, que los Hijosdalgo guarden entre si. Y no sean osados de romperla sin desafio de nueve dias: y el que lo contrario ficiere incurra en pena de alevoso. En Aragon empèro no parece haverse establecido hasta los tiempos del mismo Rey Don Jayme, por decir este Rey haver juzgado conveniente ordenar en aquellas Cortes, con consejo de los Obispos, Ciudades, y Nobles del Reino, Paces estables, y firmes por todo el de Aragon, las que para su mayor

se

seguridad , è inviolable observancia se huvieffen de jurar por los Barones , Soldados , Ciudadanos, y Pueblos , y guardar segun la forma alli mismo puesta. (95)

De estas paces hechas en diferentes Provincias , tuvo origen el uso de los Desafios ; porque en ellas se prohibia expresamente el que unos à otros se hiciessen daño, ò causassen agravio alguno , pena de ser alevosos , à menos que antes no se bol-

(95) Jacob. I. Osce anno 1247. in Foris Aragon. lib.9. tit. de Confirm. pacis aliàs fol.27. ibi: Paces firmas per totum Regnum Aragonum duximus statuendas: quas ab omnibus, & singulis Baronibus, & Militibus, Civibus, & Populis jurari voluimus, & inviolabiliter observari secundum formam inferius constitutam.

bolviessen la amistad avisando-  
 se de ello , para que el contra-  
 rio à quien se queria hacer el  
 daño , estuviessè prevenido , y  
 no fuesse impensadamente de-  
 baxo de la amistad , y paz per-  
 judicado. Este aviso , pues , y  
 buelta de amistad era llamado  
 comunmente Diffidamento , ò  
 Desafio, como lo dicen nuestras  
 Leyes del Fuero en estas voces:

*Antiguamente los Fijosdalgo , con  
 consentimiento de los Reyes , pusie-  
 ron entre si amistad , è dieronse  
 fe unos à otros de la tener, è guar-  
 dar , de no se hacer mal unos à  
 otros , à menos de se tornar ante  
 amistad , è de se desafiar : è por  
 ende quando algun Fidalgo ha ra-*

zon de caloñar à otro por tuerto que le haya fecho , debele tornar amistad ; è la fè que èl torna quando le desafia , es la que fue puesta antiguamente , assi como sobre dicho es : è desde aquel dia quel desafia , no le ha de facer mal fasta nueve dias. Y repitiendolo de esta, la de Partida, Ordenamiento, y Recopilacion. (96)

Lo qual supuesto , Frederico Primero por una su Constitucion , dada en Norimberga el año de la Encarnacion de Christo de 1187. dispuso, que qualquiera que intentasse hacer à otro daño , huviesse de desafiarlo

(96) L. 1. tit. 11. p. 7. & in rubrica. L. 4. tit. 27. p. 4. L. 1. tit. 2. lib. 4. Ordinam. L. 1. tit. 8. lib. 8. Recopil.

lo antes tres dias, al menos, por medio de un nuncio, ò embiado fuyo cierto; y que no haciendolo afsi, fuesse juzgado, y tenido por violador de la paz, y fé pública. (97) Lo que despues confirmò tambien el Emperador Federico II. por una su Constitucion en Francfort año de 1234. en Alberico, que luego renovò, segun Frossardo, (98) su suceffor Ludovico Bavaro. Lo mismo establecieron nuestras Leyes, con la diferencia solo de que hecho el desafio, y tornada la amistad, en 9. dias no se podian ofender los desafiados. En Aragon por la

97) Frideric. I. in tit. de Incendiar. & pacis viol. lib. 5. in usib. feud.

(98) Frossardus volum. 1. cap. 35.

la misma Constitucion de Don Jayme debian ser estos diez , y el desafio hacerse delante de tres Soldados , que no fuesen parientes , ni vassallos de alguna de las partes , sin cuya circunstancia se prohibe prender à otro, ò matarlo, ò tomarle su Castillo, ò Villa por fuerza , ò con ardidés , pena de ser havido por traidor , y su persona , y bienes en poder del Rey , y èl excluido de la paz. (99)

Esta amistad, y concordia fueran religiosamente fixada en los animos de los hombres, que reputandose malvado , y malhechor el que la quebrantaba , se

or-  
(99) Jacob. I. in *Foris Arag. lib. 9. de Confirm. pacis.*

ordenò caso de honra su guarda, y fue tenido por aleve el que contra ella executasse accion alguna. Afsi con varias autoridades prueba el Cangio, (100) y lo declaran nuestras Leyes, que distinguiendo entre el traidor, y alevoso; por traidor entienden aquel, que faltando à la debida fe à su Rey, comete algo contra él, ò contra el Estado de la Republica; y por alevoso al que quebrando esta pública paz, dañasse, ò ofendiesse à otro, sin antes desafiarle. (101) A quien tambien llamaban fementido, por-

(100) Dufresne in *Glossar.* verb. *Diffidare.*

(101) *L. 1. in fin. tit. 2. part. 7. expressiùs l. 3. tit. 3. part. 7. l. 1. tit. 2. lib. 4. Ordinam. l. 2. tit. 2 1. lib. 4. Fori Legum, & passim alibi.*



porque no guardaba exactamente la fé comunmente establecida.

De lo dicho se deduce, que siendo en España solo la concordia entre los Hidalgos admitida, solos estos eran los que para hacerse daño debian antes desafiarse, para no incurrir en pena de alevoso. *Pero si un Hidalgo hiriesse, ò matasse à otro que no lo fuesse, ò otros entre si, que no fuesen Hijodalgos, no eran por ello alevosos, como previene la Ley del Fuero; ( 102 ) sino es que lo executassen en tregua, ò pleito, que huviesen puesto uno con otro, dando la razon: Cã*

*el*  
 (102) L.2. tit.21. lib.4. l.3. tit.3. part. 7.  
 l.1. tit.11. cad.

el pleito de la amistad antigua no fue fecho sino tan solamente entre los Fidalgos. Y afsi entre los que no eran Hidalgos solo tenia lugar el Desafio , quando por haver puesto particular concordia , ò tregua entre si , estaban obligados à no causarse daño unos à otros , en cuyo caso concurría igual motivo , que entre los Hidalgos , para que precediesse la misma circunstancia. Bien , que esto fue especial en Castilla , porque en Aragon parece , que no solo entre los Nobles , si tambien entre los demàs Ciudadanos , fue establecida la paz , y concordia ; y afsi tambien en estos debia pre-

ceder al daño el Desafio : como lo mandò expressamente el mismo Rey Don Jayme , ( 103 ) y lo repitiò en los Fueros de Valencia , segun Escolano. ( 104 )

Esto supuesto , el Desafio le podia hacer el Hidalgo , quando havia recibido de otro daño , injuria , ò tuerto , segun las Leyes de Partida , diciendole : *Torna vos amistad , e desafio vos por tal deshonra , ò tuerto , ò daño , que ficistes à mi , ò à Fulano mi pariente , porque he razon de lo*

aca-

( 103 ) Idem Iacob. ubi sup. ibi : *Item hoc idem statuimus de Civibus , & Burgensibus , ac aliis hominibus , ut cum suis consimilibus ad invicem se diffident , & sarvent inter eos sicut de militibus statutum est.*

( 104 ) Escolan. *Hist. de Valencia* , Decad. 1. lib. 3. cap. 7. num. 2.

acaloñar ; ca tambien puede un hombre desafiar por la deshonra , ò tuerto , que recibiesse su pariente , como por la que oviessse èl mesmo recebido. (105) Hecho afsi el Desafio , por si , ò por interpuesta persona en los casos que se podia , y alli mismo se numèran , tenia el desafiado termino de nueve dias por las mismas Leyes , para deliberar en ellos , si le convenia dâr satisfaccion à su contrario de la injuria , ò daño , que le havia hecho ; ò para haver consejo de amparamiento , que segun los Fueros de Aragon , (106) era recurrir à la

I 2

pro-

(105) *Leg. 2. tit. 11. part. 7.*(106) *In For. Arag. tit. de Pace , & Pro-*  
*sect. Reg. lib. 2.*

proteccion del Rey, para evitar el daño, que su contrario intentára hacerle; y passado dicho termino, se le concedian otros tres dias, y despues uno para el mismo efecto, en cuyo tiempo à ninguno de los dos era licito agraviarse, ni causarfe algun perjuicio.

Yà aqui facilmente se conoce el motivo, porque el nombre Desafio vino à significar lo que el Duelo, siendo su naturaleza tan distinta: pues como del Desafio quedaban en aptitud los desafiados, para poder ofenderse, y matarse unos à otros, sin incurrir en pena de alevosos, y en algun modo avi-

fa-

fados para ello , era regular , que al Desafio se siguiesse el Duelo , ò Batalla singular entre los dos ; y de lo que ordinariamente sucedia , vino el nombre de Desafio à significar tambien el Duelo , que à èl era conseqüente ; y mas propriamente los Duelos privados , y sin autoridad publica , por ser estos los que de los Desafios se causaban .

Notarà quizàs alguno de injustas nuestras Leyes , al vèr , que parece permiten hacerse unos à otros daño , precediendo el Desafio : cuya censura depondrà , si advierte no concederse por ellas à los Vassallos el arbitrio de agraviarse en manera

alguna, si solo, que el que precediendo Desafio lo hiciessse, no incurriera la pena de alevoso, como que no ofendia al otro, tomandole desprevenido, y à traycion; mas no por esto se libertaba de las demàs penas, à que por Leyes estaban expuestos los que hiriesen, mataessen, ò hiciessen à otro daño, como se prueba de las observancias, (107) y fueros de Aragon, quando previenen, que si estando pronto el desafiado à comparecer en juicio, para satisfacer à la Demanda de que se le hace cargo, fu contrario le hiciessse daño algu-

(107) *Observant. Arag. lib. 6. tit. de Form. dissid.*

guno, no solo le dè satisfaccion de èl, si tambien el daño doblado. (108) Los casos en que havia lugar los Desafios, reduxo el Rey Don Juan el II. à los que se contienen en su Ley inserta en el Ordenamiento, y Nueva Recopilacion, (109) donde serà facil verlos, por passar nosotros à hablar algo de los Reptos, nombre que tambien se halla con el de Desafios, y Duelos confundido.

I 4

§. VII.

(108) *In For. Arag. lib. 9. de Pace, & Protect. Reg.*

(109) *Leg. 9. tit. 9. lib. 4. Ordinam. leg. 8. tit. 8. lib. 8. Recop.*



## §. VII.

DE LOS REPTOS,  
y su uso, y en qué difieran de  
los Desafios, y Duelos.

**R**Epto, segun la propria  
significacion en que fue  
antiguamente usado en España,  
no era otra cosa, que especie  
de acusacion, hecha delante del  
Rey, de delito de traycion, ò  
alevosia, ofreciendose à probarlo  
con su cuerpo, y en singular ba-  
talla con el acusado, ò reptado.  
Coligese esta descripcion, en-  
tre otras nuestras Leyes, (110)  
de una del Fuero Real, que lo

ex-  
(110) Leg. 5. & 6. tit. 21. lib. 4. For. LL.  
eg. 2. & 3. tit. 2. lib. 4. Ordin. leg. 1. tit. 3. part. 7.

explica en esta forma, hablando del que à otro hiciesse daño, sin antes desafiarlo : *E puedele decir ante el Rey, que es alevoso, è tal dicho como este es llamado Riepto.* (111) Su etimología, segun la Ley de Partida, (112) viene del Latino *Repeto*, en quanto significaba tambien pedir à alguno, ò demandarle de este, ò aquel delito; pero segun Dufresne, (113) del Latino *Rectum*, que equivaliendo en nuestra lengua à Derecho, y siendo este termino equivoco, que significa la accion, venia à ser lo mismo, que intentar en

3.º *zupm. omniqum. orio. dny. iud. jui.*

(111) *Leg. 2. tit. 21. lib. 4. For. LL.*

(112) *Leg. 1. tit. 3. p. 7.*

(113) *Dufresn. in Gloss. verb. Rectum.*

juicio la accion, y promover su derecho.

De lo dicho se colige la diferencia entre el Repto, y Desafio, que conociò muy bien el Rey Don Alonso el Sabio, colocandolos en distintos titulos de la Obra de sus Partidas, (114) y sus diferencias se deducen parte de lo que llevamos dicho de los Desafios, y de lo que agora diremos de Reptos, explicando su naturaleza.

En primer lugar el Repto debia hacerse ante el Rey, è por Corte, è non ante Rico-Home, nin Merino, nin otro Oficial del Reyno; porque otro ninguno non ha

(114) Tit. 3. part. 7. de los Reptos, y tit. 11. ead. de los Desafiamientos, è de tornar amistad.

poder de dár al Fidalgo por traydor , nin por aleve , nin quitarlo del Repto , si non el Rey tan solamente , por el señorio , que ha sobre todos.

Dice la Ley de Partida , ( 115 ) con quien concuerdan la del Fuero , y Ordenamiento , dando todas la razon de ser solo el Rey capáz de dár por libre al re-tado de la acusacion , è infamia , que por la imputacion de delito , y repto huviessse incurrido ; no obstante , que semejante poder lo disputan , y dudan los Doctores. ( 116 )

Podíase hacer el Repto , por solas

( 115 ) Leg. 2. tit. 3. p. 7. leg. 5. tit. 21. lib. 4. Fer. LL. leg. 3. tit. 9. lib. 4. Ordinam.

( 116 ) Mucius de Duel. lib. 3. c. 3. y en las Respuestas Cavallerescas , lib. 1. resp. 4.

solas causas de traycion , ò ale-  
 vosia , segun expresan las mis-  
 mas nuestras Leyes, (117) à que  
 tambien se reducen las injurias,  
 ò deshonras , ò otro qualquier  
 agravio , que unos Hidalgos à  
 otros se hiciessen , sin antes de-  
 fafiarse , por ser tenidos en tal  
 caso por aleves. Afsi lo demues-  
 tra el Rey Don Alonso el XI.  
 por una su Ley , era de 1386.  
 en Alcalà , diciendo : (118) *To-  
 do Fidalgo puede reptar por tuerto,  
 ò deshonra , ò aleve , que le haya  
 fecho otro Fidalgo. Como asimis-  
 mo en los demàs casos , en que*  
 la

(117) Leg. 3. & 4. cum aliis tit. 3. part. 7.  
 leg. 5. & seqq. tit. 21. lib. 4. For. LL. leg. 2. &  
 seqq. tit. 9. lib. 4. Ordinam.

(118) Leg. 3. tit. 9. lib. 4. Ordinam.

la injuria, ò daño se hiciesse à hurto, y traycion: pues esta voz no solo se entendia por la que tocasse al Rey, ò al Reyno, si tambien por otra qualquiera, en que solo interviniesse el particular interès. (119)

La forma en que se debia hacer el Repto, la prescriben nuestras Leyes, en especial la de Partida, (120) diciendo:  
 „ Quien quisiere reftar á otro,  
 „ debelo facer de esta manera,  
 „ catando primeramente, si  
 „ aquella razon porque quiere  
 „ reftar es à tal, en que caya  
 „ tray-

(119) *Ibid. leg. 2. tit. 9. lib. 4. Ordin.*

(120) *Leg. 5. & 6. tit. 21. lib. 4. For. LL leg. 2. & 5. tit. 9. lib. 4. Ordin. leg. 2. & 5. tit. 8. lib. 8. Recop. leg. 4. tit. 3. part. 7.*

,, traycion , ò aleve. E otrofi  
 ,, debe ser cierto, si aquel contra  
 ,, quien quiere facer el Riepto,  
 ,, es en culpa : è despues que  
 ,, fuere cierto , è sabidor de es-  
 ,, tas cosas , debelo primera-  
 ,, mente mostrar al Rey en su  
 ,, puridad , diciendole así : Se-  
 ,, ñor , tal Caballero fizo tal  
 ,, yerro , è pertenece à mi de lo  
 ,, acaloñar , è pido vos por mer-  
 ,, ced, que me otorguedes , que  
 ,, lo pueda reptar por ende ; è  
 ,, estonce el Rey debelo casti-  
 ,, gar ( esto es advertir ) que  
 ,, cate si es cosa que puede llevar  
 ,, adelante , è maguer que res-  
 ,, ponda que tal es, debele acon-  
 ,, sejar , que se avenga con èl : è

,, si emienda le quisiere facer de  
 ,, otra guisa sin Riepto, debe èl  
 ,, mandar que la reciba, dando-  
 ,, le plazo de tres dias. (este por  
 ,, la Ley del Ordenamiento (121)  
 ,, se estiende hasta nueve dias, si  
 ,, està el retado en la Corte, y no  
 ,, estando, à treinta y nueve.) E  
 ,, con este plazo se pueden ave-  
 ,, nir sin caloña ninguna, è si  
 ,, non se aveniessen de tercer  
 ,, dia en adelante, debel facer  
 ,, emplazar para delante de el  
 ,, Rey : è estonce debelo rep-  
 ,, tar por Corte publicamente,  
 ,, estando y delante doce Caba-  
 ,, lleros, à lo menos diciendo  
 ,, assi : Señor, Fulan, Caballe-  
 ,, ro



,, ro que està aqui ante vos, fi-  
 ,, zo tal traycion, ò tal aleve, è  
 ,, debelo decir qual fue, è como  
 ,, lo fizo, è digo, que es tray-  
 ,, dor por ello, è alevoso: è si  
 ,, ge lo quisiere probar por tes-  
 ,, tigos, ò por cartas, ò por pes-  
 ,, quisa, debelo luego facer, è  
 ,, decir: è si ge lo quisiere pro-  
 ,, bar por lid, estonces digale,  
 ,, que el pornà y las manos,  
 ,, è que ge lo farà decir, ò que  
 ,, lo matarà, ò le farà salir del  
 ,, campo por vencido: è el rep-  
 ,, tado debele luego responder,  
 ,, cada que èl dixesse traydor, ò  
 ,, alevoso, que miente. E esta  
 ,, respuesta debe facer, porque  
 ,, le dice el peor denuesto, que  
 ,, pue-

,, puede ser ; è tal Riepto como  
 ,, este debe ser hecho por Cor-  
 ,, te , è ante el Rey , tres dias,  
 ,, en aquella manera , que de  
 ,, suso diximos : è en estos tres  
 ,, dias debese acordar el reptado,  
 ,, para escoger una de las  
 ,, tres maneras , que de suso di-  
 ,, ximos , qual mas quisiere,  
 ,, porque se libre el pleito ; ò  
 ,, porque el Rey lo mande pes-  
 ,, querir , ò ge lo pruebe el rep-  
 ,, tador por testigos , ò que se  
 ,, defienda el reptado por lid , è  
 ,, por qualquiera de estas tres  
 ,, maneras que èl escoja , se de-  
 ,, be librar el pleito. Ca el Rey,  
 ,, nin su Corte non han de  
 ,, mandar lidiar por Riepto, fue-

K

,, ras

ras ende si el reptado se paga-  
re de lidiar. E si por aventura  
el pleito fuesse à tal , que ho-  
viessse menester mayor plazo  
de tercer dia , puedelo alon-  
gar el Rey fasta nueve dias,  
è que se cuenten en ellos los  
tres dias sobredichos. Otro si  
decimos , è mandamos , que  
despues que alguno reptasse  
à otro , que estèn en tregua  
tambien ellos , como sus pa-  
rientes, è que se guarden unos  
à otros en todas guisas , si non  
en el riepto, ò en lo que le per-  
tenece. E si acaecière , que el  
reptado muera antes que es-  
tos plazos se cumplan , finca  
su fama libre , è quita de la  
tray-

,, traycion , è del aleve , de que  
 ,, lo reptaban , è non empesce  
 ,, á el , nin à su linage , pues  
 ,, que desmintiò al que le rep-  
 ,, tò , è estava aparejado , para  
 ,, defenderse. Otrosi decimos,  
 ,, que quando el reptado se  
 ,, echare à lo que el Rey man-  
 ,, da , è non à lid , si el repta-  
 ,, dor quisiere probar lo que di-  
 ,, xo con testigos , ò por cartas,  
 ,, pongale el Rey plazo à que  
 ,, pruebe. E sil probare con  
 ,, Fijosdalgo , ò con carta dere-  
 ,, cha , vala la prueba ; è si non  
 ,, lo pudiere probar con Fijos-  
 ,, dalgo , ò con carta derecha,  
 ,, non vala. Hasta aqui nues-  
 ,, tro Don Alonso el Sabio , so-

bre cuyas palabras se pudieran hacer bastantes reflexiones , à no estrecharnos lo reducido del tiempo , y la precision de atender à lo mucho que nos resta que decir.

El origen de estos Reptos en España se encuentra mui cercano à su pérdida en los Fueros de Sobrarve , donde entre las 16. Leyes , que segun comun sentir fueron hechas antes de la eleccion de los Reyes, la 14. hablando de los Reptos , manda, que si un Fidalgo reptasse à otro de caso de traicion delante del Rey , debe mandar el Rey al reptado , que se salve; y si no le responde luego, y le desmiente,

si

si fuere igual fuyo, quede por traidor. Pero si el reptado dixesse al Rey, que queria saber por què, de què, y con què le reptaba, deba el Rey mandar que lo diga. Y si dice que quiere salvarse por fuero, deba el Rey darles seguro, y el Alcalde señalar dia dentro de 10, 20, ò 30. dias, segun la afsistencia que el Rey haya de hacer en aquella tierra: en cuyo dia deban estar ambos prontos à hacer la batalla como les agradasse. Y el Rey darles entre tanto tregua à ellos, y sus vassallos, y de su pan, y darles consejo, y guardarles derecho en la batalla,

dandoles fieles Jueces, y todo lo demás perteneciente à batalla de Infanzones, segun se halla en Pellicèr. (122)

Quedaron, pues, los Reptos, y Duelos, que à ellos se seguian, reducidos en España à los casos solos de traicion, ò alevosia, que es casi lo mismo que en Italia avian mandado observar los dos Emperadores Federicos I. y II. estableciendo este los Duelos solo en caso de oculto homicidio, ò lesa Magestad en las Constituciones Siculas, (123) y admittien-

(122) Pellicèr *Annales de España*, lib. 3.

(123) Fridericus II. in *Constit. Sicul.* lib. 2. tit. 33.

tiendolo aquel (124) en el de la paz violada, quando el acusador de su violacion fuese Soldado, que en nuestra España equivale à Hidalgo, ò Noble, por su nacimiento con sus Padres desde mui antiguo: y como esta violacion de paz era caso de aleve, de ai es, que en ella era admitido el repto, por el qual se venia legitimamente al duelo, ò batalla. Por el contrario tambien el mismo Emperador dexò ordenado, que el

K 4

que

(124) Frideric. I. de Pace tenenda, & eius viol. in usib. Feud. lib. 2. tit. 27. §. Si rustic. Idem de Pace tenenda, & eius viol. in usib. Feud. lib. 2. c. 27. ibi: Si quis hominem intra pacem constitutum occiderit, capitalem subeat sententiam, nisi perduellum hoc probare possit quod vitam suam defendendo, illum occidit.



que diese à otro la muerte mientras duraba la paz, que es el mismo caso de aleve, queriendo probar lo havia executado defendiendose, debia hacerlo con el duelo; y de no, incurria en la pena capital. De fuerte, que ò yà acusado, con tal que fuese por otro su igual, ò yà defendiendo haver executado la muerte por defenderse, era preciso medio de salvarse de la impuesta alevosia el del duelo.

Las personas que podian rep-  
tar eran los Hidalgos unos à  
otros, por sí cada uno, siendo vi-  
vo, ò haviendo muerto el que  
recibió la injuria, ò tuerto, el  
pa-

padre por el hijo, ò este por el padre, ò el mas cercano pariente, el vassallo por el Señor, y al contrario; en lo que se diferencian de los desafios los reptos, siendo en aquellos permitido, como vimos, el desafiar por agravios de parientes, aunque estos fuesen vivos; lo que no era licito en los reptos, sino en el caso solo de que uno quisiese reptar à otro *por su Señor, ò por muger, ò por ome de Orden, ò por tal que non deba, ò que non pueda tomar armas*, como previenen las Leyes de Partida, y del Fuero. (125) Por las mismas son

ex-

(125) L. 2. tit. 3. p. 7. l. 13. tit. 21. lib. 4.  
Fori L.

excluidos de reptar el traidor, y su hijo, el que fuese alevoso; y el juzgado de haver hecho cosa porque valga menos, segun costumbre de España, esto es infame. Tampoco podia reptar el que estuviesse reptado de otro antes de ser quito del riepto, ni el que se huviesse desdicho por Corte; ni podia reptar alguno à otro con quien estuviesse en tregua, mientras esta duraba; (126) salvo si ella durante le hacia el otro agravio por que pudiesse reptarlo. (127)

Al contrario, como deban ser mas atendidos que los actores

(126) *L. 2. tit. 3. p. 7. l. 14. tit. 21. lib. 4. Fori. L. 3. tit. 9. lib. 4. Ordinam.*

(127) *Dict. l. 3. tit. 9. lib. 4. Ordinam.*

res los reos , segun reglas de Derecho, (128) por tanto se podia responder al repto , y desmentir al reptador , quando el reptado no acudia à responder en el prefinido termino , no solo por el padre , hijo , ò pariente , si tambien por el Señor , ò vassallo del reptado, ò por qualquiera que fuesse su amigo, compadre, ò compañero en viaje dilatado en que huviesse comido , y habitado juntos ; ò tal amigo , que huviesse casado al mismo, ò à su hijo, ò hija, que es lo que oy decimos Padrino, ò le huviesse hecho Cavallero, ò heredero, ò le huviesse hecho

re-  
 (128) *Cap. Cum sunt, de regul. jur. in 6. leg. Favorabiliores 125. ff. de regul. jur.*

recobrar heredad, que tuviessse  
 perdida, ò libradole de muerte,  
 deshonna, ò gran daño; ò faca-  
 dole de cautiverio; ò ayudado-  
 le con su caudal por facarlo de  
 pobreza; ò otro amigo que hu-  
 viesse puesto cierta amistad con  
 su amigo, señalando algun de-  
 terminado nombre por que se  
 llamassen el uno al otro, à que  
 dicen nombre de Corte. Qual-  
 quiera, pues, de estos podia des-  
 mentir al reptador, pero que-  
 daba obligado à traer delante  
 del Rey al reptado al plazo que  
 se le assignasse, que al menos  
 eran treinta dias, los que po-  
 dian prorrogarse à nueve dias  
 mas, y luego tres, que en todos  
 son

son 42. Cuyo termino tambien le era concedido à aquel que ni por sí, ni por otro comparecia à responder al repto al tiempo que se hacia, segun notan nuestras Leyes, en especial las de Partida, (129) donde tambien se nota, que si el que por otro responde al repto, dentro de los dichos terminos no presentaba al reptado, fuesse dado por enemigo del reptador, y el reptado por autor del delito de que era acusado.

La pena de ser dado uno por enemigo de otro, de que se halla frequente mencion en las antiguas Leyes, en especial de los

(129) L. 3. § 5. tit. 9. lib. 4. Ordin. L. 3. § 5. tit. 8. lib. 8. Recopil. L. 5. tit. 3. p. 7.

los Frisiones, y las nuestras, (130) aunque por lo regular se entendia ser facultad concedida por ellas para dar libremente muerte à aquel que de este modo era declarado; en nuestro caso del que no presenta al reptado, (respecto de no ser este delito digno de muerte) cree bien Gregorio Lopez (131) deberse solo entender, para que causandole el reptador algun daño, ò agravió, no se juzgue faltar à la fé pública, y que lo pueda hacer sin preceder el desafío.

Hecho, pues, el repto en la  
yà

(130) *In L. Frifion, tit. 2. L. 17. tit. 26. p. 2. L. 76. Taur. quæ est 1. tit. 10. lib. 4. Recopil.*

(131) *Gregor. Lop. in l. 5. tit. 3. part. 7. verb. Por enemigo.*

yà citada forma , si el reptado parecia en la Corte, y se presentaba ante el Rey , despues de haver desmentido à su contrario , no podia ser obligado à la prueba del duelo , à menos que èl de su voluntad la admitiese : Cà el Rey , nin su Corte non ha de mandar lidiar por riepto fueras , ende si el reptado se pagasse de lidiar. (132) En cuyo caso de no querer el reptado la lid, era obligado el reptador à probar la acusacion con instrumentos, y legitimas pruebas ; y no haciendolo , era absuelto el reptado, por la regla general de que  
no

(132) L.4. § 8. tit.3. part. 7. tit.21. lib. 4. Fori.





no probando el actor, debe ser el reo libre, ò como dice la Ley de Partida: *Cà si el reptado non quisiere la pesquisa, nin la lid, debelo dar por quito del riepto, porque non es tenuto de meter su verdad à pesquisa, nin à lid.* (133) Y en caso de no probar el actor, ò dexarse del pleyto despues de comenzado, se debia desdecir delante del Rey, diciendo haver mentido en el mal que dixo al reptado, con cuyo acto quedaba infame, y deshonorado, y no podia reptar despues à otro, ni ser igual de èl para la lid. Y no queriendo desdecirse,

de-

debía ser desterrado del Reino, y dado por enemigo à su contrario. (134) Y en esto se ven nuestras Leyes mas conformes à razon , que en lo que fuera de España por Leyes, y costumbres se observaba , precisando al reo à que por medio de el Duelo huviesse de justificar su causa.

Si el reptado de grado convenia en la lid , el Rey señalaba dia, campo, y Fieles que juzgasen de èl , y las armas con que havian de lidiar. Pero si por el contrario el reo no parecia à responder al repto , y defenderse,

L

se,

(134) *Dist. l. 8. tit. 3. p. 7. L. 7. & 12. tit. 21. lib. 4. Fori Ll.*

se, el Rey con muestras de sentimiento debia dar sentencia, condenandolo del delito de traicion, ò aleve, que se le imputaba. ( 135 ) Lo que tambien se nota observado fuera de España.

Los que havian de combatir por costumbre en muchas Provincias , depositaban en el Juez cierta cantidad , para la seguridad de comparecer en juicio, y satisfaccion , en caso de quedar en èl vencidos. Estas cantidades , que assi se consignaban, se llamaban Vvadios , que es lo mismo que fianzas , derivado del Latino *Vas* ; y con nombre

mas

(135) L. 9. tit. 3. p. 7. L. 7. tit. 9. lib. 4. Ordinam. L. 7. tit. 8. lib. 8. Recopil.

mas corrompido Gagos, y Gages, de donde creo haver venido este ultimo nombre à significar los extraordinarios aprovechamientos, porque estos, segun Dufresne, (136) cedian muchas veces en utilidad de los mismos Jueces. Gage tambien de batalla se decia un guante, ò otra semejante alhaja, que el acusador delante del Juez arrojaba, y debia el reo levantar, si acetaba la batalla, y era como prenda de ella, segun afirman comunmente los DD. (137)

En Francia por el Edicto de

L 2

Phé-

(136) Cangius in Glossar. verb. Duellum.

(137) Bellisarius de Sing. certam. cap. 2.  
apud Petr. Greg. in Synt. jur. lib. 48 c. 16. Paris de Puteo de Re Milit. lib. 1. c. 4. & alibi apud Cangium ubi supr.

Phelipe el Hermoso , dado en Paris el año de 1300. ò 1306. para que el repto fuesse admitido, debian concurrir quatro cosas. La primera, constar ciertamente el haver sido el delito cometido; la segunda, ser de aquellos à quienes se imponia pena capital , excepto el de hurto , en que no havia lugar el duelo, aunque mereciesse pena de muerte ; la tercera, que huviesse sido hecho à escondidas , y à traicion , y que por tanto no se pudiesse probar de otra suerte, que por duelo , lo que tambien prevenian los Fueros de Bearne ; (138) y la quarta, que

el  
 (138). *Feri Benebarnenses, Rub. de batalba, artic. 1.*

el acusado estuviessse por sospechas, ò conjeturas infamado del delito; en lo que conviene este juicio con la tortura, à que no se puede recurrir sin indicios, que la justifiquen, como nota Paris de Puteo, y el Mucio, (139) añadiendo otras, que sin duda fueron observadas en Italia; esto es, que el reptador fuesse igual, ò superior al reptado; aunque esto solo se requeria para que este fuesse obligado à hacer por sî la batalla; que el caso fuesse tocante à las personas, no à la hacienda; y que antes no se huviesse comenza-

L 3

do

(139) Paris de Puteo *de Re Milit. lib. 1. c. 5. § 23.* Mucius *de Daello, lib. 2. c. 6.*

do por el actor en forma, y Tribunal judicial ; todas las quales excepciones podia alegar el reo para escusar la batalla , y otras muchas, que segun el caso ocurrían. Las quales vistas por la Corte , se decidía finalmente si debia, ò no admitirse el repto, y seguirse la batalla ; de cuyas ceremonias resta que digamos.

## §. VIII.

*DE LAS LIDES, Y DUELOS publicos, y ceremonias con que solian estos practicarse.*

**E**L Rey Phelipe el Hermoso , queriendo precaver en

en Francia el abuso de los Duelos por el Edicto que yà llevamos citado , no solo determinò los casos en que debieffen ser admitidos, sino tambien la forma , y solemnidad en que se havian de executar. Por èl hecha la acusacion , y acetada la batalla , decidido por el Juez ser caso en que debiesse esta intervenir , y señalado dia , y lugar para ella, el Rey nombraba Juez , que siendo delito de traicion debia ser el Governador de la Provincia, ò el Capitan del Exercito , siendo Soldados los que havian de batallar.

La estacada , ò sitio donde se havia de executar el Duelo, de-



bia tener de largo ochenta paf-  
fos, y de ancho quarenta, cer-  
cado de una valla. En èl se for-  
maban dos Pabellones, uno à  
la derecha del Principe para el  
Reptador, y el otro à la izquier-  
da para el Reptado. Al dia, y  
hora señalada debian venir al  
campo, armados de las armas  
que se havian convenido, pu-  
diendolas traer desde su casa  
otros que los mismos comba-  
tientes, aunque antes de este  
Rey, solo ellos las podian traer  
puestas, y no podian batallar  
con otras, ni de otra suerte, que  
como venian armados. En el  
camino debian santiguarse con  
la señal de la Cruz, y llevar de-  
lan-

lante de sì Imagenes de Christo, ò de los Santos, para que como Christianos pensassen el trance à que iban, y no les moviesse à èl otro afecto, que el de la verdad, y la justicia.

En el campo el Heraldo, ò Rey de Armas declaraba en altas voces el motivo de aquel Duelo, y publicaba las leyes, que havian de observar los asistentes de no traer armas, ni espadas, ni puñales, sino es los guardas del Campo; de no estàr alli à caballo, pena de perderlo, siendo noble; y si de condicion servil, ò criado, de serle cortada una oreja; de no entrar en la estacada sin licencia de el Rey,

Rey, ò del Juez, pena de muerte ; de estàr todos sentados ; y de no hablar , señalar, toser, escupir , gritar , ni hacer otra qualquiera accion , que infundiesse aliento , ò perturbasse à los que peleaban , lo que tambien se nota observado en Italia , segun Mucio ; (140) cuya providencia se halla antes prevenida en la Ley de los Bajvvarios , con la pena impuesta à los que estando en la lid los Campeones, se atreviesse à darles algun favor , ò socorrerles antes que lo mandasse aquel à quien tocaba la direccion del campo. (141)

El

(140) *Mucius de Duello, lib. 2. cap. 14.*(141) *In leg. Bajvvar. tit. 2. §. 12.*

El mismo Heraldo, saliendo à una de las puertas, debia llamar al Reptador, que por antigua costumbre havia de presentarse à las diez de la mañana, como el Reptado antes del medio dia, aunque despues fue arbitrario en el Juez el determinar la hora. Venido, pues, el Reptador, se presentaba por sí, ò por su Padrino al Condestable, si à èl se le havia encomendado el Campo, ò al Mariscal, ò Mariscales señalados, proponiendo de nuevo su acusacion, y ofreciendose à probarla con el ayuda de Dios, de la Virgen Maria, y del Señor San Jorge; protestando las siguientes

tes

tes condiciones: Poder pleytear à pie, ò à caballo, armado, ò defarmado; y poder llevar las armas ofensivas, y defensivas que quisiessè antes de combatir: Que no se le permitiessè à su contrario traer armas prohibidas en el Reino, quitandose las, y no dexandole en su lugar tomar otras: Que no se pudiesse perjudicar su derecho, y honor, si acaso su contrario traxessè armas forjadas con engaño, hechiceria, ò encanto, sobre que huviesse de jurar expressamente: Que si no se concluyessè en aquel dia la batalla, se le diessèn del siguiente las horas que le faltaban al dia en que  
la

la comenzaban. Y que si al plazo el reptado no viniese, no fuese mas oïdo, ni el reptador en obligacion de responderle; Que le fuese permitido llevar consigo vianda para un dia para si, y para el caballo; cuyas protestas asimismo podia hacer el reptado, y las hacian antes que huviesesen entrado en la estacada.

Lo qual executado, entraba, y presentandose al Rey, ò Juez con las armas con que havia de pelear, repetia lo mismo; y pedido el permiso para la batalla, se retiraba à su pabellon; llamaba el Heraldo al Reo, y este executaba las mismas ceremonias;

nias ; y venido , el reptador primero armado de las armas con que havia de pelear , iba à pie , acompañado de sus Padrinos , y Amigos ; y puesto de rodillas ante el Rey , delante de un Crucifixo , y puestas en la Cruz las manos , hacia juramento , que tomaba el Mariscàl , ò uno de los Consejeros del Rey , de juzgar èl tener justa causa , y buen derecho en la querella que intentaba ; el qual hecho , se bolvia al pabellon ; y el reptado venia à hacer otro semejante.

Hechos estos juramentos separados , despues venian ambos juntos , y puestos assimismo de rodillas , con las manos de-

rechas en los lados del Crucifixo, y dadas las izquierdas uno à otro, el Mariscàl les amonestaba atendiessen à la memoria de la Pasion de Christo, que tenian presente, y contemplassen el peligro de alma, y cuerpo, à que se exponian, por si acaso, arrepentidos, querian escusarlo. Permaneciendo en su deliberacion, les tomaba otro segundo juramento, primero al reptador, y despues al reptado, con diferentes execraciones, en que tambien se incluìa el de no llevar hierbas, piedras, ò hechicerias para haver de vencer, si solo su buen derecho, caballo, y armas. Despues dadas las  
 de-



derechas manos los dos combatientes , debía el reptador de nuevo decir al reptado el delito , que le imputaba , ratificandose en ser cierto , y tener justo motivo de pelear ; à que el reo respondia desmintiendolo , y asegurando tambien èl de sì lo mismo para haver de defenderse. Prestaban tambien despues otro tercer juramento , de que hace mencion confusa dicho Edicto , y lo recuerda Belisario , ( 142 ) de que solo peleaban por amor de la verdad , sin respeto de odio , ò venganza , ni otro , que el de salvar su honor , y no tener para ello

otro

( 142 ) *Bellissar. de Sing. Certam. cap. 6.*  
*apud P. Gregor. lib. 48. Synt. cap. 16.*

otro mas proporcionado medio.

Aqui besaban el Crucifixo, y levantandose, se bolvian à sus tiendas, y el Crucifixo, y silla en que estaba se quitaban de la estacada, y entonces era quando promulgaba las leyes arriba puestas el Heraldo; y por orden del Mariscàl venia al medio del campo entre los dos combatientes, que yà estaban prevenidos, y à grandes voces les decia: *Haced vuestro deber*, por tres veces; à cuyo tiempo junto à sus pabellones se les ponian las mesas con pan, vino, y las demàs viandas, y despues montaban à caballo, siendo echados los pabellones fuera del campo, y es-

M

pe-

peraban los combatientes la voz del Mariscál, que de orden del Rey salia al campo, llevando el guante, ò gage de batalla, y decia tambien tres veces à gritos: *Dexadlos ir*, arrojando à la ultima el guante, y apartandose à pie, ò acaballo, como le parecia. Los Consejeros, ò Padrinos salian entonces fuera de la valla, si el Rey no les concedia el que para atender mejor los lances se quedassen dentro; y se empezaba la batalla, en la que, segun costumbre aprobada por Liñano, (143) y otros, debia acometer antes el reptador al reptado, no obstante,

que  
 (143) Lignan. de Duell. num. 23. Paris de Puteo de Re Milit. lib. 1. cap. 21.

que nuestras Leyes permiten (144) pueda suceder al contrario, si el reptado así quisiese; pues si, no queriendo su contrario, no le acometiera, quedaría libre del repto, porque basta presentarse à defender su derecho. (145)

Acabada la contienda, los gages de la batalla quedaban al vencedor de ella, siendolo en una de dos maneras, ò por haver el contrario confessado su culpa, y rendidose, ò por haver sido obligado à salir vivo, ò muerto fuera de la estacada, por ser prohibido el salir, ò pelear

M 2

fue-

(144) *Leg. 2. tit. 4. part. 7. leg. 15. tit. 21. lib. 4. For. LL.*

(145) *Leg. 4. tit. 4. part. 7.*

fuera de ella. (146) Cuyo cuerpo del que así salía, quedaba à arbitrio del Juez, para que le impusiese pena, ò del todo le perdonasse. Acaeciendo empero muchas veces salir de ella sin propria culpa, por espanto del caballo, rotura de las riendas, y otros semejantes accidentes, se previno no se juzgasse por vencido el que así saliese, si luego que podía se restituía al campo, segun notò Bellisario, y lo advierten nuestras Leyes, (147) movidas quizàs del caso, que à Don Diego Ordoñez avi-

no

(146) Bellislar. cap. 10. Paris de Puteo de Re Milit. lib. 2. q. 1.

(147) Bellislar. d. cap. 10. leg. 9. tit. 21. lib. 4. For. LL. leg. 6. tit. 4. p. 7.

no sobre Zamora en el Repto de traydores, que à aquella Ciudad, por la desgraciada muerte del Rey Don Sancho, havia hecho, donde la rotura de las riendas del caballo le impidiò el finalizar su Duelo.

El vencedor se presentaba al Rey, pidiendole declarasse haver cumplido, lo qual hecho, se bolvia con grandes honras, acompañado de sus Amigos, llevando en la mano el baston del vencido. Este, si aun no havia espirado, puesto en pie le desnudaban, cortandole las lazadas de sus armas, y las esparcian por el campo, y despues lo bolvian à tender en èl; y si es-

taba muerto, era del mismo modo desarmado , y dexado alli, hasta que el Juez mandaba lo que con èl se havia de executar. Los rehenes que havia dado se ponian en sequestro hasta la plena satisfaccion , assi de la parte ; como del fisco , à quien se aplicaba lo demàs de sus bienes. Las armas , y caballo tocaban al Mariscàl del Campo, que aquel dia havia exercido en èl este empleo ; y finalmente , se declaraba , que sobre aquella causa no le podria ser movida al vencedor ninguna otra nueva demanda , por reputarse yà sentencia passada en cosa juzgada.

En

En Castilla, aunque creo admitidas muchas de las ceremonias referidas, nuestras Leyes (148) solo previenen, que el Rey señalasse plazo, y dia, y las armas de la batalla; nombrasse Fieles, de cuya obligacion era el designar, y amojonar el campo, entrar à los combatientes en èl, mostrandose lo, y sus terminos, para que de èl no saliesse sin mandato suyo, ò del Rey; dividirles el campo por mitades iguales, y el Sol, para que no ofendiesse mas à uno, que à otro, registrar el campo, para que en èl no huviesse algun oculto engaño, y las armas,

M 4

para

(148) *Leg. 2. tit. 4. p. 7. leg. 8. & 9. tit. 21.**lib. 4. For. LL.*



para que fuesen las mismas, y no otras, mandadas por el Rey; y finalmente, prevenir à los combatientes el modo con que se havian de portar en la lid, y atender à los lances de ella, para poder juzgarlos, pudiendo los dichos combatientes, en el interin que los Fieles no se separaban para empezar la batalla, mejorar de armas, y caballo.

En Aragon, segun se conjetura del Desafio, que entre Don Pedro de Torrellas, y Don Geronymo de Ansa hubo en Valladolid en presencia del Cesar Carlos V. en 29. de Diciembre de 1522. y cuyas ceremonias hechas

chas à la costumbre de Aragon,  
 por ser de alli los dos desafiados,  
 describen Sandoval, Uztarroz,  
 (149) y los demàs Historiadores  
 de aquel tiempo, se observaba  
 tocar al Condestable la disposi-  
 cion, y mando del campo,  
 à quien, como al Rey, se le  
 formaba un tablado, en que es-  
 tuviesse durante la contienda.  
 Al Rey se le daba una vara de  
 oro, que debia arrojar quando  
 queria cessasse la batalla. Los  
 combatientes entraban acompa-  
 ñados de sus Padrinos, que en  
 el caso referido lo fueron del  
 Torrellas el Almirante, acompa-  
 ñado de los Duques de Bejar,

(149) Sandov. *Histor. de Carl. V. lib. 11.*  
 §. 10. Uztarr. *Annales de Aragon, lib. 3. c. 9.*

y Alburquerque , y otros Cavalleros ; y del Anfa el Marquès de Brandemburg, afsistido tambien de los Duques de Alva , y Naxera , y de los Condes de Benavente , y Aguilar. Hacían sus passeos , y reverencias al Rey, y al Condestable ; y traídas las armas delante de este , mandaba llamar los dos desafiados , y sobre un Missal , y Cruz les tomaba un Sacerdote juramento de entrar solo en la batalla por defender su honra, y teniendo justa causa : que no harían mala guerra peleando engañosamente , ni valiendose de encantos, hierbas , ò hechicerías , sino solo con las armas permitidas , es-

pe-

perando en el favor de Dios, de Santa Maria, y del Señor San Jorge, el feliz exito de su justicia. Pesabanse tambien las armas, para que fuesen iguales, y porque havian de tener al menos entre las de ambos sesenta libras, à cuya ceremonia, y à la de ver armar los Caballeros asistian los Padrinos contrarios, porque al tiempo de vestirlas no huviesse alguna malicia. Echábase el pregon para la quietud de los circunstantes, que queda referido; y subiendo el Condestable à su asiento, se ponian de rodillas los combatientes, y padrinos, haciendo oracion à Dios; y abrazando cada

da uno à su ahijado, los dexaban ir à la peleà. Muchas serian las ceremonias, que en Aragon se usaban para estas funciones, pues de ellas compuso un libro el Rey Don Pedro el IV. llamado, por esta, y otras curiosidades que escribiò, el Ceremonioso; otro de las que se observaban en Valencia; y otro de las que en Cataluña.

Comenzada la batalla, si el primer dia ni el reptador, ni el reptado eran vencidos, à la noche, ò antes si ambos querian, y el Rey lo mandaba, los Fieles los sacaban del campo, y los metian en una misma casa, dandoles igual porcion de comida.

mida, y bebida, iguales camas, y todo lo demás: bien, que si alguno pedia de comer mas, que el otro, se lo debian dar, atendiendo à las distintas complexiones de cada uno; y al dia siguiente los bolvian al campo, en el mismo estado de armas, y caballo, en que el dia antes havian salido, lo que se executaba por tres dias, en los que no pudiendo ser el reptado vencido, se declaraba quito del repto, y era el reptador castigado, como si fuesse vencido. (150) Que es lo mismo que se nota

(150) *Leg. 5. tit. 4. p. 7. leg. 23. tit. 21. lib. 4.*  
*For. LL.*

ta observado en Aragon, (151) donde aun el curarse las heridas era prohibido en los tres dias, à cuyo fin afsistian à cada uno los Padrinos del otro en el quarto.

Exemplo de esta batalla seguida por tres dias, se nos muestra en la Historia del Rey Don Alonso el XI. escrita por Villafan, (152) donde habiendo Rui Paez de Viedma acusado ante el Rey, de traycion, à Payo Rodriguez de Avila, imputando-

(151) Iacob. 1. in For. Arag. lib. 9. tit. de Duell. aliàs fol. 35. ibi: *Et sciendum est quod si reptatus potest in campo invictus existere per tres dies, pro victo habetur qui eum reptavit.*

(152) Villafan Chronica del Rey D. Alonso el XI. cap. 265.

dole haver entrado con el Rey de Portugal en Castilla, haciendo guerra, sin haverse antes defnaturalizado; y hechosele saber esta querella al dicho Payo Rodriguez, ausente de la Corte, y escusadose este de responder à ella, por decir que Rui Paez no podia reptarle, mediante ser traydor, que se havia conjurado contra la misma Persona del Rey, y lo reptasse por esto; les concediò el Rey el campo, que se tuvo en la Ciudad de Xerèz, yendo el Rey sobre Algecira, batallando en èl el primero, y segundo, y tercer dia hasta vísperas, que no reconociendose ventaja, ni pudiendo ser vencidos,



dos, arrojò el Rey la vara, declarandolos à ambos por buenos, y libres de los imputados delitos.

Concluida la baralla, siendo el reptador vencido, ò por ser muerto, ò obligado à salir de la estacada, aunque no se desdixesse, era el reptado absuelto del delito, y libre del repro. (153) Desuerte, que por ningun otro podia ser reptado sobre el mismo delito. (154) Mas al contrario, siendo el reptado vencido, era declarado alevoso, ò traydor, y le era impuesta la pena, que à estos delitos per-

re-

(153) *Leg. 4. tit. 4. p. 7.*

(154) *Leg. 20. tit. 21. lib. 4. For. LL. leg. 7. tit. 3. p. 7.*

tenecia ; esto es , siendo delito de aleve , el ser desterrado de la Tierra para siempre , y la mitad de su hacienda confiscada ; y siendo dado por traidor , pena de muerte , y de todos sus bienes para el Rey. (155)

Pero si el Reptado era muerto en la batalla , no por esso era juzgado haver cometido el delito , à menos que al morir no lo confessasse ; y no haciendolo , era dado por libre de la culpa que se le imputaba : *Cà razon es , que sea quitto quien defendiendo su verdad prende muer-*

N te.

(155) L. 8. tit. 3. part. 7. L. 22. § 25. tit. 28. lib. 4. For.

te. (156) En lo que se ven discor-  
des nuestras Leyes de las estra-  
ñas. Finalmente, muerto algu-  
no de los combatientes en el  
campo, el vencedor no solo no  
quedaba enemigo de los parien-  
tes del muerto, sino que el Rey  
debía hacerlo perdonar de ellos,  
y darle seguridad, si de alguno  
se temiese.

Las armas, y los caballos,  
tanto del vencedor, como del  
vencido, por antigua costum-  
bre tocaban al Mayordomo del  
Rey, siendo sacados del campo  
antes que los sacassen los Fie-  
les;

(156) *L. 4. tit. 4. part. 7. L. 10. tit. 21. lib. 4. Fori LL.*

les; pero el Rey Don Alonfo el Sabio, por hacer bien, y merced à los Hidalgos, mandò, (157) que solo en caso de ser alguno vencido por alevoso, se huviesse esto de observar; quedando en los demàs las armas, y caballos à sus dueños, ò à sus herederos, si en la batalla morian.

Quando uno reptaba à muchos, debia reñir con todos, con solo el arbitrio de hacerlo con cada uno separado, ò con todos juntos, como mejor quisiesse; y siendo al contrario, que muchos reptassen à uno solo,

N 2

de-

(157) *Leg. fin. tit. 4. part. 7. L. 11. tit. 2 r. lib. 4. Fori LL.*

debían entre sí escoger uno,  
 que por todos batallasse. (158)  
 Por esto en el desafío que hizo  
 à los de Zamora Don Diego Or-  
 doñez, notan nuestros Escrito-  
 res ser costumbre establecida de  
 España, que el que reptasse de  
 traidores à los de alguna Ciu-  
 dad, fuesse obligado à hacer  
 campo con cinco de los que  
 entre sí los Ciudadanos esco-  
 giessen; y no venciendo los to-  
 dos, quedasse la Ciudad libre  
 de la infamia de traicion, ò  
 alevosia.

§.IX.

## §. IX.

DE LAS PERSONAS QUE  
*se escusaban de batalla, y del mo-  
 derno uso de los Campeones.*

ENTRE las escusaciones  
 del Duelo, unas eran ab-  
 solutas, porque los que las te-  
 nian; en todos casos estaban es-  
 sentos de èl, y otras solo relati-  
 vas. Escusabanse en primer lu-  
 gar por el sexo las mugeres. Por  
 la edad los que no passaban de  
 21. años, segun los Estableci-  
 mientos de S. Luis Rey de Fran-  
 cia; (159) ò de 25. segun los

N 3 de

(159) *Stabilimenta S. Ludovici lib. 1.  
 cap. 71. & 140. Fridericus II. in Const. Sicul.  
 lib. 2. tit. 37. §. 4.*

de el Emperador Federico II. ò excedian de 60. segun los mismos. (160) Que entonces podian dar quien por ellos batallasse, siendo reos; no así siendo los actores, en cuyo caso no se les permitia dar por sí otros, por serles voluntario el juicio. Por enfermedad los que actualmente la padecian, ò por haverla tenido estaban inhabiles, y faltos de fuerza para la defensa. Y por razon del estado los Clerigos, Monges, y otros Eclesiasticos, à quienes era asimismo por las Leyes Civiles permitido el dar Campeones, como vimos

en

(160) Eadem Stabilim. *ibid.* cap. 166. *et*  
in *Const. Sicul. ibid.*

en las de los Lombardos, y con diversas autoridades comprueba Dufresne; (161) aunque el Derecho Canonico severamente lo prohíbe. (162)

Escusacion respectiva gozaba el poderoso, siendo reptado de otro inferior suyo; en cuyo caso, segun previenen nuestras Leyes, (163) y las de los Lombardos en el Conde, podia, ò batallar por sí, como determinaba hacer el Duque Philipo de Borgoña, siendo desafiado por el Conde de Sofolc, Inglès, so-

N 4

bre

(161) Dufresne v. *Duellum*, & v. *Campio*.

(162) *Cap. 2. de Cleric. pugn. in duello*.

(163) *L. 21. tit. 21. lib. 4. Fori LL. Leg. Longob. lib. 2. tit. 55. qual. quis se defend. deb. §. 40.*



bre haver hecho las Paces con Francia , faltando à la Inglaterra , con quien estaba aliado ; ò dar un igual al otro , que por el superior peleasse ; advirtiendo , que este igual lo fuesse en linage, en bondad, en casamiento, en señorìo, y en fuerzas : *Cà non es en igualdad un hombre valiente combatirse con otro de pocas fuerzas.* (164) Y esto tuvo origen de la yà citada Constitucion de Federico Primero , en que para poder combatir con el Caballero otro , havia de justificar el serlo de nacimiento con sus Padres , y antepassados. Pero como nota Belissario, este

arbitrio en el Superior se entendia tambien solo siendo reo.  
(165)

Del Duelo eran excluïdos, ò por mejor decir, rechazados otros muchos por su ínfima condicion, infamia, ò delito; y así no gozaban el indulto de nombrar los Campeones. Estos eran los bastardos, sino es que ambos lo fueffen. (166) Los traidores, y reos de lesa Magestad, los infames, yà con infamia de hecho, y yà de derecho, los desertores de Exercito, los que

exerci-

(165) *Frideric. I. de Pace tenend. & eius violat. §. Si rustic. in usib. Feud. lib. 2. tit. 27. Bellissar. ubi supr. cap. 9. Paris de Puteo lib. 5. quest. 10.*

(166) *Mucio de Duello, lib. 3. cap. 2.*

exercian officios baxos, los que huviessen desamparado à su Señor en la guerra, los Assesinos, Ladrones, Rufianes, deportados, Hereges, usureros, y otros, que recopilan los DD. (167) Y por regla general todo aquel que estuviessen inhabil para comparecer en juicio, ò huviessen exercido officio indigno de Caballero, ò de Soldado. De la misma suerte el vencido en un duelo, ni el reptado, interin no se libertaba del repto, no podia reptar à otro: motivo porque tambien era excluïdo del Orden de Caballeria de Santia-

go

(167) Mucio de Duello, lib. 3. cap. 1. Bellissarius cap. 8. apud P. Gregor. lib. 48. Synt. cap. 16.

go por uno de sus Estatutos; bien que todos estos, siendo de otros provocados, y como reos podian mui bien salir à defenderse. El prisionero de guerra tampoco podia desafiar al Señor; de lo que fue notado el Rey Francisco de Francia, fuelto solo con rehenes, en el desafio hecho al Emperador Carlos V.

En los casos, pues, en que por impedimento personal, y privilegio se escusaba alguno del Duelo, le era permitido el nombrar un Campeon; cuyo uso en unas Provincias mas que en otras fue establecido: en Castilla apenas se vè en otro caso, que en el de la desigualdad

dad de los Linages entre el Reptador, y Reptado. Al contrario en Aragon se previene por sus Leyes, (168) que el Reptado, quando se huviesse de hacer la batalla, escogiesse dos personas, que con el, si acaso era proposito para ella, fuesen tres; y nombradas por el Actor las personas que pudiesse, los Fieles puestos por ambas partes, con el Justicia del Reino, escogiesen de cada parte uno de los nombrados, los que fuesen mas iguales, para cuyo conocimiento, segun se colige de lo que en un tratado del Oficio de el Con-

(168) Jacobus I. *in Foris Aragon. lib. 9. tit. de Duello, aliàs fol. 35.*

Condestable dexò escrito el Rey D. Pedro el Ceremonioso, (169) y lo insinúan los mismos Fueros, se median las personas por los pechos, brazos, y espaldas, para que en la igualdad pudiese relucir despues el Divino juicio en la victoria. Siendo en tal grado la observancia de esta igualdad, que en los mismos Fueros (170) se refiere el caso de cierto enfermo reptado, que por haver pedido al reptador le señalasse otro igualmente enfermo para hacer duelo con èl, fue

(169) El Rey Don Pedro citado de Uztarroz, *Annales de Aragon*, lib. 3. cap. 9.

(170) *In Foris Arag. dict. tit. de Duello: Maxime cum dictus infirmus cum infirmo sibi consimili voluerit se salvare.*

fue dado por libre del repto, y declarado haver cumplido.

Amante de esta igualdad en Italia el Emperador Federico II. entre diversas Leyes, que acerca de los Campeones promulgò, fue una, (171) que si el reptado en alguna de sus principales partes para la defensa estuvièsse falto, ò debilitado, debia el reptador igualmente privarse de ella para la batalla; de fuerte, que si el reptado careciesse de un ojo, el otro debia cubrirse el uno de los suyos con algun parche, ò aposito; y lo mismo de los demàs miembros,

(171) Imper. Frideric. II. in Const. Sicul. lib. 2. tit. 37. §. 4.

à arbitrio, y parecer de los Jueces. De cuya providencia hacen repetida mencion los Escritores, (172) advirtiendole no observarse con tanto rigor estas precauciones, quando el Duelo se executaba por los mismos Principales, porque entonces se entendia acetar cada uno en la persona del contrario las condiciones, y calidades, que en sí tenia.

Supuesto el ser caso en que havia lugar el nombrar los Campeones, estos debian ser tales à quienes no estuviessè prohibido el serlo; como lo estaban todos

(172) Bellissar. de Sing. cert. cap. 3. Paris de Puteo de Re Milit. lib. 1. cap. 20.



aquellos , à quienes no se les permite abogar por otros en juicio ; porque los Campeones en el Duelo venian à exercer el empleo de Abogados , y como tales se hallan afsi nombrados en las Leyes. Tambien era prohibido el que una vez fuesse en el Duelo vencido , no pudiendo despues sino es por si combatir siendo reo , por Ley del mismo Frederico. Debia tambien el Campeon ser igual en estado , y en linage à aquel con quien havia de batallar ; por lo que acaecia muchas veces , que estos no fuesen aquellos , que assalariados se ofrecian à estos exercicios , sino los Amigos , ò

Parientes de mayor confianza de los Principales Litigantes. Así en el Repto à los Condes de Carrion diò el Cid por Campeones suyos à Pedro Bermudo, Martin Antolin, y Nuño Bustos, de los principales Capitanes de su Exercito. Y siendo desafiado el Marquès de Pescara por el Conde de Potencia en Lombardia el año de 1524. diò el Marquès por Campeon à D. Phelipe Cervellòn, Caballero Catalàn. Y de aqui quando los Campeones eran de la ínfima condicion alquilados por dineros, dando uno Campeon, le era tambien permitido el darlo à su contrario.

Estos Campeones , que por dinero entraban en las lides, eran reputados infames , y de baxa condicion , como con diversas autoridades muestra Dufresne: de donde fue consiguien- te en muchas partes ( 173 ) el raparles las cabezas , señal en aquellos tiempos de ignominia, y de la ínfima condicion à que estaban reducidos. Y de aqui dimana , que siempre que el Duelo huviesse de hacerse entre Campeones , se executasse à pie , segun las Assisias Hierosolymitanas , y otros , que trae el

(173) Statutum Ricardi I. Regis Angliae apud Rogerum Hoved. pag. 666. & Bromptonum pag. 1173. & alii apud Cangium verb. Campio.

el mismo, (174) por ser el pelear à caballo proprio solo de Caballeros, Nobles, y Soldados, como notan nuestras Leyes, diciendo: *E son dos maneras de lid, que acostumbran à facer, à manera de prueba. La una es la que facen los Fidalgos entre si, lidiando de caballos. E la otra la que suelen facer de pie los homes de las Villas, è de las Aldeas, segun el fuero antiguo de que suelen usar.*

(175)

Los Campeones entrados en el campo, fuera del juramento que por las Leyes de los Lombardos dexamos dicho estarles

O 2 im-

(174) *Afsisiz Hierosolym. M. S. c. 101. Belloman. cap. 61. & 63. apud Cangium ibid.*

(175) *L. 1. tit. 4. part. 7.*

impuesto , prestaban otro , ordenado por el mismo Emperador Federico II. (176) asegurando creer firmemente , que su principal en aquel negocio tenia justa , y verdadera causa , y ofreciendo defenderla quanto su estudio , fuerzas , y destreza alcanzasse. Y si hecha la batalla , al Campeon vencido se le justificaba haverlo sido por su culpa , siendolo del reo , era castigado con pena capital , porque otra semejante se seguia à su principal de su vencimiento ; y siendo del actor , le era cortada la mano.

Las armas de los Campeones,

(176) Frideric. II. in Const. Sic. lib. 2. tit. 37. §. 2. & 3.

segun el mismo Federico , debian ser clabas , ò bastones sin puntas , ni garfios , y escudos para la defensa. Con cuyas armas , executada la pelèa , aquel cuyo campeon era vencido , debia ser condenado por el Juez , segun varias costumbres , y leyes de los Pueblos , que podràn verse en Dufresne.

## §. X.

*DE LOS DUELOS ,  
segun el uso , y costumbres de los  
Pueblos , especialmente de  
Italia.*

**D**ividida Italia , como vimos , en tantos Dominios ,

nios , y Feudos , y apoderados de ella los Militares , y Soldados , siendo estos los Jueces en sus Estados , y Señorios , y teniendo por las Leyes de los Lombardos el arbitrio en tantos casos de recurrir à los Duelos , se fue introduciendo el uso de fuerte , que vino à quedar como especie de juicio , reservado para Caballeros , y Soldados , por el que se huvieffen de ventilar las causas personales solo , que à ellos tocassen : à que daría origen sin duda el haver ceñido el uso de los Duelos Federico I. en los casos de violarse la paz , à solo los que fueffen Caballeros , y Soldados. Quedando el Duelo

lo yà no tan solo prueba de los delitos ocultos , è inaverigables , si tambien teatro de venganzas , y satisfacciones privadas, tomandolas cada qual de su contrario , unas veces quando havia manifesto agravio, y otras quando sola una imagen , ò parecencia de èl.

Hecho , pues , Tribunal Caballeresco el del Duelo , à èl recurrían en sus causas todos aquellos , que se preciaban de Hidalgos , y de honra. En èl se conservaban las especies de los juicios , interviniendo actor, y reo , Juez , Procuradores, Abogados , Tribunal; y en la consideracion de los Doctores,



(177) instrumentos, y testigos, que lo eran las armas con que se combatian, siendo el que faltaba en ellas, como en las probanzas, condenado en la sentencia.

Sobre quien fuesse el actor en este juicio, solia haver en cada lance una disputa; mas la opinion mas fundada tenia por actor à aquel, que havia sido desmentido por otro: dando de esto la razon los Escritores, porque el que desmentia, rebatia assi la injuria que el otro le havia hecho; y assi, el desmentir venia à ser defenderse; y el contrario, como primer injuriante, de-

debía ser actor, y probar su intención. Y esto se entendía tanto en la injuria de palabra, quanto en la de obra, en cuyo caso intervenía, que el injuriante primero venía à quedar con privilegios de reo; porque como executada la injuria por bofetada, ò palo, no era correspondiente, que el injuriado desmintiese, era forzoso dixesse al que le havia agraviado, que havia hecho mal, y traidoramente en haver executado aquella acción; à lo que el otro satisfacía desmintiendole, y passando al otro injuriado el cargo de probarle haver hecho mal: para cuya prueba debía provocarlo este  
al

al desafío ; pues de no hacerlo, quedaba por dada con razon la bofetada, ò la injuria ; de fuerte, que en este caso , à la manera que el reo , proponiendo una excepcion , queda con el cargo de probarla , assi el injuriado, oponiendo al otro la de haver obrado mal , quedaba obligado à probarlo , y el contrario solo à desmentirlo , y defenderse.

De aqui se siguiò el abuso de que el desmentido por injuria de palabra , para transferir al otro el cargo de la prueba , solia darle palo , ò bofetada : con lo que passaba de deber ser actor à gozar indultos de reo. Pero es preciso advertir , que para que  
el

el acto de desmentir fuese característico del reo , debía ser rebatiendo alguna injuria , y negandola ; porque si , por exemplo , al referir uno algun suceso , otro le decía que mentia , no era en ello el reo este , pues no rebatia injuria , sino el que desmentido entonces , debía desmentir al otro , diciendo , que mentia en haver dicho , que él mentia : con lo que rebatia la injuria de mentiroso , y quedaba reo.

Desmentido , pues , el actor , debía desafiar à su contrario , embiandole un cartél , en que repitiendo la misma injuria , se ofreciese à probarla con las armas.

mas. (178) Este se embiaba al reo , ò por un cierto nuncio, (179) ò por publicacion en lugares donde pudieffe venir à su noticia. El reo respondia por otro , aceptando , ò dando las causas de escusarse ; y à èl tocaba señalar el campo , y armas, por ser proprio en los juicios, que el actor reconvenga al reo en su fuero. (180) Bien , que en la eleccion de campo fue despues regular , que descargandose de ella los reos , como gravamen que era el sollicitarlo de los Señores , y omitiendo el hacer

(178) *Muc. de Duell. lib. 1. cap. 14.*

(179) *Leg. 10. tit. 8. lib. 8. Recop. leg. 11. tit. 9. lib. 4. Ordin.*

(180) *Mucio de Duell. lib. 1. cap. 16. Paris de Puteo , lib. 1. cap. 19.*

cer diligencias sobre ello; los actores, solian conseguirlo, y señalarlo al reo, embiando à veces dos, ò tres patentes de èl, para que el reo escogiesse. En la eleccion de las armas ordenò el Emperador Federico II. fuesen à arbitrio del reo, porque el actor no escogiesse las en que fuesse mas diestro, y asì fuesse facil el injuriar, y salir bien del combate. (181)

Estos carteles, para que no pudieffen ser falseados, demàs del sello de las armas del que los embiaba, y su firma, iban partidos por el A. B. C. quedando la mitad en poder del que desa-

fia-

(181) Frider. II. in Const. Sicul. lib. 2. tit.

37. S. 4.

siaba : costumbre muy usada antiguamente en España en la remission de semejantes papeles. Hecho de esta suerte el Desafio, no se podian ofender , hasta que el dia aplazado , que se entendia desde el salir el Sol , hasta el ponerse (182) se presentassen en la estacada , requiriendo al Juez, el que venia por medio de sus Padrinos , que son los que en España los Fieles , con sola la distincion de ser estos nombrados por el Rey ; de haverse presentado à cumplir su obligacion: lo que si el contrario no venia, havia de repetir à medio dia , y à la tarde , y no viniendo el otro

otro en todo el dia , se declaraba por libre el presentado, siendo quitto del Duelo , y no obligado à mayor prueba , y sacado del campo con todas honras.

Al contrario, el que no comparecía , incurria tal infamia, que ni aun la muerte parece le libertaba de ella. Esto acredita el caso , que yà apuntamos arriba , y refieren los Fueros de Aragon, ( 183 ) en que habiendo uno reptado à otro de perjurio, y desmentidole este , passò el tiempo de diez años , sin que el reptador hiciesse alguna instancia ; y estando el reptado enfermo , y à la muerte , llegó de



nuevo à reptarlo del mismo perjurio , à quien habiendo desmentido el enfermo , y ofreciéndose al Duelo con otro enfermo igual suyo , y no admitido el otro semejante condicion, murió por fin el enfermo, cuyo entierro , por no haver salido al Duelo , queria embarazar el reptador , diciendo , ser indigno de la sepultura por infame, y por perjurio : lo que al fin no consiguió , porque declaró haver cumplido con ofrecerse al Duelo con su igual el Rey Don Jayme de Aragón.

No desemejante à este , para la circunstancia que llevamos ponderada , fue el que al referir

(283) de

de Puteo (184) acacciò en Italia, donde havendosi ausentado à un viage cierto Soldado, y dexado encargado el cuidado de su casa, y familia à otro Soldado: faltando este à las leyes de la amistad, y de la confianza, hizo fuerza à la muger del ausente, que sentida de su injuria, y del mal trato de aquel, à quien havia quedado encomendada, luego que vino el marido, hizo notoria su afrenta. Llevado este de su pundonor, reptò à su contrario para publico Duelo; pero antes que llegasse el dia aplazado, falleciò; con lo que alegre el adultero, juzgan-

P

do salir victorioso , se presentó en la estacada el dia señalado. Los amigos , y parientes del difunto , viendo qual quedaria la honra de èl , si no se presentasse en el campo , habiendo sido desmentido , y que seria declarado por infame , deliberaron poner entre unas tablas su cuerpo , y puesto asì à caballo , y bien ligado , presentarlo en la estacada , como con efecto lo executaron , llevando las riendas un criado , que al mismo tiempo à grandes voces clamaba por justicia. El contrario, à quien semejante espectáculo deberia commover , obstinado en su malvado proceder , arre-

me-

metiò contra el muerto , y dando un fuerte encuentro en las tablas , quebrò su lanza ; de que espantado el caballo que llevaba el cadaver , se saliò de la estacada. Pero esto moviò de tal fuerte los animos de los circunstantes , que clamando de un acuerdo à voces , que aquel acusado havia ciertamente cometido el adulterio , obligaron al Juez à assegurarle ; y convencido de otras pruebas , condenarle à muerte de horca.

En Italia podian conceder campo casi todos los Señores de Feudo. En Francia , aquellos solo à quienes por sus investiduras estaba permitido , como no-

ta Dufresne. (185) Y antiguamente, fuera del Rey, el Parlamento de París, la Corte del Delfinado, y el Condestable de Francia, al decir de Pedro Gregorio, y otros. (186) En España, solo el Rey podia determinarle; y como fuese este recurso difícil de conseguir, y no todas veces quisiessen los Reyes concederlo, por agravios particulares, que solo por rodèos tocaban en los delitos de traycion, ò alevosìa, se introduxo el abuso de los Duelos privados, que con tal frecuencia,

(185) Dufresne, v. *Duellum*.

(186) Petr. Gregor. *lib. 48. Syntagm. c. 16. n. 9.* Guido Papa, *quest. 622.* Paul. Boet. *de Duell. cap. 26.*

y sin solemnidad vimos obser-  
vados.

La victoria de los Duelos se conseguia en uno de quatro modos: por muerte, por rendirse, y confesarse vencido; por decirse expressamente; y ultimamente por huir de la estacada, que era el mas ignominioso. El vencido, ademàs de la deshonra, quedaba prisionero del contrario, y obligado à los gastos de la batalla, y su rescate; y de no rescatarse, à servir por cinco años, con tal, que no pudiesse su Señor emplearlo en obras serviles, sino solo en las decentes, y proprias de Caballeros.

En España, no obstante ser muy raros los publicos Duelos, se hallan algunos exemplos, que refieren las Historias. En tiempo de Don Alonso el VI. de Castilla, es bien sabido el que hubo entre los Condes de Carrion, y los Soldados del Cid, por el agravio hecho en sus hijas, en que fueron declarados los Condes por alevos, siendo uno de los Jueces Don Ramon de Borgoña, yerno del Rey, segun cuentan Mariana, y Berganza.

(187) En el mismo tiempo avino el que por el Breviario Gothico mantuvo, delante del Legado Pontificio, Juan Ruiz, de

la  
 (187) Marian. lib. 10. cap. 4. Berganz. Antig. de Esp. lib. 5. cap. 27.

la Casa de Matanza , à las orillas del Pisuerga , de que salió vencedor, como afirma el Arzobispo Don Rodrigo , y Mariana. (188) En tiempo del Rey Don Pedro , el que avino en Sevilla , siendo rerados de traidores por Lope Diaz de Carballeda, y Martin Alfonso de Lofada, dos Cavalleros de Galicia , llamados Arias Bazquez de Bahamonte, y Basco Perez, por mandado , segun se cree , del Rey, porque habiendo sido herido el caballo de Arias Bazquez con un dardo de los que su contrario tenia escondidos en el campo , y que le fueron mos-

P 4

tra-

(188) Don Rodr. de Reb. *Hisp. lib. 6. c. 26.*  
 Marian. *lib. 9. c. 18.*



trados por el mismo Fiel de él, y obligado à salir de la estacada, fue muerto, como convencido de la traicion, por los Alguaciles del Rey, como se vè en su Chronica. (189) La de Don Juan el II. (190) refiere el que sucediò en Segovia, estando presente el Rey, y el Rey Don Juan de Navarra, año de 1428. entre dos vecinos de Soria, llamados los Velascos, que habiendose mantenido ilefos mucho tiempo en la lid, fueron dados ambos por buenos, y armados Cavalleros, cada uno por

(189) Chronica del Rey Don Pedro, año 12. cap. 4.

(190) Chronica del Rey Don Juan el II. año de 1428. cap. 100.

por su Rey. En tiempo del Rey Catholico , y en su presencia en Burgos , año de 1516. batallaron afsimismo , con todas las ceremonias del Duelo , Don Francisco Crespi de Valdaura, siendo su Padrino el Conde de Andrada , con Don Geronymo de Hjar , apadrinado del Conde de Belchite , y siendo Juez del campo el Condestable de Castilla Don Iñigo Fernandez de Velasco , de que con otros hace mencion Uztarroz , (191) y otros , que omitimos. Pero entre todos ha quedado , por haver sido el ultimo , y haverse

exc-

(191) Uztarr. *Annal. de Arag. lib. 3. cap. 5.*  
 Escolan. *Histor. de Valenc. 2. part. lib. 10. c. 32.*  
 num. 10.

executado en la Corte del Cesar Carlos V. compuesta en gran parte de Estrangeros , no hechos à semejantes espectáculos, el que referimos entre Don Pedro Torrellas , y Don Geronymo de Ansa , mucho mas sabido , y celebrado de propios , y estraños Escritores , por lo que no damos de èl mas individual noticia.

Aqui es forzoso advertir una especie tambien de Duelo , admitida solo para muestra del valor , y en obsequio , por lo regular , de alguna Dama , à que nuestras Leyes dàn nombre de *Empresas* , y *Requestas* , porque era alguna señal , que con-

figo

figo traia el que afsi queria pelear, publicando antes las condiciones con que la defendia; y el que queria aceptar la batalla, se entendia hacerlo solo con tocar la Empresa: lo qual executado, se seguia el Duelo publico, assegutando el campo el Principe, ò Señor, que la havia permitido en sus Estados; y en ellas el vencimiento no era tan ignominioso, por no ser hecha la batalla para defender su honra, infamada de algun delito.

En tiempo del Rey D. Juan el II. fueron estas empresas mui frequentes, lo que quizàs diò motivo à que este Rey las vedaf-

dasse. (192) En su Chronica, (193) el año de 1448. se refiere la Empresa, que à la Corte de Valladolid traxo Micer Jaques de Lalain, Caballero Borgoñon, Camarlengo, y del Consejo del Duque Philipo de Borgoña, à quien dada licencia por el Rey para que la traxesse, le fue tocada por Diego de Guzmàn, que en la batalla huviera ahogado entre los brazos al Borgoñon, si no huviesse arrojado el Rey la vara. Allimismo se refiere la Empresa, que Juan de Merlo sacò de España, y en Bor-

(192) *Leg. 8. tit. 9. lib. 4. Ordin. leg. 9. tit. 8. lib. 8. Recop.*

(193) *Chronica del Rey Don Juan el II. año de 1448. c. 104. ibid. año de 1433. c. 239. año de 36. c. 267. año de 35. c. 260.*

Borgoña le fue tocada , y combatida por el Señor de Charni, y despues en Basilea por Mosen Enrique de Remestan. La que tambien sacò de España Don Fernando de Guevara, que hizo sus armas en presencia del Duque Alberto de Austreliche. Y finalmente , la que el año de 1435. traxo de Alemania à Segovia , donde delante del Rey Don Juan se hicieron las armas, Micer Roberto , Señor de Balse, con otros sesenta Caballeros, batallando con el principal Don Juan Pimentel , Conde de Mayorga , y con los demás otros Caballeros de la Corte.

A este modo de ostentacion  
del

del valor puede reducirse otro, con que poniendose en cierto sitio, defendian el passo de fuerte, que los Caballeros que quisiessen passar, huviesseen de hacer las armas, que en la promulgacion de la Empresa estaban prefinidas. Tal fue el passo, que defendiò Suero de Quiñones, (194) con otros nueve Caballeros, cerca de la Puente de Orvigo, entre Leon, y Astorga, el año de 1434. que acaeciò ser Jubiléo de Santiago, por caer el Santo en Domingo, pretextando estàr cautivo del amor de cierta Dama, y haber de ser su

(194) Pined. Passo honroso defendido por Suero de Quiñones.

Chron. de D. Juan el II. cap. 240.

rescate trescientas lanzas , à cuyo fin , cada Caballero , que por alli passasse los treinta dias de la defenfa del passo , debia hacer tantas carreras en arneses de segur , y con fierros amolados à punta de diamante , hasta romper tres lanzas , dandoles Suero las armas , y costa del tiempo que alli se mantenian , de cuyo passo , y lo en èl acaecido , formò individual relacion Però Rodriguez Delena , que como Notario del Rey , rogado para ello , afsistió à èl à solemnizar sus actos , cuya relacion compendiò el P. Fr. Juan de Pineda en su libro de este asunto.



Semejante fue el que en las bodas del Principe Don Enrique con la Infanta de Navarra Doña Blanca año de 1440. mantuvo en Valladolid con otros 19. Caballeros Ruy Diaz de Mendoza, en que por haver sucedido algunas muertes, no quiso el Rey durasse los quarenta dias que se havian publicado; debiendose en èl correr con arneses hasta romper quatro lanzas de hierros amolados. (195) Tambien en Borgoña el mismo año defendiò otro passo el Señor de Charni, à que con licencia del Rey Don Juan el II. fue Mo-

fen

(195) Chronica del Rey Don Juan el II.  
año 1440. cap. 312.

sen Diego de Valera, llevando consigo una empreſſa de armas, que entendia hacer, de cuyas dos funciones ſaliò con todo lu-  
 cimiento. (196) Deſpues en tiempo de Enrique IV. ſegun de ſu Chronica refiere Garibay, (197) Don Beltràn de la Cueva, principal Valido del Rey, man-  
 tuvo junto à Madrid en los Bosques del Pardo uno de eſtos paſ-  
 ſos año de 1459. con motivo de celebrar la venida de un Emba-  
 xador del Duque de Bretaña, à eſtablecer amistad con el Rey de Caſtilla: del qual haviendo ſalido vencedor Don Beltràn, el  
 Q Rey

(196) Ibid. cap. 313.

(197) Garibay lib. 17. cap. 6.

Rey fundò alli el Convento de San Geronimo del Passo , que llamaban , y fue despues, por lo enfermo de el sitio , trasladado à Madrid.

## §. XI.

*DE LA JUSTICIA DE LOS  
Duelos, y motivos que inclinan à su  
prohibicion.*

**N**O es nuestro animo en el presente assunto justificar el uso de los Duelos, quando contra ellos se vè fulminada, no solo la censura de la Iglesia, si tambien de los mismos que juzgaron prudente

economía el permitirlos ; si solo hacer presentes las razones con que las Leyes , y los Legisladores se movieron , y à concederlos, y yà à mandarlos, buscando disculpa à su creencia, no plena satisfaccion à su errada disposicion.

Es regular circunstancia de lo justo de las Leyes la atencion, y acomodo à las calidades del lugar , y tiempo, y condiciones de las personas entre quienes se establecen, y para quien se fundan , arreglo à las costumbres de la Patria, y necesidad que insinúa el prudente arbitrio de la Republica , segun San Isido-

ro. (198) Así la Nación feròz requiere mas severas Leyes que la pacífica ; en tiempo de paz con menor rigor se contienen los subditos en la debida obediencia , y tranquilidad , que en el de guerra ; y finalmente , donde es mayor la frecuencia de un delito , se necessita mayor eficacia en las Leyes para exterminarlo , como lo notò el Jurisconsulto Saturnino. (199)

Notaba de injustas en otro tiempo Favorino las célebres Leyes

(198) Isidor. *in cap. Erit autem lex. dist. 1.*

(199) Claudius Saturninus *in leg. Aut factum 16. §. Nonnunquam, ff. de Pœnis, ibi: Nonnunquam evenit ut aliquorum maleficiorum supplicia exacerbentur, quoties nimium multis personis grassantibus exemplo opus sit.*

yes de las doce Tablas , con tanto estudio , y fatiga hechas , y sacadas de la observacion de las Ciudades , y Republicas Griegas por algunos capitulos , que en su tiempo parecian del todo irracionales , y faltos de justicia , y de la igualdad que se requiere entre penas , y delitos , y entre las personas entre quienes se versa ; à cuyos argumentos satisfizo con sólidas razones el Jurisconsulto Sexto Cecilio , manifestando , que las oportunidades , y remedios de las Leyes suelen con el tiempo mudarse por las costumbres , y circunstancias de la Republica , y razones de las presentes utilidades ,

y frecuencia de los vicios, à que se debe atender, segun refiere Aulo Gelio. (200)

Los mismos motivos pueden influir à hacer la justificacion de los duelos, en los tiempos en que las costumbres los induxeron, y los permitieron las Leyes. En primer lugar la continua repetition de delitos ocultos, homicidios, adulterios, hurtos, y otros semejantes, moviò al Emperador Enrique para que en Cortes de los Lombardos, en mu-

(200) Sext. Cæcilius apud Aul. Gell. lib. 20. cap. 1. *Non enim profectò ignoras legum oportunitates, & medellas pro temporum moribus, & pro rerum publicarum generibus, ac pro utilitatum presentium rationibus, proque visio- rum quibus medendum est fervoribus mutari at- que st. Et.*

muchos casos los estableciesse.  
 (201) Procediendo en ellos la  
 misma razon que en los tor-  
 mentos; pues mediante conve-  
 nir à la Republica el que los  
 delitos no queden sin castigo,  
 y no haver en muchos de ellos  
 prueba por donde venir en co-  
 nocimiento de su autor, se va-  
 le el Derecho de la question del  
 tormento, no obstante que es-  
 tè tambien expuesta por èl à  
 padecer la inocencia; y sea mas  
 regular en èl confessar haver  
 cometido el delito el pusilani-  
 me, è incapaz de executar lo, que  
 el atrevido, y malvado, que aca-

Q4 fo

(201) Imper. Henric. in legib. Longob.  
 lib. 1. tit. 9. §. 39.



so lo cometió, como lo nota una erudita Pluma; equiparandose tanto estos dos remedios, que en ambos eran requisitos los indicios claros contra el acusado.

Justificaba tambien la admision de los Duelos el que segun las mas de las Leyes referidas, solo tenia lugar en delitos capitales, donde si se justificasse haverle el reo cometido, havia de ser castigado con la pena de muerte; de suerte, que siendo el delito cierto, y muriendo el reo en la batalla, solo se variaba en la justicia la mano del Ministro que executaba el castigo: si era incierto, y el

actor perecía en la demanda, no era fuera de razon, que afsi como las Leyes en diferentes delitos al injusto infamador, ò calumniante imponen la pena del Talion, la determinassen en estos justificados por el Duelo. Pero si acaso acaecía al contrario, que siendo el delito cierto, el acusador moría; ò siendo impostura, el reo, su sincera fé se persuadia, ò à que era justo castigo de Dios por otros inavergiguables juicios suyos, ò à que estos casos no podian precaverse por las Leyes, como sucede en otros muchos; y afsi siendo fuera de su intencion, de ninguna fuerte les eran imputables,

ni

ni à los Legisladores , ni à los Jueces, que solo atendian à descubrir la verdad, cometiendo su examen al superior juicio de la Divina Justicia, y creyendo firmemente , que el temor de haver de entrar à ventilar su causa en semejante Tribunal , serviria de freno à los delitos, y rémora à los malvados para no poner en execucion sus intenciones , como notan nuestras Leyes. (202)

A veces disculpaba lo irracional , y dudoso de este juicio la consideracion de evitar con el mayor mal que amenazaba en los frecuentes perjurios que se

se seguian, y que intentaron precaver con admitir los Duelos Carlo Magno , y Otòn. Siendo este tan poderoso motivo , que aun detestando la Iglesia la purgacion vulgar , como es notorio , se viò en algun caso obligada à permitirla , para evitar con ella el peligro del perjurio, que en la persona del Esclavo, y otros de ínfima condicion se podia rezelar , como del Concilio Triburiense lo notamos,  
(203)

Fi-

(203) Concil. Tribur. in Can. nobilis 2. q. 5. ibi : Si antea deprehensus fuerit in furto, aut perjurio, aut falso testimonio ad juramentum non admittatur, sed sicut qui ingenuus non est, ferventi aqua, vel candenti ferro se expurget. Cap. 1. x. de purg. can.

(103)

Finalmente , la propria hon-  
 ra ofendida parece daba permif-  
 fo para que en fu restauracion  
 fe aventurasse la vida ; quando  
 esta suele estimarse en igual , ò  
 menor precio que aquella:(204)  
 por lo que disculpan muchos  
 Canonistas , y Doctores à aquel  
 que siendo Noble , ò de distin-  
 guida condicion, acometido no  
 huye, y se defiende, no obstan-  
 te que con esta accion se expon-  
 ga , ò à ser muerto, ò à matar  
 à su contrario. Así, por defen-  
 der la propria honra , creyeron  
 ser licito el Duelo Baldo, y otros,  
 ci-

(204) *L. Justa, ff. de manum. vind. L. 8.  
 §. 2. ff. quod met. c. ius.*

citados por Bocero , y Menchaca. (205)

Estas, y otras semejantes pueden ser las razones que militan à favor de la justicia del Duelo, à que se llega la autoridad de tantos Pueblos, y Naciones donde fue admitido , el permiso de los Principes , condescendencia de muchos Sabios , y Prelados, y general aprobacion de los Subditos ; pero siendo de mayor peso, y consistiendo en mas sólidos principios lo injusto , è irracional de esta costumbre, es forzoso concluir, guiados de la luz,

(205) Baldus in cap. 1. col. 5. de Pace tenend. in feud. & alii apud Menchac. Illustr. controu. lib. 1. cap. 12. n. 2. & cap. 49. num. 21. & Bocer. de Duello, cap. 8. num. 11.

luz, que à la racionalidad subministra la superior de que està ilustrada nuestra Madre la Iglesia, no solo que el Duelo es, y ha sido detestable introduccion, y abuso; sino que su estilo, demàs de ser contrario al Derecho Natural, Divino, y Humano, es del todo descaminado, y fuera de proposito para el fin à que se dirigia; para cuya conclusion conducen las consideraciones siguientes.

La primera, el riesgo de que padezca la inocencia, con pérdida no solo de la vida, si tambien de la honra, si por los acasos de esta prueba, que contempla Don Geronimo Urrea, y con

di-

diversos exemplares confirma,  
 queda el inocente vencido, co-  
 mo acaeciò en el caso que men-  
 ciona el Papa Innocencio III.  
 (206)

Ni basta recurrir en esto al  
 Divino juicio ; pues este prepa-  
 rarà el castigo à los delitos , ò  
 para la vida venidera , ò para  
 quando sea su voluntad en es-  
 ta : no estando obligado por  
 promessa alguna à hacerlo quan-  
 do se lo pidan los hombres ;  
 mucho mas quando para ello  
 sea forzoso usar de una provi-  
 dencia extraordinaria , y mila-  
 grosa ; y no pidiendoselo con  
 ora-

(206) Innocent, III. *in cap. Significanti-  
 bus x. de purg. vulg.*



oraciones , y ayunos , fino con iras , enconos , y venganzas ; y afsi , semejantes confianzas estàn calificadas de tentaciones , como de esta costumbre lo afirman Pontifices , y Doctores , (207) y afsi se opone al precepto en que Dios manda no tentarle.

La segunda , el ser semejante costumbre del todo opuesta à las reglas del Derecho , y de la luz natural. Estas dictan , que para imponer pena de muerte, o lo que se oye ayan

(207) Nicolaus Papa in c. *Monomachiam*, 2. q. 5. Honorius III. in c. *Dilecti x. de Purg. vulg.* Ayala de *Iur. & officiis bell.* Pet. Greg. lib. 48. *Synt. c. 16.* D. Thom. 2. 2. q. 97. art. 1. Bocerus de *Duello c. 2. n. 5.* Gonz. in c. 2. x. de *Cleric. pugn. in Duello*, Larrea alleg. 117. à n. 34. & alii.

De *uteron. c. 6. v. 16.* Non tentabis Dominum Deum tuum.

ayan de fer las pruebas del delito mas claras, y manifiestas, que la luz del dia. En el Duelo, no solo no se requerian, pero era preciso requisito el que no las huviesse; y quando estaban los indicios contra uno, solia el contrario de nada indiciado sufrir la pena capital. Ellas previenen, que mas vale quede el culpado sin castigo, que no el inocente condenado, quanto va de faltar à un precepto positivo, qual es el de castigar los culpados, en cuya dispensacion tiene à veces arbitrio la Republica, à quebrantar uno negativo de no ofender al otro, en que no es permitida la dispensacion. Pe-

ro en el Duelo, confundidos los derechos por castigar un culpado desconocido, y cumplir el primer precepto, se faltaba al segundo, y recaía la pena en quien no la merecia. Y siendo otra regla de derecho, que no probando el Actor, deba el Reo ser absuelto, en el Duelo, no solo no lo era, sino obligado à probar su inocencia con el riesgo de la vida.

La tercera, que mudandose el orden de las Leyes, lo que se havia de decidir por ellas, y los Magistrados, quedaba expuesto à las armas, siendo los litigantes Jueces, Partes, Testigos, y Executores, lo que es del todo mal

malsonante , y fuera de razon, tomandose satisfaccion de los agravios , no yà por la autoridad publica , para que fuesse sin passion determinada , y arreglada à justicia ; sino por la particular del que havia recebido la injuria , ò como tal lo alegaba. Y siendo el homicidio por Leyes de naturaleza , y positiva, prohibido , sin riesgo del castigo era debaxo del pretexto del Duelo executado ; y tal vez tan en daño de la publica utilidad, que, segun se quexa con el señor de Bandoròn Carlos Escribanio, (208) en pocos años en Francia, aun despues de prohibidos, se

R 2 prohibido con-  
 (208) Carolus Scribanius in *Polit. Christ.*  
 2. p. cap. 41.



contaban siete mil muertes acaecidas en los Duelos.

Las razones en contrario, aunque entonces de gravissimo peso para haver arrastrado el comun de los Pueblos, y Provincias à su assenso, no yà del todo eficaces, registradas con el maduro examen à la luz de la razon, y fuera de las mundanas impresiones con que eran consideradas. No el exemplar del tormento, en que la ratificacion espontanea, despues de las veinte y quatro horas subsana el peligro en que podia padecer naufragio la verdad entre las confusiones del miedo, fuera de ser medio en que sin milagro pue-

pueden las fuerzas naturales mantener la verdad, quando en el Duelo era forzoso padeciese el inocente igual pena, que el culpado. A que se llega el abuso, despues introducido, haciendo campo de venganzas, y particulares iras el del Duelo, donde yà no se requerian indicios, ni delito; ni se escusaba porque huviesse pruebas la batalla, en lo que no puede hallar disculpa esta costumbre.

Del mismo modo, aunque, segun Leyes, debian ser delitos capitales por los que se viniessse al Duelo, ni esto se observò sin distincion, habiendo muchos casos en que se admitia aun en

las causas civiles , y de tan poco momento , que obligaron à Enrique Primero , Rey de Inglaterra , à que promulgasse ley , prohibiendo su uso en causas de menos de diez sueldos ; y aun quando constantemente se observasse , quedaba de la misma suerte expuesta à padecer la inocencia. Sin bastar esto à disculpar los perjuros , pues haviedo de jurar los combatientes , ni aquellos se escusaban , ni el fin de la verdad se conseguia.

Pero aun quando subsistiesen firmes todos los contrarios fundamentos , no podrá justificarse esta costumbre en el caso de hacerse por Campeones, pues  
 en

en él no intervenian los culpados principales del delito ; y así, pudiendo ser ambos inocentes, iban expuestos à la pena, sin cometer delito , que la mereciesse, y recibian en sí el castigo , antes que sus Principales ; siendo cosa injusta , y detestable , que por culpas ajenas sean otros castigados , y entregados à la muerte, como con la autoridad de los Emperadores , Antonino el Filosofo, y Elio Vero, lo afirma Calistrato. (209)

Así prefiriendo esta opinion, la abrazan, y defienden los Doc-

R 4

to-

(209) Callistratus lib. 1. de Cognition. in 1. Crimen, 26. ff. de Pœnis: namque unusquisque ex suo admisso sorti subicitur, nec alieni criminis subcessor constituitur. Idque Divi Fratres Hæroapolitanis rescripserunt.



tores, (210) y la califican con sus establecimientos los Papas, Concilios, Reyes, y Principes, y el dia de oy se vè admitida sin contradiccion. Pero siendo justo, no omitamos las noticias, y personas, que con sus leyes, ò yà restringieron, ò yà borrarón el uso de los Duelos, ferà preciso recopilarlo en breve, para finalizacion del asunto.

En

(210) Hostiensis in *Summa de Cleric. Pugn. in Duell.* vers. *Quando sit offerendum*, & alibi: D. Thom. 2.2. *quest.* 95. *art.* 8. *ad* 3. & ibid. Cajetan, Greg. Lop. in *Rub. tit.* 4. *de las Lides*, *part.* 7. Montalvus in *l.* 5. *tit.* 21. *lib.* 4. *Fori.* Borcholus *cons. suo quod est* 5. *sub tom.* 1. *cons. crim.* Oldradus de Ponte *cons.* 191. *n.* 2. Cujacius *lib.* 1. *Feud. in comm. ad tit.* 4. & alibi, Bocerus de *Duell. cap.* 2. *n.* 8. Fredererius de *Jure belli priv. lib.* 1. *c.* 4. *ex n.* 3. & *c.* 5. *n.* 3. alios referens Larrea *alleg.* 117. *plurimos adducens*, Gonzal. in *cap.* 2. *x. de Cler. Pugn. in Duell.* & alii apud ipsos.

En el Derecho Canonico, donde siempre fue mirada esta costumbre como detestable abuso de los Pueblos, la prohibiò el Papa Nicolao I. y poco antes que el el Concilio Valentino en Francia, celebrado el año de 855. privando como homicida al que mataffe à otro en el Duelo, de la comunicacion de los Fieles, y obligandolo à hacer penitencia; y al que muriesse, en el de la participacion de la Eucharistia, y de ser su cadaver enterrado con los acostumbra- dos Psalmos, y Oraciones de la Iglesia, como que se juzgaba homicida de si proprio. Prohibieronlo despues Honorio III. Ce-

(211) Celestino III. Alexandro III. y Innocencio III. especialmente en los Clerigos, mandando, que el que por sí, ò por otro lo admitiessa, ù ofreciessa, no siguiendose muerte, ò mutilacion de la batalla, quedasse suspenso, si el Obispo no tuviesse por conveniente el dispensar con él; y siguiendose muerte de ella, irregular, como homicida que era verdadero, por haverlo

CO-

(211) Nicolaus Papa *in c. Monomachiam*, 2. q. 5.

Concil. Valent. 3. anno 855. can. 12.

Honorius III. *in c. 1. de Cler. Pugn. in Duell. in 5. Compilat.*

Cælestinus III. *in c. Henricus, x. de Cleric. Pugn. in Duell. & in c. 1. de Purg. vulg.*

Alexand. III. *in c. Porrò de Cler. Pugn. in Duell.*

Innocent. III. *in c. Significantib. de Purg. vulg.*

cometido en el mandato, y consejo, si por otro batallaba; y en la execucion, si por su persona.

Siguiòse el Concilio Tridentino, y agravò las penas impuestas à este delito, con animo de extirparlo, mandando à los Principes, y Señores temporales, no lo permitiessen en sus Dominios debaxo de la pena de descomunion, y privacion del dominio, y jurisdiccion del Lugar, ò Ciudad donde lo permitiessen, que siendo feudales, se adquiriessen por el derecho de reversion à los Señores directos, imponiendo à los que cometiessen el Duelo, y sus Padrinos

la

la pena de descomunion, y pérdida de todos sus bienes, con la nota de infamia, y privacion de sepultura Ecclesiastica, si muriesen en el combate; y castigando finalmente à los que aconsejassen, persuadiessen, ò se hallassen presentes al Duelo, con la misma pena de descomunion, y maldicion perpetua, no obstante qualquier costumbre, aunque fuesse immemorial, ni privilegio. (212) Antes de este Concilio, havian establecido casi las mismas penas para las tierras sujetas à la Santa Sede Julio II. y Leon X. y antes, y despues de èl, con diversas constituciones

(212) Con cil. Trid. *sess.* 25. *de Reform.* c. 19.

nes confirmaron , y agravaron las penas , viendo que las impuestas no bastaban , Clemente VII. Pio IV. Gregorio XIII. que estendiò las mismas penas à los privados , y ocultos Desafios ; y Clemente VIII. que declarò estenderse la prohibicion à todo el Orbe Christiano ; y finalmente los vedò el Concilio Toledano año de 1473. (213) y el Bituricense en Francia año de 1584.

Entre los Principes Seglares los

(213) Julius II. in *Const. Regis pacifici*. Leo X. in *Const. quam Deo*, 29. Clement. VII. in *Const.* 2. Pius IV. *Const.* 25. Gregor. XIII. in *Const. ad Tollendum*, 8. Clem. VIII. in *Const. illius vices*, 19. Concil. Toletan. anno 1473. cap. 20. Concil. Bituricens. apud Voetium de *Duell.* c. 32.

los prohibiò el Emperador Federico II. en las Constituciones Siculas, (214) excepto en los casos de Lesa Magestad, y homicidio ocultos, dando la razon para ello, de no ser esta prueba verdadera, sino una adivinacion opuesta à la naturaleza, y equidad, y no conforme al derecho; porque apenas se podrian hallar dos combatientes tan iguales, que uno no excediesse à otro en fuerzas, ò en destreza; y así dispuso, que las causas se huviesse de librar por testigos, y los legitimos modos del derecho. En Francia los prohibiò su Rey San Luis en sus

pro-

(214) Imp. Frederic. II. *in Const. Siculis*,  
lib. 2. tit. 33.

propias tierras , segun consta  
 de sus Estatutos ; y à su imita-  
 cion Alfonso, Conde de Poitiers,  
 y Auberna, en forma de privile-  
 gio concediò à sus subditos el  
 que no fuesen obligados à exe-  
 cutar los Duelos para justificar-  
 se , ò defenderse , como nota  
 Dufresne , ( 215 ) que tambien  
 menciona otros iguales privile-  
 gios , concedidos por sus Princi-  
 pes à diversos Pueblos. Pero ha-  
 viendose buelto à estender su  
 uso en la Francia con notable  
 exceso, promulgò severos Edic-  
 tos contra ellos su Rey Enrique  
 IV. y Luis XIII. segun con  
 Rual-

( 215 ) Statut. S. Ludov. lib. 1. cap. 2.  
 Dufresn. v. Duellum.



Rualdo hace mencion Larrea:  
(216)

En Brabante , aunque en las Tablas de las Leyes de Juan su Duque , del año de 1312. se concedia en ciertos casos el Duelo , despues Phelipe II. por un Edicto del año de 1589. en 22. de Junio , y luego los Principes Alberto , è Isàbel , por otro de 1610. en 27. de Febrero , repetido en 11. de Julio de 1624. lo prohibieron del todo , declarando tanto à los que llamassen à èl , como à los que consinties- sen infames ; indignos de los distintivos de nobleza , privados de

(216) Ruald. *Act. in Duell.* pag. 63. usq. ad 81. apud Larream *alleg.* 117. n. 36.

de honores, y empleos, si los  
 tuviesen, con la confiscacion  
 de la mitad de la hacienda; y à  
 los combatientes pena de muer-  
 te, y confiscacion de todos los  
 bienes, con otros Edictos, que  
 refiere Zypeo, y del Boecio, y  
 Andrès Valense. (217)

En Saxonia refiere Ledererio  
 (218) diversas Constituciones  
 Electorales, expedidas al fin de  
 arrancar de la Republica abuso  
 tan contratio à la razon, y à la  
 publica tranquilidad, en espe-  
 cial las que el año de 1661. y  
 1665. promulgò el Elector Juan  
 S Jor-

(217) Zypæus *Mot. Jur. Belg. tit. de Pugn. in Duell. Voet. de Duell. cap. 32. Valens. ad tit. de Gler. Pugn. in Duell. n. 2.*

(218) Lederer. *de Jur. Bell. Priv. lib. 1. c. 6.*

Jorge II. imponiendo la pena ordinaria de muerte à aquellos, que mataffen à su contrario en el Duelo , como verdaderos homicidas , ò yà fuesfen provocados , ò provocadores , que extendiò despues aun al solo acto de llamar al Duelo , y de comparecer el llamado , mandando , que el que en el combate muriessè quedasse privado de honrosa sepultura.

Finalmente , porque concluyamos yà con nuestro assunto, en España los Reyes Catholicos, entre otras célebres providencias con que ilustraron su feliz Reinado , fue una la de prohibir los Duelos privados , y ocultos,

ros, en que embiandose carteles, se salian à matar à determinado parage, con Padrinos, ò sin ellos, promulgando Ley en que vedaron esta remission, y aceptacion de carteles, imponiendo la pena à los que contraviniesen, ò de palabra solo se desafiassen, aunque no llegasse el trance de la batalla, de incurrir en aleve, y ferles confiscada toda su hacienda; y siguiendo muerte del combate, quedando vivo el requestador, pena capital de muerte; y siendo, al contrario, el requestado, de destierro perpetuo. Y previendo, que muchos casos se dexarian de hacer, si faltassen

los tratantes, y padrinos, que intervenian en los ajustes del Duelo, y incitaban à èl, mandaron, que qualesquier que se mezclasse en llevar, ò traer carteles, ò mensajes, ò en ser padrinos, por el mismo hecho incurriessen en la pena de alevos, y de pèrdida de toda su hacienda, imponiendo asimismo pena à los que mirassen los dichos Duelos, y no los despartiesen. (219)

Pero siendo esta detestable costumbre tan tenàz, que qual otra hydra al cortarle la cabeza renacia en otras muchas, y se

(219) Los Reyes Catholicos, año de 1480. en la ley 11. tit. 9. lib. 4. Ordinam. leg. 10. tit. 8. lib. 8. Recop.

estendia con mas nocivo veneno , fue preciso , que otro Animoso Hercules , con su poder , y astucia , la extirpasse , y de raiz la desterrasse de sus Reinos. Este fue nuestro Catholico Monarca el Señor Don Phelipe V. (que Dios guarde) que viendo no haver bastado para ello ni las Censuras de la Iglesia , ni las Leyes de sus gloriosos Predecesores , deliberò expedir su Real Pragmatica de 16. de Enero de 1716. (220) en que renovando las penas hasta alli impuestas , declarò por delito infame el del Desafio , ò Duelo , mandando,

S 3 do,  
 (220) Pragmatica de los Duelos del año de 1716.

do , que afsi el que defafiase , y aceptasse el Desafio , como los que à èl interviniessen , llevando carteles , y recados , ò siendo padrinos , y concertandolo , fueffen privados de todos los officios , rentas , y honores , que tuviesfen de la Real gracia , quedando inhabiles por toda su vida para ellos ; y siendo Caballeros de alguna de las quatro Ordenes Militares , degradados de este honor , y privados de Habito , y Encomiendas , con otras penas , y precauciones , que en dicha Pragmatica podran verse.

Aqui ya es forzoso poner termino à la pluma , al ver amanecida la luz en nuestro Español

Ori.

Orizonte, con el establecimiento de la paz publica, que debemos à nuestro Monarca Augusto, omitiendo los Elogios de la Nacion, que cuidadosa en la conservacion de su honor, olvidò los mandatos de su Principe, en tanto que los juzgò contrarios à èl; pero luego que los viò armados, no solo del poder, sino tambien de las amenazas de perder por el delito el proprio honor, se ofreciò gustosa al yugo suave de la obediencia, acreditando su inalterable lealtad, y fé; en que si me fuesse permitido, pudiera explayarse dilatadamente mi discurso; pero referir glorias del Monarca, y alabanzas de la



Nacion , que domina , no son  
 proprio empleo de mi grossero  
 estilo ; y assi , juzgo mejor el  
 callar , que el quedar en  
 ellas balbuciente , y  
 corto.



ELOGIO  
 A LA CONCEPCION  
 DE N. SEÑORA,  
 PROTECTORA  
 DE LA ACADEMIA.

**P**rodigio serà: (ò Soberana  
 Reina de los Angeles, y de  
 los Hombres Maria Santissima  
 Madre de Dios, y Señora nue-  
 tra!) Prodigio serà, buelvo à  
 decir, que al haver de elogiar  
 vuestra original pureza, y can-  
 dor, falte à mi lengua, ò à mi  
 pluma algun termino proprio  
 para alabanza. Hai materias,  
 que

que por grandes , y dificiles son ,  
aun para grandes ingenios , inac-  
cessibles , è impenetrables : Es  
verdad , pero hai asuntos tan  
sagrados , y milagrosos , que  
apenas se podrá hablar en ellos  
sin aplaudirlos , y elogiarlos ;  
porque influyen tanta virtud , y  
respeto en quien los considera  
devoto , que en la misma ac-  
cion se indulta del desacierto :  
podrá faltarle gracia para decir  
con excelencia ; pero no podrá  
carecer de excelencia , para ha-  
blar en asunto todo gracia.

El Orbe Catholico unifor-  
memente aclama el Mysterio  
de vuestra Concepcion Purissi-  
ma , como el mayor milagro de  
la

la humana naturaleza , y como el mas insigne privilegio , que concediò el Supremo Juez de Justicia. Pues què mayor elogio puede hacerse en materia tan súblime , que el mismo que por todas partes se oye ? Y como dexará de acertarse una loa , donde todo es inmunidad de culpa ? Estaba para decir , que afsi como otros elogian con callar , por ser inefables los sujetos que predicán , podría yo hallar yà solo un rumbo para vuestra alabanza , que es elogiar , y aclamar à los que os elogian , pues solo este camino es el que permite con novedad la extension de tan sagrado assunto.

Afsi,

Afsi , pues (ò Sacratiffima Reina ! ) quando por la devocion fervorofa , y votada , que os tributa esta doctiffima Academia , y por fu precepto eftoi obligado à cumplir en fu nombre con el voto , eftaba para afirmar , que faldria del empeño , fi acertaffe à encomiar este Estatuto , pues en Vos , como termino , y en este Iluftre Cuerpo como medio , quedaria comprehendido todo el Elogio : en Vos , por la Altiffima Dignidad , para que fea ley la devocion ; en la Academia , porque acierta en el zelo de cumplir con este nobiliffimo tributo , à lo menos en la parte de intentarlo , y en la de

ha-

haver hecho ley para eternizar vuestros Elogios , y defender vuestra Concepcion Purissima con la boca , y el corazon de todos sus Individuos ; y aun en la misma ley , por ser la mas perfecta , y justa , que se pudo , y debiò promulgar en esta Sabia Regia Assamblèa.

Pero como no se satisface con esto la ansia , y la deuda , que tengo en mi , y sobre mi para decir alguna de vuestras alabanzas , procurarè cumplir el precepto , aunque con la precisa pena de que no ha sido eleccion mia ; pero con gloria superior , pues cayò el mandato sobre lo que mas podia yo desear , ha-

-ad cien-

ciendo de la fugecion nobleza,  
y gala, como logro, y blason  
de la obediencia.

Antes (ò Sacratissima Maria!)  
que recibieffes sèr, conforme à  
la disposicion, y orden de la hu-  
mana naturaleza, se hizo, y re-  
gistrò en los Archivos de la  
Corte Celestial aquel Inefable  
Divino Decreto de que el Hijo  
de Dios vivo encarnasse, y re-  
cibieffe sèr de Hombre en vues-  
tro Purissimo Claustro. Para es-  
te portento fuisteis concebida  
de milagro; en el instante de  
vuestra Concepcion recibisteis  
sèr para ser Madre de Dios: Dios  
tuvo de Vos el sèr de Hombre:  
de sì mismo solo pudo tener, y  
tu-

tuvo, tiene, y tendrá lo que corresponde à su Divinidad incomprehensible, impecable por su naturaleza como Dios, impecable por su naturaleza como encarnado: Pues si vuestro Sacratissimo Hijo en quanto Hombre fue tal: si su Humanidad recibió ser derivado de vuestro corazon, como podìa dexar de ser vuestra naturaleza immune de toda culpa? Y como podiais dexar de ser Santissima desde el primer instante de la creacion de vuestra Alma?

El Hijo de Dios encarnò en Vos para redimir al Genero Humano de la culpa contraída en cabeza de nuestros primeros Padres,



dres , por medio de su Passion dolorosa : la naturaleza , que su Magestad tuvo passible , fue la que recibì de Vos en vuestro Purissimo Vientre : Pues què mucho , que aquel medio por donde se comunicò al mundo essencialmente el instrumento de la reparacion de la universal ruina , fuesse privilegiado , y essento de ella? Los demàs hombres se rescataron con el precio de la Sangre de vuestro Hijo, que desde su Encarnacion era solo vuestra : Como podìa, pues, dexar de ser santificada desde su instante primero la que recibìa sèr para producir al Santo de los Santos? Mayor privilegio fue

fue encarnarse en Vos el Verbo Divino , que haverseos concedido el de ser concebida en gracia ; y quando no fuesse mayor esta dote que recibisteis de la Divina Omnipotencia , à lo menos tiene mi devocion por mayor el merito , y el logro de haver sido Madre del Verbo Encarnado , que el de no haver sido Hija de Adàn en la participacion de su delito , porque à la grandeza , y divinidad del mismo que os preeligió para Madre , convenia disponer , que recibiesseis sèr llenamente puro , immaculado , è immune.

No sea sin embargo especie de limitacion à nuestro afecto

T en

en celebrar el Myſterio de vueſtra Concepcion ſin mancha, el compararle, ò poſponerle al privilegio de Madre del Verbo Divino, porque deducido eſte de vueſtra dignidad ſoberana, deſea ſolo nueſtro corazon declamar lo que ſupone; y como Vos, Señora, diſcernis nueſtros deſeos, mejor que lo que pueden inſinuarſe en vueſtro obſequio nueſtras voces, nos queda el conſuelo, que eſtas ſolo aſpiran à vueſtras alabanzas.

Como Adàn, nueſtro primer Padre, fue formado de tierra limpia, incorrupta, y ſin mancha, y por ſu inobediencia ligò al reato del pecado, y al dolor

de

de la muerte à toda la naturaleza humana ; así fue necesario que Christo Señor nuestro, Adàn segundo , con su divina provision , os preservasse para nacer de Madre Virgen, Immaculada, y Limpia , à dár vida eterna à todos los que la havian perdido por aquella primera culpa. Nació Adàn de tierra virgen , porque fue formado de ella quando aun estaba con toda la gracia , y bendicion , que la dió su soberano Artifice : engañale la Serpiente , y peca , y su vicio queda à todos los mortales en herencia legitima. Vos (ò Soberana Maria!) por esmero de la Divina Omnipotencia fuisteis

concebida , y formada , sin con-  
 traer aquella primera culpa , por-  
 que nacisteis para ser la tierra  
 virgen , en que el Divino Ver-  
 bo vino à encarnarse : no com-  
 prendiò à esta mysteriosa tier-  
 ra la culpa , porque no la cupo  
 la comunicacion con la que fue  
 maldita; y no se comunicò, por-  
 que era su contrária. No habló  
 con vos la Serpiente , porque la  
 fue castigo el haver de estàr à  
 vuestras plantas. O , Soberana  
 Reyna , quien dirà , que el Myf-  
 terio de vuestra Concepcion sin  
 mancha , no consta de las sagra-  
 das Letras , quando se vè que  
 en la tragica scena de la muerte  
 del mundo por el pecado , os

ostentais triunfante contra el pecado mismo.

Sale Dios de la inmensa eterna estancia de si mismo, no al mundo, sino à difundirse, y criarle. Crialo con quantas maravillas, y grandezas descubre nuestra vista, y forma al hombre, para que goce de todas ellas, y las domine, y disfrute: excepta solo un Arbol, cuya fruta le prohíbe: produce despues una muger, que le acompañe, y sale luego la Serpiente astuta, que la tienta, y engaña: ella induce à Adàn, que la contempla, y sigue por su desgracia, y caen ambos en la culpa de la inobediencia. Llama Dios

à juicio , y condena à la Serpiente, ( verdadero simbolo del pecado ) y à toda su semilla à perpetua enemistad con la muger , y la suya : dicela , que la Muger quebrantarà su cabeza, y que serà folio de sus plantas; y luego publica las penas de Adàn , y Eva , y la maldicion de la tierra , en que quedamos comprehendidos todos. Esta es la historia de nuestra perdicion; pero aqui està el principio de nuestra felicidad, y el argumento, al parecer, infalible del Myfterio de vuestra Concepcion Immaculada.

Antes ( segun el orden de la letra ) de juzgar à nuestros pri-  
mc-

meros Padres, dice Dios à la Serpiente, que será enemiga, pero vencida, y postrada de la Muger, y su semilla: y nota aqui mi devocion dos cosas: la primera, que la promulgacion de esta sentencia, en que à la Muger, y su semilla se atribuye dominio sobre la Serpiente, y la suya precediò à la condenacion de Adàn, y Eva, como determinacion separada, y de naturaleza distinta; y la segunda, que en la explicacion de semilla de Muger precisamente, segun colige mi devoto afecto, huvo de entenderse de vuestro precioso Hijo, por haver sido vos la que sola consiguiò ser



Madre ( esto es , tener propaga-  
cion) sin concurso de hombre; y  
porque tambien esta semilla ha-  
via de tener enemistad con la  
Serpiente , y la fuya , y triunfar  
gloriosamente de ella.

Que aquella Muger triun-  
fante seais vos , no hai quien  
lo dude , porque contra la mu-  
ger en comun , yà se halla en  
el mismo sagrado Texto decre-  
to particular ; y como no pue-  
de dudarse, que el Demonio fue  
la Serpiente , que se nos diò à  
conocer desde el principio , por  
la sugestion , è inducion al pe-  
cado , y que su semilla es la ci-  
zaña , que enredò en la primera  
culpa à toda la humana natura-  
le-

leza: así desde el principio estu-  
 tuvisteis preservada de la misma  
 original culpa, como quien se  
 obtentò triunfante por resolu-  
 cion divina contra el primer  
 autor de ella. Fuera, al enten-  
 der de mi devocion, inconse-  
 quencia, que la Muger en co-  
 mun, y su semilla, triunfaràn  
 de la Serpiente, y la suya, y oír  
 despues una sentencia, que la  
 condena à trabajos, dolores, y  
 fatigas, si Vos, Señora, y vues-  
 tro Santissimo Hijo no tuvies-  
 seis allí aquel Capitulo separa-  
 do, en que solo se concede un  
 glorioso triunfo contra el inf-  
 trumento de aquel primer deli-  
 to. Si allí se hablaba de la Mu-  
 ger

ger en comun , como podriamos entender sin riesgo , que havia de supeditar à la Serpiente , ò Demonio? Y como podia establecerse aquella perpetua enemistad , que el texto describe , quando luego el mismo texto declara , que la primera Mujer es Madre de toda la humana naturaleza. Si ella , y su familia fueran las que havian de quebrantar , y oprimir la cabeza de la Serpiente , todos seriamos , como derivados suyos , tambien vencedores ; pero como esto no puede decirse , preciso es , ò Soberana Reyna de los Angeles , que contemplèmos en Vos , y vuestro Sagrado Hijo

jo aquel mysterioso triunfo: preciso es , que admirèmos, pero con gozo , aquel divino Decreto , hasta en el orden de pronunciarlo ; porque si bien , para el gobierno de los hombres, los privilegios , ò exempciones , suponen en contrario anteriores leyes ; en Vos, como la mas digna de todo lo criado , hubo de concurrir la preservacion por privilegio : hubo de hablarse , y establecerse vuestra exempcion, y vencimiento , antes que se intimassen las penas al comun delito , porque en Vos todo es primero : condenase à la muger à que para con dolor , pero Vos os indultasteis de esta penalidad.

Na-

Nada hubo en Vos, que no fuese cosa celestial, y peregrina, y por esto no os pudo comprender la maldicion de la tierra.

El Apostol de las Gentes, que con tanta claridad testifica el pecado original de todos los hombres, compara los medios, y efectos de la Redencion à los que causaron nuestra cautividad: de aquella, pues, precisa analogia, y proporcion, que concurrieron en el primero, y segundo Adàn, sale precisamente la consequencia de vuestra Concepcion Immaculada; porque si nuestro primer Padre fue, como no se duda, hijo de la gracia, que le dispensó francamente

mente la Divina Omnipotencia Christo Señor nuestro, Adán segundo, no havia de ser, en quanto Hombre, Hijo de Madre, que tuviesse menor privilegio, mayormente quando en su Divino Poder, con solo querer se os atribuía esta libertad.

Considero (ò Soberana Reyna!) que hai una particular sagrada aclamacion à favor del Bautista, que parece le predica, no solo grande, sino tambien el mayor de los hombres. Pero como es este encomio decantado? diciendo, que Juan es el mayor de los nacidos? No por cierto, sino el mayor que se ha levantado *surrerit*: este es el ver-  
da-

dadero significado de este verbo; y así como aquel gran Santo no puede apostar competencias con Christo, (con ser así, que nació de Muger) porque ni pudo caer, ni cayó: así también Vos, Señora, estais fuera de ser comprehendida baxo la mayoría del Bautista, porque esta fue solo respecto de los demás nacidos, que por medio de la Redencion fueron rescatados; de aquellos digo, que por el censo, que impusieron nuestros primeros Padres eran caídos: de los que así nacieron, está bien que San Juan sea el que se levante mayor; porque santificado (como también Jeremias)

mias) en el vientre de su Madre, tuvo, aun antes de nacer, el privilegio mas insigne.

O, Soberana Reyna, quien acertara à decir todo lo que es de grande el Mysterio de vuestra Concepcion Immaculada! Y quien dexara de acertar, como pregone que es el mayor? Falta (yà lo veo) la difinicion de Fè, pero nada le falta para nuestra credibilidad. Si este Mysterio se difine, como todos esperamos, acaso estarèmos menos fervorosos; y por esto vuestra soberana grandeza se contenta por aora con esta nuestra fé sencilla; pero con todo, Señora, si ha de ser gloria vuestra, dad es-



te consuelo à España , y en todo tiempo mirad como Protectora à esta insigne docta Academia , que os aclama rendida, y admitid en lo rudo de estas expresiones aquel zelo , que Vos sabeis anhela à ser culto: poco es lo que se dice , para lo que vuestra grandeza merece: assunto en que mas de seis mil doctas plumas se emplearon, poco puede permitir nùevo à una de buelo tan corto ; pero por mas acercarse à vuestras alabanzas , Vos, Señora , sabeis, que para proferirlas, solo ha meditado en las sagradas Letras, que para con Vos se han tenido por omisas. Sirva este pensamiento

miento de credito à la devocion,  
 quando para vuestro Elogio no  
 pudiere servir, y sea en todo  
 tiempo vuestra superabundante  
 gracia estímulo continuo para  
 la salutacion con el AVE-  
 MARIA.



**ELOGIO DE DON JUAN**  
*Antonio de Rada y Berganza, Abo-  
 gado de los Reales Consejos, de los  
 del Colegio de la Corte, Academi-  
 co-Secretario de esta Real Aca-  
 demia, y Supernumerario  
 de la Española.*

**P**OR donde empezare un  
 discurso, que apenas me  
 V. le

le propongo , quando se turba , se embaraza , se suspende , se yela el discurso mismo ? Como podrè hallar camino para proseguirlo , y acabarlo , si todavia no encuentro senda para llegar à su principio ? Jamàs , para escribir en qualquier assunto , me faltò el aliento ; nunca ( fuera , ó no para el acierto ) carecí de impulso ; pero ha llegado un caso en que me perdí à mi mismo , y si primero no me busco en mi proprio con la guia del precepto , serà imposible la obediencia , aun con poder conmigo tanto el mandato de V. S.

Mas yà poco à poco se vãn recogiendo mis limitadas facul-

ta-

tades , con la memoria de la ley , que me estrecha : yà , à lo menos , pues me acordè de la resolucion de V. S. no puede faltarme influxo para la condescendencia ; porque ay preceptos tan sagrados , que tienen vinculada la virtud , la regla , y aun la eficacia , para ser obedecidos.

Se acordò V. S. de mì , aunque ausente , y acordò hacerme una confianza llena de honra ; pero tan abundante de dolor , y lastima , que à tener precio el logro de lo que V. S. me favorece , creeria yo que lo era la pena en que al mismo tiempo me constituye. Si yo pudiera cumplir con el precepto ponien-

do un duro , y fuerte freno à la memoria , casi quedaria sin merito la obediencia , porque en mi sentir , no hay en lo humano felicidad como poder passar con las pruebas de la amistad , y del agradecimiento , hasta mas allà del sepulcro del Amigo. Esta fortuna consiguiera yo sirviendo à V.S. en lo que aora me encarga , si fuera posible prescindir del assunto lo que tiene de lastimoso ; pero como no pueden decirse los predicados , sin traer à la memoria , y aun à las palabras al sugeto : es tambien imposible dexar de comprar aquel logro con lagrimas. Mas yà prevenido el animo , vaya de  
una

una vez el sentimiento : que en el uso de las pasiones precisas no es economia ahorrarlas poco à poco , y retenerlas , sino de una vez consumirlas , y acabarlas. Destierrese yà de mi la imagen del dolor , vaya , pues , venciendo la obediencia à la penalidad.

Mandame V. S. que escriba el Elogio del señor Don Juan Antonio de Rada, nuestro Compañero : yà voy à cumplir el mandato , pero advirtiendole , que harè poco , aunque le elogie mucho , pues demàs de su insigne , y notorio merito , tengo por mi propria obligacion un fuerte estímulo : fui de los que mas le

estimaron vivo , y creo (permítame V. S. que use de este blasón) que igualmente soy el que mayor pérdida ha hecho ; y esta expresión , que afirma, ò supone lo que valia , no dexa de ser tambien conducente à su alabanza.

Nació nuestro Don Juan Antonio en la muy Noble Villa de Laredo el dia de Santa Monica 4. de Mayo de 1708. tuvo por Padres à Don Antonio de Rada y Berganza , y à Doña Juana Reyes y Puerta , uno , y otro de linages ilustres , si yà no està dicho en el supuesto de que eran Montañeses. A los dos años de su edad , aun al Cielo , por decir-

círlo afsi , diò en que entender ,  
 porque oprimido de un furioso  
 accidente , tuvo tristes indicios  
 de cadaver. Pero ofrecido por  
 su fiel , y piadosa Madre , con  
 fervorosa devocion , á San Ro-  
 que , que se venera en una Her-  
 mita del Lugar de Seña , le con-  
 duxo , y puso sobre el Altar del  
 Santo , donde cobrò el aliento,  
 y se quedò dormido : afsi estuvo  
 mientras se celebrò una Missa , y  
 en el mismo estado permaneciò  
 hasta bolver à la tarde à su casa,  
 donde despertò , y luego se pu-  
 blicò en la Villa el prodigio , no  
 sin grandes aclamaciones , y con  
 el predicamento de resucitado.  
 Lo que yo me persuado facil-



mente, porque notaba en él ciertas excelencias, que si no lo eran, à lo menos parecían producto de extraordinaria causa, y yà no se estrañarà fuesse tan peregrino, si se acredita, que bolvió à nacer, hijo de un milagro.

No bien havia cumplido seis años de edad nuestro Don Juan Antonio, quando dispuso conducirle à la Corte el Padre Fray Juan Antonio Barreda su tío, porque observando en él las señas del grande espíritu que le animaba; comprehendió havia nacido para brillar en mejor esfera. Traiale en su compañía el tío, y viòse otro prodigio al pas-

passar el Puerto, pues siendo preciso aligerar el peso de la calefa para subirle, montò en una mula, dexando al sobrino solo, porque el Calefero asseguraba no haver peligro. Assi caminaron largo trecho, quando de repente ocurriò una nueva providencia al Religioso: mandò parar la calefa, hizo montar al sobrino sobre la mula, y de alli à poco la calefa se precipitò, è hizo pedazos.

Venido à esta Villa, el tio le destinò al estudio, y cuidò de su educacion, en quanto le permitia su Instituto de Religioso de la Santissima Trinidad. Pero como los grandes ingenios suelen  
fer

fer Maestros de sí mismos, y en dedicandose à las ciencias, lo mismo es aprenderlas, que ilustrarlas: así nuestro Compañero no hubo menester vivir largo tiempo en la clase de Discipulo.

Tenia apenas edad de catorce años, quando bolvió à la Villa de Laredo, à causa de haver vacado un Beneficio, que se confiere à patricios en concurso. Si el derecho consistia en el merito, yà està dicho, que le ganó nuestro Don Juan Antonio; y si llegó à ser cosa suya, yà se dice tambien, que la adquirió para desapropiarsela, pues así como la supo merecer, liberalmente lo quiso renunciar,

ò

ò fuesse que conociò ser poco  
 aun para su principio , lo que  
 para otros es termino : ò que en-  
 tendiendo lo que el valia , no  
 se quiso embarazar sus grandes  
 esperanzas.

Restituído à la Corte , profi-  
 guiò los Estudios Mayores en la  
 Insigne Universidad de Alca-  
 là por algunos años : alli se gra-  
 duò de Bachillèr en Canones , y  
 alli tambien se hizo admirar por  
 su valentia en la inteligencia , y  
 explicacion de las Leyes. No tu-  
 vo , ni necessitò Oposiciones, ni  
 Regencias de Cathedras: que los  
 grandes ingenios tienen en sí  
 mismos todos los laureles , y  
 tymbres de las Escuelas , y aun-  
 que

que estimen , y veneren los Grados , aprecian mas los adelantamientos.

Bolviò à Madrid el año de 1727. y se dedicò à la practica, que es el modo ( supuestos los principios ) para adquirir la sabiduria , y lo consiguiò tan colmadamente , que no se sabe quando fue Passante , pues aunque nos conste del tiempo que tuvo su destino en un Estudio, no hàvrà quien pueda discernir si estaba para aprender , porque su comprehension se adelantaba à la enseñanza , con admirable prontitud , y vivacidad.

En el año de 1732. segun hago memoria , empezò à profes-

fessar por sí la Abogacia , tan fe-  
 lizmente desde luego , que se  
 puede decir no tuvo en ella no-  
 viciado ; y aunque no siempre  
 logra triunfos la ciencia , esta  
 vez , con justicia se llevó tras sí  
 la fama , y se hallò nuestro Don  
 Juan Antonio con tal opinion  
 de sabio , que creo contó por  
 dias sus grandes adelantamien-  
 tos.

El Señor Abad de Vivanco,  
 Secretario de la Camara de su  
 Magestad, por lo tocante al Real  
 Patronato , con el insigne amor,  
 que tenia à los Sabios , y Eru-  
 ditos , solicitò el conocimien-  
 to, y trato de nuestro Don Juan  
 Antonio , y por intervencion  
 del

del señor Don Agustín de Montiano lo consiguió tan à satisfacción suya , que desde luego le diò las mayores pruebas de su benevolencia. Y como esta se acredita mas con la confianza, no tardò en manifestarle quan grande era la que en èl tenia. Consultábale las cosas de mayor peso tocantes à su ministerio , y despacho : estimaba sobre manera el dictamen que le daba , y siempre le seguia. Finalmente , le motivò con esto à que escribiera aquel excelente Papel sobre el Real Patronato, que es conocido comunmente por las señas de Anonymo, porque estimando las cosas por la  
sus-

sustancia , le negò su nombre con notable politica. Este docto Escrito se intitula : *Narracion Historico-Juridica del Derecho del Real Patronato , Titulos en que se afirma , y extension de ellos , que dirige el zelo , y amor à la Augusta Magestad de España.*

Diò en esta obra tales pruebas de su expedicion , y talentos , que sabe , y viò alguno de V. Señorías trabajò en una noche once pliegos con la ultima perfeccion para la Prensa.

La universal aceptacion , que tuvo este escrito , le dispuso à mayor logro , con ser asì , que al tiempo que le publicò padecía , por otros falsos motivos , una

no-



notable injusta persecucion, que le havia puesto en mal concepto para con el Eminentissimo Señor Cardenal de Molina; pues aunque la inalterable justificacion de su Eminencia no se movió à procedimiento alguno, ni la materia llegó à estado de juicio, era parte tan poderosa la que perseguía à nuestro Compañero, que no podía oírse su nombre sin enojo, mientras la luz de la justicia no disipaba las sombras del delito, y la calumnia. Pero quando así iba à pisar la linea de la desgracia, pudieron las Artes, y el grande conocimiento de nuestro Academico, no solo borrar la imagen

gen de la adversidad, que le perseguía, sino erigirse, y fabricarse (sobre los mismos escollos en que se creía havia de perecer) la estatua de su fortuna, y la nave de su prosperidad. Los lances de pocos dias parecieran exemplos de muchos siglos, si yo pudiera referirlos como fueron. Baste decir, que aun los mismos que le querían acabar, transformados contribuirían à su exaltacion; y si no lo hicieron, fue porque èl se satisfizo de que le tuvieran por bueno, y se valieran de èl aquellos, que poco antes querían, que fuese tal, que no valiesse para cosa buena en el mundo. Con todo

ganò la amistad de los que le perseguian , y la vinculò con mas fortaleza , que permitian lazos , que se havian urdido en el telar de la embidia , y se tramaban por el desengaño con la enmienda.

En este sistema , y por la discordia en que estaba la Corte de España con la de Roma , por las diferencias en punto de Patronato , se hizo mas apreciable aquel Escrito ; y la circunstancia de Anonimo excitò la voluntad de los que le leyeron à saber quien le havia trabajado. No dexò de divulgarse luego, porque el señor Abad de Vivanco , yà que havia tenido el  
 acier-

acuerdo de elegir el mejor Autor de la materia, quiso no se privasse este del fruto en la merecida alabanza; y tambien se dispuso, con no vulgar politica, que esto mismo sirviessse al efecto de que el Eminentissimo Señor Cardenal de Molina conociesse personalmente à nuestro Don Juan Antonio, y se valiesse de èl para el mismo asunto del Patronato.

El concepto que su Eminencia llegò à formar de èl, el amor con que le tratò, y los deseos que tuvo de exaltarle, son circunstancias poco sabidas, pero en verdad muy seguras; y yo me persuado, que si fuera cor-

respondiente à su Eminencia hacer publico elogio de nuestro Academico , no lo escusaria por su proprio afecto , porque fueron muy evidentes las muestras de lo que su Eminencia le estimaba. Pero tambien es razon que diga , que aunque su Eminencia no fiò à nuestro Compañero cosas de muchas importancia, ( fuera de las tocantes à la negociacion con Roma ) tampoco dexò de manifestarle, que le confiaria , si se ofreciesse ocasion de mayor empeño; y asunto hubo poco hà , en que logró por el favor , y concepto de su Eminencia un triunfo , que se creyò negado à personas de la primera esfera. En

En este alto grado de estimacion estaba nuestro Academico para con el Eminentissimo Señor Cardenal , quando su Magestad ( que Dios guarde ) aumentando el numero de sus insignes aciertos , se sirviò de llamar al Ilustrissimo Señor Don Joseph del Campillo , para que le sirviera en el Gobierno del Consejo de la Real Hacienda , y Secretaria del Despacho Universal de ella , con las mayores facultades , en credito de su Real confianza , como saben todos. Desde que su Ilustrissima tomò possession de sus empleos , manifestó el deseo de tratar de cerca à nuestro Don Juan Antonio,

nio , à quien solo conocià por su fama , y por haverle visto acafo algunos años antes en casa de un Caballero de esta Corte. Poco tardò su Ilustrissima à certificarnos de esta verdad , pues à la primera ocasion la acreditò.

Entre las muchas solitudes que su Ilustrissima viò luego tocantes à su ministerio , y despacho , fue una , aunque movida de muchos pretendientes , la de la Fiscalìa de Rentas Generales , en que no es decible quanto empeño hubo , y què personas se interessaron para la provision de este empleo ; pero el excelente espiritu de aquel insigne Ministro , que supo de la

vacante de èl , por las mismas pretensiones , juzgò entre las instancias con tanto acierto, que viò donde estaba el merito callando , sin turbarse el conocimiento por las voces de los que venian pidiendo. Afsi , pues, dixo luego à nuestro Don Juan Antonio : *Usted se halla en una promocion sin saberlo.* O , què pocos , pero què justos exemplares se ven de esta naturaleza, por mas que entre sus leyes lo prescribiesse Roma , y por mas que estimule ( si se sabe como debe) aquel divino precepto, que fue la mejor instruccion para los Jueces , y Ministros del



Mundo! (1) Pero es providencia de Dios, que nunca falten en todas clases sabios, que inciten à los de su Gerarquia à los propios aciertos.

Glorioso nuestro Compañero con este triunfo (porque su gran conocimiento le hizo estimar, aun mas que la substancia el modo) se propuso servir al Ilustrissimo Señor Campillo, en quanto dieran de si sus facultades, y el tiempo, procediendo desde luego por la ley de agradecido. Con la misma continuaba los debidos obsequios al Eminentissimo Señor Cardenal Go-

ver-

(1) Ecclesiast. cap. 10. vers. 31. & cap. 16. vers. 15.

vernador, quien casi al mismo tiempo propuso à nuestro Academico un destino muy conforme à su genio, y en que su principal habilidad havia de tener mayor exercicio, logrando una gran confianza, y la correspondiente utilidad, y honra.

Afsi se hallaba nuestro Compañero favorecido de la suerte, quando pudo entender, que los dichos dos señores Ministros, casi à competencia, querian hacerle su fortuna, de modo, que estuvieron para concurrir ambos al fin de colocarle en el Consejo de Hacienda. No dirè que se tratò de intento, pero afirmarè, que hubo principios, y  
pro-

proporcion para efectuarlo. Pero la Divina Providencia, que concurre, especialmente al destino de los hombres, hubo de ordenar, que fuese aquel que nuestro Compañero deseaba con ansia, y hablando naturalmente, el que menos le convenia; porque hallandose el Ilustrisimo Señor Don Joseph Campillo en el Real Sitio de Aranjuez, y como en una conversacion con personas de su confianza, supiesse que nuestro Don Juan Antonio havia deseado, y aun pretendido ser Oficial de Secretaria del Despacho Universal, luego entrò su Ilustrisima en la idea de colocarle en la de su cargo. Ha-

Havia nuestro Academico quedado con la comision de formar un proyecto sobre el establecimiento en nueva planta de las Aduanas del Reyno; y por aquellos dias ( que fue en Mayo de este año ) lo havia remitido à su Ilustrissima, puesta yà la ultima mano, y creo podrè decir, que tambien el ultimo acierto del asunto. De aqui, pues, nació el motivo para promover la especie que he tocado, porque vista la utilidad del papel, y la gran disposicion que havia en nuestro Compañero para servir à su Magestad, le llamò su Ilustrissima, y desde luego le diò à conocer à algunas perso-  
nas

nas de alta gerarquia en la Corte, que no le havian tratado; y passado este Oficio, le manifestó el intento de colocarle en su Secretaria con el titulo de Oficial Extraordinario, grado de quarto, y quatrocientos doblones de sueldo, que si bien era menor à las utilidades que tenia como Abogado, le huvieran hecho mayor las circunstancias, y el tiempo.

Antecediendo la notoriedad al efecto de esta proposicion, no es decible el aplauso que consiguió en la voz de todos; y si algunos Cortesanos dexaron de concurrir con su voto à la celebridad de esta noticia, fueron

ron solo aquellos, que graduando la estimacion por el interes, creyeron ser mas util à nuestro Compañero la profesion que exercia ; pero otros de buen juicio , prescindian este motivo , y tenian con razon las fundadas esperanzas , como parte de los frutos.

Entre los Ministros de primera esfera , el Excelentissimo Señor Marquès de Villarias , que yà le conocia de antes , y le estimaba , le mostrò una gran complacencia , y se ofreciò à proteger , y esforzar para con su Magestad la misma proposicion. El señor Marquès de la Compuesta (cuya opinion calific-

fi-

fica à los hombres, y à las cosas  
 sobre que cae su dictamen) tam-  
 bien havia explicado el deseo de  
 conocerle, y le huviera satisfe-  
 cho, si èl huviera vivido hasta el  
 regreso de la Corte. Pero, ò  
 juicios de Dios incomprehen-  
 sibles ! Entre las auras de los  
 aplausos, entre las flores de los  
 elogios, volò, y se escondiò as-  
 pid la muerte, y le arrebatò, por  
 decirlo afsi, en un instante.

El dia primero de Junio, en  
 que celebrò la Iglesia la Institu-  
 cion del Santissimo Sacramen-  
 to, despertò à las ocho de la  
 mañana, al parecer, sin nove-  
 dad alguna, vistiòse, y à las diez  
 sintiò un intensissimo dolor de  
 vien-

vientre: tenàz contra los focoros de la medicina, le durò algunas horas, y aunque tuvo alivio en su sentimiento, no fue remedio, porque no estaba en el dolor el daño: fue, entre tan repentino quebranto, especial providencia, que le visitasse el señor Don Joseph Suñol, pues sobre conocer que la enfermedad era pronta, y de muerte, no tuvo contemplacion en desengañarle, que pudo ser la mayor fortuna, para quien en la verdad estaba en el ultimo trance de la vida. Así pudo hacer feliz su desgracia, y dár un blason mas, y el mayor à sus memorias; porque oïdo el desen-

ga-



gaño, respondió: *Pues renuncio à todas las cosas de este mundo.* Grande, y justa credulidad, en quien no se havia visto enfermo desde su niñez! Grande conformidad, y esfuerzo para un Mozo lleno de aplausos! Cumplicò con el precepto de Dios, que nos manda admitir humildemente las disposiciones de su voluntad; y parece oia aun en lo politico la sentencia de Cornelio Tacito, (2) quando dixo, que en la constancia de la muerte podia una persona illustre hacerse digna de su mismo nombre.

Apresurada la dolencia de  
nuef-

(2) Tacit. *Annal.* lib. 1. §. 21. *ad med.*

nuestro Compañero, se dispuso à morir como Christiano, recibiendo con fervorosa piedad los Sacramentos de la Penitencia, Comunión, y Extrema-Union. Tambien hizo testamento, dando poder para hacerle, aunque como sabio no dexò que se le heredasse. Afsistido de Religiosos passò la noche, possyendo en su entendimiento las mismas naturales luces, de que estaba grandemente dotado: afsi espirò à las seis de la mañana del siguiete dia, llenando de lastima à la Corte toda. Entre lo mucho que se dixo sobre su pèrdida, el Ilustrissimo Señor Don Joseph del Campillo, en

Y

cu-

cuya posada havia espirado, hizo las expresiones mas señaladas: dixo, que el Rey, y el publico eran los que mas debian sentirla. Honróle tambien en aquel ultimo lance, convidando para el acompañamiento à lo mas lucido de la Corte, que aunque no le siguiessen por la distancia hasta el lugar del sepulcro, no le hizo falta para su honor este lucimiento; pues *su mortuorio, aunque sin pompa, y sin Imagenes, fue famoso por las alabanzas, y memorias de sus virtudes*: como del gran Germanico dixo con acierto el Analista politico. (3)

Ya-

(3) Tacit. *Annal. lib. 2. §. 23. ad med.*

Yace el cadaver de nuestro Don Juan Antonio en el Convento de Esperanza , pero vive, y vivirà eternamente en nuestra memoria , porque su merecimiento no puede tener otro , ni menor pago. Y si para hacer esta vez justicia la voz publica se acordò en uniforme lastima, quanto mayor motivo hai en este Ilustre Cuerpo , que reconoce , y confieffa haverle debido tanto? Verdaderamente hai hombres , que parece no debian morir , afsi como de otros se juzga , que no debian nacer. Su principal dote era la eloquencia , en tanto grado , que muchos Señores de los Consejos le

llamaban *pico de oro*. Tenía excelente discrecion, y usaba de su entendimiento, y juicio con mucha claridad: era docil, franco, igual, magnifico, liberal, y generoso: traducía las Lenguas Francesa, è Italiana, y alcanzaba muchas luces de la Griega, pero no las poseía: que en pocos años de edad no cabe instruirse en todo lo que necessita de Maestro, y haver de cumplir, para comer, con las tareas del proprio officio: entendía la nota, y primores de la Musica, y tañia bien una Vihuela: era ingeniosissimo en la Poesía, y pocas veces se exercitaba en ella, así por sus mayores, y

mas

mas dignos empleos , como porque conocia , que con ser una de las mejores pruebas del ingenio , no podian hacerse sin desprecio por la opinion del vulgo. Felicissimo en la comprehension de la Arte Comica , decia con acierto quantos versos pronunciaba : y no se ponìa en el publico Theatro Representante , à quien à la primera vista no imitasse en el acento , y acciones. Aun aquellas diversiones , que se inventaron para dár licitamente treguas à las pesadas tarèas de la vida estudiantina , eran en èl tan proprias , que parecia el inventor de ellas : assi , aun en los grandes concursos , bastaba

su disposicion para agradar à todos , porque repartia el tiempo de su conversacion, y à cada uno le hablaba en lo que entendia: era como aquel Arbol , que viò, y observò con notable admiracion el Docto Plinio (3) diciendo equivalia à un Jardin entero , porque tenia ingertos los frutos de todos los demàs Arboles : èl, mejor que Vertuno , podia decir , y por èl Propercio:

*Opportuna mea est cumctis natura  
figuris:*

*Inquacumque voles verte , decorus  
ero.*

Era Secretario perpetuo de nuestra Real Academia , à cuya  
exal-

(4) Plin. lib. 34. *Histor. Natur. cap. 7.*

exaltacion havia concurrido con la mayor aplicacion , y zelo , y havia tenido desde los principios de ella mucha parte en sus adelantamientos , y la amaba tanto , que la anteponía à todo. Tambien fue en la Real Academia Española uno de los Individuos mas dignos de alabanza ; y finalmente , tambien tenia , para dicha fuya , contrarios de alta , y de menor esfera: que no sería tal como fue su merito , y aplauso , si faltasse à su fortuna algun enemigo; porque *no es posible* , (s) *que estando uno en toda su prosperidad , ca-*

Y 4

rez-

(s) Flav. Iosephus lib. 1. de Bello Iudaic. cap. 8. ad med.



rezca de embidia; pero la fortuna, aun entre los Gentiles, no se creyò, que tenia poderio sobre los hombres fuertes. (6) Era de aquellos, por quien una discreta pluma dexò escrito, que mas presto se halla quien los embidie, que no quien los iguale; y afsi la misma embidia los engrandece.

Tan tenàz era el influxo de este vicio, que huvo algunos, que le sindicaban por demasidamente sabio; y tambien huvo quien le creyesse necio, por decir era Estadista, ò Politico. Pero todo el rigor de estas censuras prueban en sus Autores la ignorancia. El era docto, pero

(6) Alamos ad Tacit. lib. i. Hist. aforism. 266.

notal, que lo fuesse sin trabajo; ni tenia tanta presuncion, que no preguntasse lo que dudaba con ingenuidad. Su politica no era estudiada, aunque yà trataba de aprenderla por reglas, y yo le havia merecido el credito en la opinion de que no se debia estudiar en las Obras de Tacito: las razones de mi dictamen, y los medios de mejorar aquel estudio, ni caben en la brevedad, ni pertenecen al asunto de este escrito.

De la naturaleza, y accidentes de la enfermedad, que acabò con nuestro Academico, nada dirè, aunque pudiera decir mucho. Vario siempre el juicio

cio de los hombres , se excediò esta vez à juzgar con la variedad mas notable. Pero donde la verdad es odiosa , y no sirve sin riesgo para la alabanza , mejor que apurarla , y decir la es contemplar à la razon de esconderla , aun dado que fuesse al hombre concedido , que pudiesse por el examen de la naturaleza adquirir con certidumbre este conocimiento. Para que uno muera , el haver nacido le basta. Ni el fallecer un robusto mozo es novedad , ni causa para suspender el juicio , aunque sì lo es para la compafsion , y lastima , mayormente en quien debe por amor sentir su pérdida.

Al

Al Consul Plinio (7) le pareció intempestiva , y cruel la muerte de aquellos , que trabajan para la immortalidad ; pero otro no menos discreto (8) dixo : *No hai muerte intempestiva para quien ha llegado à la gloria.* Conocese, que en lo natural consiste la vida en el sentir : afirmase , que el altamente sabio tiene mas vivo , eficaz , y pronto el sentimiento ; y así se concluye con acierto, que el que sabe mucho, ha de sentir mucho , y que el que así siente , precisamente ha de vivir poco. Con esto , pues, sa-

(7) Plin. lib.4. *Epist. ad Maxim.*

(8) Lucio , *Declamacion tercera al princ.*

fabemos la causa , que à Don Juan Antonio quitò la vida.

Si fuera elogio fuyo el dolor ageno , y si el sentimiento se conociera por el llanto , yo concluyera facilmente sus alabanzas , escribiendo lagrimas en vez de letras ; pero pues mi mucho sentir solo puede ser prueba de nuestra amistad , no se confundan entre los afectos del interès mio las razones , y voces con que le aplauden todos : sirvanle de historia , de estatua , y de geroglifico las perpetuas aclamaciones de su merito , porque la grandeza de su fama no necessita mendigar memorias à mi pluma. El

no El Rey perdió un buen Vaf-  
fallo: el Reino un Insigne Pa-  
tricio: las dos Reales Academias  
un docto Compañero: yo un  
verdadero Amigo: yà lo dixe  
todo; y si la alta comprehen-  
sion de V. S. viere, que hai que  
fuplir, ò enmendar, para satis-  
faccion de mi obediencia, sir-  
vase (como diò la ley) de dàr  
tambien el auxilio para acer-  
tar, y cumpla lo que falta à  
la alabanza de nuestro Compa-  
ñero, pues le cumpliò, aun sin  
saberlo, la condicion de un  
contrato. Pocos meses antes de  
su fallecimiento havia sido af-  
funto de nuestra conversacion  
este

este mismo caso, dando por sentado, aun sin pender de nuestro arbitrio, que el que sobreviera de los dos haria al otro el Elogio. Pero como yo no pueda desempeñar del todo el panegyrico, digno de tan insigne Compañero, especialmente en las alabanzas, que le son debidas, por lo que trabajò en la fundacion, y conservacion de nuestra Academia, quedo consolado con la esperanza de que llegarà tiempo en que escribiendo V. S. su misma historia, suplirà en este punto todo lo que faltare à mi pluma, porque aora embarazada yà con

tan-

tanto herir mi memoria, se vâ  
 a caer de la mano, oprimi-  
 da de la compafsion,  
 y lastima.

## LAUS DEO.







